

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535281	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Mixta	WORKS WITH AMAZON SIDEWALK	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. A escrito de fecha 07/12/2023 téngase por acompañado poder, y por aclarada cobertura en clase 38. En clase 9: No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continua siendo confusa, se reitera: Especifique y corrija los productos que se subrayan conforme el Clasificador "<u>Internet de las cosas (iot), domótica</u> y hardware de conectividad doméstica, software, <u>dispositivos</u>, sensores, concentradores (hubs), enrutadores de red (routers), periféricos y partes y piezas <u>para los productos mencionados</u>;" . Se sugiere corregir por "Hardware informático, software, aparatos de control automático, sensores, concentradores (hubs), enrutadores de red (routers), periféricos y partes y piezas de los mismos para su uso con dispositivos compatibles con internet de las cosas [idc] y automatización del hogar (domótica)". No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Especifique y corrija conforme el Clasificador "<u>extensores, expansores</u>". Se sugiere corregir por "repetidores ethernet".

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552893	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA LOS OLIVOS SPA	Denominativa	MULTIPACK	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. A escrito de fecha 04/12/2023 n° de custodia no corresponde al solicitante.
1556546	CONCHA EBELING LUIS EDUARDO, en representación de Burgos Santibañez Marcelino	Mixta	SHAKIRA	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 03 de noviembre de 2023. Lo previamente señalado en atención a que deber cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la Ley 19.039., acompañando el documento que corresponda, con la declaración respectiva, pudiendo ser ella fundada en lo que señala en su última presentación, ello sin perjuicio de lo que se resuelva en la etapa sustantiva. De oficio se corrige acorde al clasificador en la clase N°25 "ropa interior absorbente al sudor" por "ropa interior absorbente del sudor" y se cambian las "," por "·". Al escrito de fecha 10 de noviembre de 2023: Por no cumplido lo ordenado, estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1558539	Víctor Fabián Valdés Pereira, en representación de DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y PRODUCTOS CONGELADOS, ALIMENTOS Y OTROS DON QUESO SPA y Pía De Los Angeles Rebolledo Toledo	Mixta	LAS PARCELAS DE TALCA	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 14 de septiembre de 2023. Proveyendo escritos C/2023/159591 y C/2023/159615 de 4 de diciembre de 2023: No ha lugar al poder acompañado, por cuanto acredita la representacion de uno de los solicitantes. Para cumplir correctamente acompañe poder otorgado (y firmado) por DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y PRODUCTOS CONGELADOS, ALIMENTOS Y OTROS DON QUESO SPA y Pía De Los Angeles Rebolledo Toledo a Víctor Fabián Valdés Pereira, ya que al ser <u>dos solicitantes</u> ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos. En caso de querer cambiar o eliminar a un titular debe hacerlo a través de una cesión de la presente solicitud, la cual puede ser a través de instrumento privado y debe indicar a lo menos, las partes (actuales titulares que sería el cedente y cesionario persona en este caso jurídica a la que se transfiere la solicitud), sus domicilios, los antecedentes de la solicitud (N°, denominación y clases), precio, y firma de las partes. Se reitera por última vez cumpla debidamente con lo solicitado y que de no cumplir se hará efectivo el apercibimiento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1562068	Gabriela Renata Barrios Rojas, en representación de CONSULTORA NEWROADPC LIMITADA	Denominativa	newroadpc	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Proveyendo escritos C/2023/160368 y C/2023/160384 de 5 de diciembre de 2023: No ha lugar, al poder acompañado atendido a que este no sirve para acreditar la representación, por lo que fue otorgado por una persona que no es parte en la solicitud. Para cumplir correctamente y atendido a que la representación es de manera conjunta. (elijan una de las dos alternativas que a continuación se mencionan) 1) Acompañar datos de individualización del representante que faltan a saber Paulina Cecilia Epuyao González esto es rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos 2) Acompañar poder otorgado por Paulina Cecilia Epuyao González y Gabriela Renata Barrios Rojas en representación de CONSULTORA NEWROADPC LIMITADA le otorgue poder a Gabriela Renata Barrios Rojas para que la represente ante esta oficina.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565060	Evelyn Stephanie Fredericksen Adams, en representación de Amaycrea SPA	Mixta	Amaycrea Pensando en ti	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Amaycrea Pensando en ti" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Amaycrea no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Amaycrea por Amaycrea Pensando en ti" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige la descripción de la etiqueta. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565268	Francisco Javier Tabilo Toledo, en representación de Devcodex	Mixta	OPCHECK Bitácora Digital	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "OPCHECK Bitácora Digital" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", OPCHECK, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, OPCHECK por "OPCHECK Bitácora Digital" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige la descripción de la etiqueta. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565415	Jorge Garay Pérez, en representación de Krüger Kaffee Holding GmbH	Mixta	maxi NUTRITION	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°29: Elimine o reclasifique a la clase N°30 "concentrados de hortalizas", pues en dicha clase se encuentra expresamente clasificado. Elimine una vez por encontrarse idénticamente repetido: "frutas procesadas; frutas congeladas; barritas de aperitivo a base de frutas" y "pastas de frutas". En la clase N°30: Elimine una vez por encontrarse idénticamente repetido: "preparaciones a base de cereales". En la clase N°32: Elimine o especifique acorde al clasificador y la clase solicitada: "batidos", dicha protección existe en distintas clases variando por su finalidad o composición. Elimine o reclasifique a la clase N°30 "batidos a base de cereales" –que se encuentra dos veces en la cobertura- y a la clase N°29 "productos para beber a base de suero de leche" como "bebidas a base de suero de leche". En toda la clase elimine "bebidas enriquecidas con proteínas" o corrija como "bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas".

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565417	Jorge Garay Pérez, en representación de Krüger Kaffee Holding GmbH	Mixta	maxi NUTRITION	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En la clase N°29: Elimine o reclasifique a la clase N°30 "concentrados de hortalizas", pues en dicha clase se encuentra expresamente clasificado. Elimine una vez por encontrarse idénticamente repetido: "frutas procesadas; frutas congeladas; barritas de aperitivo a base de frutas" y "pastas de frutas". En la clase N°30: Elimine una vez por encontrarse idénticamente repetido: "preparaciones a base de cereales". En la clase N°32: Elimine o especifique acorde al clasificador y la clase solicitada: "batidos", dicha protección existe en distintas clases variando por su finalidad o composición. Elimine o reclasifique a la clase N°30 "batidos a base de cereales" –que se encuentra dos veces en la cobertura- y a la clase N°29 "productos para beber a base de suero de leche" como "bebidas a base de suero de leche". En toda la clase elimine "bebidas enriquecidas con proteínas" o corrija como "bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas".

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566026	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	BMTP	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Especifique conforme al clasificador "betoneras" ya que no es posible determinar el producto ni su pertenencia a esta clase, se recomienda acompañar imagen. 2. Especifique conforme al clasificador "bombas" ya que la redacción es amplia y se genera confusión con "bombas" de clase 13, se recomienda "bombas [máquinas]". 3. Aclare si "bomba mortero" corresponde a una "bomba maceradora" o bien especifique acorde al clasificador que se genera confusión con "Bombas de mortero guiadas" de clase 13. Acompañe nueva copia del comprobante de pago de tasa inicial ya que los acompañados no son legibles.
1566027	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	BMTP	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe nueva copia del comprobante de pago de tasa inicial ya que los acompañados no son legibles.
1566028	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	Denominativa	BMTP	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Acompañe nueva copia del comprobante de pago de tasa inicial ya que los acompañados no son legibles.
1566045	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	Mixta	FANEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acredite la personería de Carolina Díaz Naranjo, ya que en el poder en custodia N° 2972 no se le delega poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566093	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Embalajes Conosur SpA	Mixta	EMBALAJES CONOSUR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566094	Marcelo Gabriel Marín Varela, en representación de Gladys Marisol Antilef Huentecura y Marcelo Gabriel Marín Varela	Denominativa	GRUPO GENERACIÓN RANCHERA	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Es necesario que <u>se indique un correo electrónico y un teléfono tanto para los solicitantes como para el representante</u>. Además se debe completar la dirección ya que con sólo indicar un sector no es suficiente, por ello, <u>indique el nombre de una calle o ruta y además una numeración, Km., o paradero</u> para poder determinar de mejor forma la dirección tanto de los solicitantes como del representado. A escrito de fecha 11-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, se actualiza la base de datos

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566095	CRISTINA NICOL ARO MANSILLA, en representación de GESTION CONSTRUCTIVA RUCAP SPA	Denominativa	RUCAP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.
1566098	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MIL ROSAS SPA	Mixta	MILROSAS FLORERIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566103	Dentons Larrain Rencoret SpA , en representación de Ocean Wise Conservation Association	Denominativa	OCEAN WISE	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35: Corrija "elaboración y coordinación de proyectos de voluntariado para la protección del medio ambiente y el mar" por "elaboración y coordinación de proyectos de voluntariado para organizaciones benéficas para la protección del medio ambiente y el mar". En clase 41: Corrija "Provisión de un sitio web de internet y blog online que contiene contenido recreacional y educacional relacionado con la vida marina y la conservación y preservación de la vida marina" por "Publicación en línea de gacetas o diarios [servicios de blogs] que contiene contenido recreacional y educacional relacionado con la vida marina y la conservación y preservación de la vida marina", atendido a que "Provisión de un sitio web de internet" no es un servicio propio de clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566104	Dentons Larrain Rencoret , en representación de Ocean Wise Conservation Association	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35: Corrija "elaboración y coordinación de proyectos de voluntariado para la protección del medio ambiente y el mar" por "elaboración y coordinación de proyectos de voluntariado para organizaciones benéficas para la protección del medio ambiente y el mar". En clase 41: Corrija "Provisión de un sitio web de internet y blog online que contiene contenido recreacional y educacional relacionado con la vida marina y la conservación y preservación de la vida marina" por "Publicación en línea de gacetas o diarios [servicios de blogs] que contiene contenido recreacional y educacional relacionado con la vida marina y la conservación y preservación de la vida marina", atendido a que "Provisión de un sitio web de internet" no es un servicio propio de clase 41.
1566110	Cristian Alfredo Fernández Valdés, en representación de GGCF SpA	Mixta	AGROBOT	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación atendido a que, si bien se establece en el art. Sexto que la administración puede hacerse indistintamente por un directorio o un Gerente General, luego solo se indica que el directorio se conforma de 2 personas, pero no se indica si deben actuar de forma conjunta o no. Finalmente en el Art. Noveno, se enumeran facultades sólo para el Gerente General. En vista de lo anterior se debe acompañar un poder otorgado por GGCF SpA a Cristian Alfredo Fernández Valdés para acreditar correctamente la representación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566112	Jorge Santander Zuñiga	Mixta	LUM Luminarias	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se requiere aclarar el nombre, pues al revisarlo en el sitio del Servicio de Impuestos Internos los apellidos aparecen al revés. Acompañe copia de la cédula de identidad o algún documento oficial en caso de haber realizado un cambio de apellidos.
1566117	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL DESUR SPA	Mixta	DESUR SPA. SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566132	CLAUDIO IVAN SUAREZ SANCHEZ, en representación de LABORATOP SPA	Denominativa	LaboratOp	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566144	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de MICROSOFT CORPORATION	Denominativa	EXCEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566145	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de MICROSOFT CORPORATION	Denominativa	MICROSOFT EXCEL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566240	Carlos Gregorio Guzman Godoy	Denominativa	La Cerveza Del Rey	Previo a proveer comparezca Carlos Gregorio Guzman Godoy a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 11-12-2023 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Para cumplir correctamente es Carlos Gregorio Guzman Godoy quien, haciendo uso de su clave única debe subir el escrito para responder la observación de forma.
1566333	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de CIBERTECH SPA	Denominativa	CYBERTECH	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1566363	Eduardo Colil Almendra, en representación de Sanigen sanidad ambiental Ltda	Denominativa	Sanigen	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566366	Rodrigo andres Contreras pinto, en representación de Les-frits	Mixta	Le-frits	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. <u>Se debe indicar la dirección del solicitante y representante, señalando un calle, ruta o carretera junto con un Km., paradero o sector para su correcta individualización.</u>
1568295	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL GODOY SPA	Mixta	Mangateka	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos que en la marca mixta pedida se incluyen lo que pareciera ser caracteres japoneses, acompañe traducción al español así como también la transliteración, que es la escritura en español de cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente.
1568318	Trinidad Ignacia Rodrigo Lázaro, en representación de Kaini SPA	Mixta	pruebade manejo.cl	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe copia de la constitución de la sociedad firmados electrónicamente o de forma física, atendido al documento acompañado es una Protocolización extracto de saneamiento y no aparecen las facultades de representación de tramitación ante este instituto. Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568332	Juan Pablo Cerda Hinojosa, en representación de Bellanonna Fabrica de masas y empanadas	Mixta	Bellanonna Masas y Empanadas	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el documento acompañado a fojas 1 y luego de haber sido corroborado el rut indicado ante el SII no coincide el nombre del solicitante. Aclare nombre del solicitante. El documento acompañado no sirve para acreditar la representación. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539419	John Luis Cubillos Catalán, en representación de Importadora Y Comercializadora American Market Limitada	Mixta	AMK AMERICAN MARKET	A escrito de fecha 04/12/2023 téngase por acompañado poder.
1542825	Claus Krebs Poulsen, en representación de Li-Hung Lin	Mixta	TAVO	A escrito de fecha 05/12/2023 téngase por aclarada cobertura.
1544428	Claus Krebs Poulsen, en representación de Deep Dive LLC.	Denominativa	xrProOS	A escrito de fecha 01/12/2023 téngase por aclarada cobertura.
1546316	Viviana Esperanza Vergara Muñoz, en representación de ONG SAR CHILE BASE VALDIVIA	Mixta	SALVAMENTO AYUDA RESCATE ONG CHILE	A escrito de fecha 04/12/2023 se corrige de oficio persona del solicitante en conformidad a poder acompañado.
1550071	Alejandra Paz Del Carmen Donoso Aguirre, en representación de CASA JULIET SpA	Denominativa	Casa Juliet	Proveyendo escrito de 2 de diciembre de 2023: Téngase presente la cesión, actualícese la base de datos. Téngase por acreditada la representación.
1550650	Pedro Pablo Loyola Delgado, en representación de Pedro Pablo Loyola Delgado y Climatizaciones Novoclima Spa	Denominativa	Climatizaciones Novoclima	A escrito de fecha 05/12/2023 téngase por acompañado poder.
1551693	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de Alejandro Fernández Abarca	Denominativa	Alejandro Fernández El Potrillo	A escrito de fecha 12/09/2023 y 07/12/2023 téngase por acompañado poder y declaración jurada.
1551718	ABOGADOC SpA, en representación de CONSTRUCTORA CASBRO SPA	Mixta	SIBIT	A escrito de fecha 05/12/2023 téngase por acompañado poder.
1552422	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SVOBODA CHILE SpA	Mixta	TOMATO REPUBLIC	A escrito de fecha 01/12/2023 téngase por acompañado poder.
1553194	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora y Distribuidora Donoso SPA	Mixta	Aguas Rocke	A escrito de fecha 05/12/2023 téngase por aclarado solicitante.
1553246	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nelson Del Carmen Veas Cortes	Mixta	Cielo Austral Limari	A escrito de fecha 05/12/2023 téngase por aclarado domicilio del solicitante.
1553250	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CAMILA PAZ GARCIA ELIZALDE	Mixta	StudioPas Academy	A escrito de fecha 05/12/2023 téngase por aclarado domicilio del solicitante.
1553312	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FERTILIZA SPA	Mixta	FERTILIZA	A escrito de fecha 05/12/2023 téngase por acompañado poder.
1553695	Moises Herman Castro Toro, en representación de Yiwu Shunjia Adhesive Products Co.,Ltd	Mixta	Fixit Fxt	A escrito de fecha 07/12/2023 téngase por acompañado poder.
1553701	Moises Herman Castro Toro, en representación de Yiwu Shunjia Adhesive Products Co.,Ltd	Mixta	Fixit Fxt	A escrito de fecha 07/12/2023 téngase por acompañado poder.
1553718	Moises Herman Castro Toro, en representación de Yiwu Shunjia Adhesive Products Co.,Ltd	Mixta	Fixit Fxt	A escrito de fecha 07/12/2023 téngase por acompañado poder.
1553814	Moises Herman Castro Toro, en representación de Yiwu Shunjia Adhesive Products Co.,Ltd	Mixta	Handy Hdy	A escrito de fecha 08/12/2023 téngase por acompañado poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553827	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Nanjing ZhonglongBochuang Outdoor Products Co., Ltd.	Mixta	WIPHA	A escrito de fecha 08/12/2023 téngase por acompañado poder.
1553833	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Zhou Xiaojing	Mixta	Miracle woman	A escrito de fecha 08/12/2023 téngase por acompañado poder.
1556491	Daniel Alejandro Guerra Parada, en representación de Gastronautas SpA	Mixta	Gastronautas	Al escrito de fecha 07 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado Estatuto Actualizado de la solicitante que da cuenta de las facultades suficientes de los representantes de autos
1556541	Clarke, Modet Y C° Chile SpA, en representación de Grupo Industrial EmpreX S. de R.L. de C.V.	Mixta	OXXO	Al escrito de fecha 22 de noviembre de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida y reclasificada la clase observada. Al primer otrosí: Téngase presente..
1556710	Dominga María Muzard Costa, en representación de Tomás Vial Aguirre y Dominga María Muzard Costa	Mixta	De Sitio	Al escrito de fecha 28 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación.
1557261	Johansson & Langlois, en representación de Casa Di Conti Ltda.	Mixta	GIN TONICA DU ROYALE	Al escrito de fecha 07 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1557485	Constanza Paola Araya Ibazeta, en representación de Comercializadora e inversiones copamage limitada	Mixta	Todo para tus Michis	Al escrito de fecha 10 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado Escritura de constitución de la titular, que da cuenta de las facultades suficientes de los representantes de autos.
1557547	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YiWu KeMei Electric Appliance CO., Ltd.	Mixta	MPRO	Al escrito de fecha 08 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase presente y aceptada la ratificación de la clase observada.
1557896	Gino Eduardo Torres Pineda, en representación de Ingeniería y Construcción GT SpA	Mixta	ZUDELI INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	Al escrito de fecha 13 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañada etiqueta de mejor calidad y corregida la descripción de la etiqueta.
1557912	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Sociedad Flor de la Vida SpA	Mixta	Ruka del mar	Al escrito de fecha 08 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañada etiqueta de mejor calidad y se corrige la descripción de la etiqueta.
1557927	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN A.G.	Mixta	edifica Somos CChC	Al escrito de fecha 29 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1557953	Fernando Fernández Tellería, en representación de ALVIERO MARTINI S.P.A.	Mixta	ALVIERO MARTINI 1A CLASSE	Al escrito de fecha 03 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, atendida la Circular N° 169 de 28 de abril de 2021, que autoriza la presentación de los documentos de forma digital.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557963	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de CINTHIA S.A.	Mixta	KUAIET	Al escrito de fecha 20 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación custodiado bajo N°237.179.
1561714	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Veltis SpA	Mixta	WALVIS	Proveyendo escrito de 1 de diciembre de 2023: Téngase por acreditada el cambio de razón social, actualícese base de datos.
1561801	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mavy Andrea Sandoval Llantén	Mixta	Enoki Foods	Proveyendo escrito de 1 de diciembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
1563234	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de OMRON HEALTHCARE MEXICO, S.A. DE C.V.	Denominativa	REGALOS DE SALUD	A escrito de fecha 12-12-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Se actualiza la base de datos.
1563239	COVARRUBIAS & COMPAÑIA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Mixta	cavosa Una Compañía de Sacyr Ingeniería	A escrito de fecha 12-12-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1563277	COVARRUBIAS & COMPAÑIA ABOGADOS SPA , en representación de SACYR CHILE S.A.	Denominativa	CAVOSA	A escrito de fecha 12-12-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1563292	Romina Paz Polla Cortez, en representación de I-RUN CHILE IMPORT EXPORT LIMITADA	Mixta	AILED A	A escrito de fecha 04-12-2023: Téngase pro cumplido lo ordenado.
1563295	Juan Antonio Sabal Sepulveda, en representación de Bioquímica.cl S.A	Mixta	NonaPlant	A escrito de fecha 01-12-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1563296	Juan Antonio Sabal Sepulveda, en representación de Bioquímica.cl S.A	Mixta	ACTIVA TECH	A escrito de fecha 01-12-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1563599	Constanza Schiessler Quililongo, en representación de PB Comercial SpA	Denominativa	Back to S-cool	A escrito de fecha 07-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1563689	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de L'OREAL	Denominativa	GARNIER OBAO GAME	A escrito de fecha 12-12-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1565249	Victoria Santis Pinilla, en representación de Productos y Servicios Industriales Global Pacific S.A.	Mixta	GLOBAL PACIFIC	
1565256	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Productos y Servicios Industriales Global Pacific S.A.	Mixta	GLOBAL PACIFIC	
1565258	Victoria Santis Pinilla, en representación de Productos y Servicios Industriales Global Pacific S.A.	Mixta	GLOBAL PACIFIC	
1565310	Dellafori Abogados Spa, en representación de MASTER FRANCHISE SALVAJE LTD	Mixta	SALVAJE	
1565331	Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de Jesús Lorenzo Gorioitia Cárdenas	Mixta	Pharo's	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1565806	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SETTUN SPA	Mixta	SETTUN	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566035	COOPER SPA., en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES MARIA LAURA SPA.	Figurativa		
1566054	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de SOCIETE POUR L'OEUVRE ET LA MEMOIRE D'ANTOINE DE SAINT EXUPERY - SUCCESSION DE SAINT EXUPERY-D'AGAY	Mixta	Le Petit Prince	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1566063	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de SOCIETE POUR L'OEUVRE ET LA MEMOIRE D'ANTOINE DE SAINT EXUPERY - SUCCESSION DE SAINT EXUPERY-D'AGAY	Figurativa		
1566083	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Eli Lilly and Company	Mixta	L	
1566101	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de FUNDACIÓN ENCUENTROS DEL FUTURO	Mixta	FUTURISTAS	Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, ya que en el citado en custodia no se le delega poder al representante.
1566106	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de AKAVA LIMITED	Mixta	CIFRUT	Se corrige de oficio "bebidas de fantasía" por "bebidas de fantasía sin alcohol" a fin de evitar confusión con productos de clase 33. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1566111	Az Y Compañía , en representación de CEPTINEL SPA	Denominativa	PORTAL ÉTICO BY CEPTINEL	A escrito de fecha 06-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 237845.
1566120	Az Y Compañía , en representación de CEPTINEL SPA	Denominativa	PORTAL ÉTICO BY CEPTINEL	A escrito de fecha 06-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 237845. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1566123	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de J. R. Simplot Company	Denominativa	SIDEWINDERS	
1566135	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SOC. CENTRO MEDICO Y ESTETICA INTEGRAL LTDA.	Denominativa	S.B SCULPTBODY	Se corrige de oficio "distribución de la clase 5 y 10" por "distribución de productos (mercancías) de la clase 5 y 10" a fin de evitar confusión con la distribución comercial de clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566139	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SOC. CENTRO MEDICO Y ESTETICA INTEGRAL LTDA.	Denominativa	S.B SCULTPBODY	
1566140	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZALEZ, en representación de SOC. CENTRO MEDICO Y ESTETICA INTEGRAL LTDA.	Denominativa	S.B SCULTPBODY	
1566255	FERNANDO HUMBERTO ALTAMIRANO ALVARADO	Mixta	ALTAMIRANO LOGÍSTICA	
1566256	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Productora Multimedial Atempo Limitada	Mixta	BEBÉ CHOCOLO	
1566257	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de JOY SPA	Mixta	JOY GROUP	Traduciendo de oficio marca al español.
1566261	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Samsung Electronics Co., Ltd.	Denominativa	Whisky Ball Ice	
1566263	Sergio Danilo Daneri Solano	Denominativa	VINOLAB	
1566264	ABOGADOC SpA, en representación de ARCADIA LIBRE PRODUCCIONES LIMITADA	Mixta	AEX Anime Expo Santiago	
1566267	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CFI Financial Group Holding Limited	Mixta	CFI CREDIT FINANCIER INVEST	Traduciendo de oficio denominación de marca al español.
1566301	Carlos Puelma Allende, en representación de COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	Mixta	COOKE CHILE	
1566303	Carlos Puelma Allende, en representación de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP	Denominativa	IMPACTA INACAP	
1566315	Carlos Puelma Allende, en representación de INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION PROFESIONAL INACAP	Mixta	IMPACTA INACAP	
1566323	leonardo meyer	Mixta	inspiratalks	
1566324	CESAR MILLAN NICOLET	Denominativa	ME GUSTA LA FRUTA	
1566326	CESAR MILLAN NICOLET	Denominativa	ME GUSTA LA FRUTA	
1566328	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Eaton Phoenixtec Mmpl Co., Ltd.	Mixta	PH TEC	
1566341	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Bristol-Myers Squibb Company	Denominativa	ULTUQTA	
1566343	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P	Mixta	CONEXIÓN DESARROLLO ISA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566345	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de DOMINUS ESTATE CORPORATION	Denominativa	OTELLO CECI	A escrito de fecha 01/12/2023 téngase por acompañado poder.
1566351	IGNACIO ESTEBAN DIAZ RETAMAL, en representación de SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION SOCASE LIMITADA	Mixta	MESOBRA	
1566356	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sansure Biotech Inc.	Denominativa	Surelite	
1566358	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Zebra Holdings Pty Ltd	Mixta	SILVANUS	
1566359	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EXXON MOBIL CORPORATION	Denominativa	EXXAYA	
1566367	Helena Siebel Bierwirth, en representación de Claudio Elías Misleh Jalil	Denominativa	REELY	
1566381	CRISTOBAL PORZIO, en representación de LEARNING BITS, S.L	Mixta	SCIENCE BITS	
1566533	Israel Aaron Caro Salinas, en representación de Paulina Elizabeth Fajardo Henríquez	Denominativa	Automotoriz Repuesto Americano spa	A escrito de fecha 11-12-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568158	Sebastián Ignacio Molina Tapia, en representación de smash padel chile spa	Mixta	Smash La Reina by epadel	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Smash La Reina by epadel". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Smash La Reina, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Smash La Reina, por Smash La Reina by epadel, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1568183	Nicolás David Frenkiel Moses	Denominativa	Cocinas Chile	
1568186	Alberto Zacarías Bitrán Alvo, en representación de NM SpA	Mixta	Prestige Motors	
1568188	Carlos Saavedra Larraín, en representación de Sociedad Masmadera Limitada	Denominativa	PELLMAS	
1568189	Salvador Pérez Vilanova	Denominativa	HOSTAL IRREAL	
1568190	Alejandro Antonio Cariz Meller	Denominativa	Mi Kole	
1568192	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de V&F INVERSIONES NACIONALES SPA	Denominativa	DOÑA CANDELARIA	
1568193	Grace Evelyn Álvarez Órdenes	Denominativa	tropical banana malibu	
1568194	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de MEGAMEDIA S.A.	Denominativa	VENGAN DE A UNO	
1568195	Nury Montserrat Orpinas Díaz	Mixta	CAMPEÓN	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568196	Clemente De Andraca González, en representación de Seedhome SpA	Mixta	Benco	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta.
1568198	Alba Del Pilar Maturana Silva	Mixta	DI PIACERE SABORES MOMENTOS CAFETERIA Y GELATERIA	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "DI PIACERE SABORES MOMENTOS CAFETERIA Y GELATERIA" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", DI PIACERE CAFETERIA Y GELATERIA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, DI PIACERE CAFETERIA Y GELATERIA, por "DI PIACERE SABORES MOMENTOS CAFETERIA Y GELATERIA" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se señala que la denominación no tiene traducción y se corrige la descripción de la etiqueta. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1568199	AR CONSULTING SPA, en representación de Evalueserve AG	Figurativa		
1568201	AR CONSULTING SPA, en representación de Evalueserve AG	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568202	AR CONSULTING SPA, en representación de Evalueserve AG	Figurativa		
1568203	Maximiliano Andrés Chomalí Palazuelos	Denominativa	VehiCheck	
1568204	Fabián Ignacio Ramírez Cofré	Denominativa	Clínica Veterinaria LAWEN	
1568205	AR CONSULTING SPA, en representación de Evalueserve AG	Mixta	EVALUESERVE	
1568206	Víctor Alfredo Soto Leiva	Denominativa	HCE	
1568209	Paula Priscilla Fernanda Loncomilla Cárcamo	Denominativa	Hilaris	
1568211	Covarrubias & Cía. Abogado SpA, en representación de Airolite S.A.	Denominativa	AIROLITE, SABEMOS MAS DE AIRE	
1568213	María Luisa Torres Fritz	Mixta	Vikingo Pan	
1568293	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Enrique San Cristóbal Arancibia	Mixta	Gin Elixir	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación GIN en letras mayúsculas pequeñas de color naranja. Abajo y de mayor tamaño denominación Elixir en letras mayúsculas de especial caracterizado con líneas curvas románticas en color naranja. Especial caracterización de las letras L, X y R con trazos que se extienden formando líneas curvas. Todo sobre un fondo negro."
1568294	Matías Eugenio Cruz Alliende, en representación de MC SPA	Mixta	Voltium Capital	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Imagen esta compuesta por un isotipo formado por un triángulo invertido y parte de un círculo que simulan una letra V y C invertida, seguido de denominación Voltium y abajo capital en letras mayúsculas todo en color blanco sobre un fondo negro."
1568296	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CENTRO DE COPIADO MARIA JOSE PALLÉS GANORA EIRL	Mixta	Lafotecopia	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Lafotecopia en color negro. Abajo imagen de fantasía de una bicicleta de paseo en colores rosado, café y celeste, con una canasta con flores en su parte superior derecha, en colores café, morado, amarillo y tonalidades verdes y en la parte trasera sobre un canastillo, un búho en tonalidades café. En la parte baja de la bicicleta, una mancha irregular en color celeste y verde agua. Todo sobre un fondo blanco."

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568297	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Catalina Alvarado Bunster	Mixta	Ursa joyas	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía de un oso en color plomo caminando en dirección hacia la derecha y en su cuerpo tiene figuras de estrellas y líneas verticales blancas. Abajo denominación URSA JOYAS en letras mayúsculas en color plomo. Todo sobre un fondo blanco".
1568304	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gianinna Silvana Ghidini Muñoz	Mixta	Oh! Darling.	
1568305	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CIA CONSULTORES SPA	Mixta	CIA Contabilidad Impuestos Auditoría	
1568306	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Priscila Noemí Veas Delgado	Mixta	Di Marco	
1568307	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ximena Maritza Araya Naipil	Mixta	InoAustral Spa	
1568309	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Nicolás Flores Rivas	Mixta	MECÁNICA FLORES FLORES TALLER	
1568310	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Iliana Patricia Santos Pincay	Mixta	Fanatic Padel	
1568311	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GALLEGUILLOS Y GONZALEZ ODONTOLOGIA SPA	Mixta	IVM Imagenología Viña del Mar	
1568312	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MEDICINA CAPILAR Y ESTÉTICA C Y S LIMITADA	Mixta	MEDIFRESH	
1568313	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES CAEROLS SPA	Mixta	para subebé	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1568314	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro José Apata Espina	Mixta	NO HAY PRIMERA SIN SEGUNDA	
1568315	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FINPER SPA	Mixta	FINPER ASESORÍA HIPOTECARIA	
1568316	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES HVT SPA	Mixta	ONE DOLLAR PIZZA	
1568317	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PREVENINNOVACION	Mixta	PREVEN INNOVACION	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1568319	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CIMA SPA	Mixta	CIMADent	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568320	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Álvaro Leonardo Toniotti Alderete	Mixta	UniónVolley - Unión de los Ríos	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1568321	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASESORÍAS MEDICINA DEL TRABAJO LIMITADA	Mixta	AMDT ASESORÍAS MEDICINA DEL TRABAJO	
1568322	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Andrés Cortés Aguilar	Mixta	ACDF	
1568323	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo José Zedan León	Mixta	ZERP	
1568324	Fernanda Del Carmen Miranda Mena	Denominativa	FARMACIA FARMATODO	
1568325	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PALATI SPA	Mixta	PALATI	
1568326	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Covarrubias Toro SPA	Mixta	La Espuela Propiedades	
1568329	Viviana Patricia Castillo Vergara	Mixta	Arreboles Huelquén	
1568330	Gladys Angélica Jara Rojas	Mixta	Las Doñas	
1568363	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Valentín Joaquín Ramón León Urzúa	Denominativa	PERROW	
1568364	Elías David Chacón Vera	Mixta	Constructora e Inversiones DID SpA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta para su mejor entendimiento.
1568366	Tomás Ignacio Fernández Cortés, en representación de RED EFECTIVA CHILE SpA	Mixta	paypaga	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1568367	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de IMPORTADORA ITALFRENOS SPA	Mixta	Parts Master	
1568368	Nicolás Fuad Quesille Sánchez	Denominativa	Maldito Corazón	
1568369	Igal Jehuda Jacobovsky Carmona, en representación de inversiones gal spa	Denominativa	KAUSAMA	En particular al nombre de calle indicado se debe agregar la indicación de un N°, Km., Paradero o Sector que permita identificar de mejor forma la dirección.
1568370	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada, en representación de CHERY AUTOMOBILE CO. LTD.	Mixta	QPOWER	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.
1568371	Gunnar David Aros Salazar	Denominativa	lavadocorporativo	Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568372	Andrés Ricardo Werner Sánchez	Figurativa		De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener la denominación reivindicada, ni letra ni número en su composición. Por lo que se elimina la denominación "sk8mafia", su transliteración y se corrige la descripción de la etiqueta.
1568378	Francisca Prado Correa	Denominativa	Emprende tu clínica dental	
1568379	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMPAÑIA INDUSTRIAL EL VOLCAN S.A.	Denominativa	VOLCANGLOSS	
1568380	Rayen Margarita Nahuelhual Valdivia, en representación de la jardinería spa	Denominativa	La jardinería	
1568381	Iván Rodrigo García Gamboa, en representación de DISTRIBUIDORA RIMEIS LIMITADA	Denominativa	Rimeis Ltda	
1568382	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Isidora Fuentes Pastelería Limitada	Denominativa	Brutal	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568407	Vicente Rodrigo Beleizan	Mixta	VB	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa , cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos "VB". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de marca de figurativa a mixta, incorporando la denominación "VB", que no tiene traducción y mejorando la descripción de la etiqueta, a fin de exista coincidencia entre los elementos presentes en la imagen con el tipo de signo pedido.
1568410	Ricardo Javier Michaud Oliveros, en representación de SIBERIA SpA	Mixta	Tufinde	Atendido a documentación de poder presentada, se corrige de oficio solicitante a: Siberia SpA. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Fondo azul marino, al centro se encuentra escrita la denominación "Tufinde" en letras mayúsculas de color blanco, con especial caracterización de la letra "i" representada por una botella, en cuya parte superior tiene un cilindro rojo alusivo a la tapa de la botella."
1568413	Marcela Andrea Sidgman Cornejo	Mixta	RUKA KÜPAL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de fantasía de un sol en color naranja y amarillo con llamas de fuego y una luna blanca encima en el centro. Sol y luna envueltos cada uno en un círculo calipso. Abajo denominación Ruka Kupal en letras mayúsculas de color negro, todo sobre un fondo blanco."

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568416	Jose Angel Rodriguez Flores	Mixta	Popallet Paletas Artesanales	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "El logo consta de figura de fantasía de una paleta de helado amarilla con borde negro y palo café, sobre un círculo naranja. Abajo denominación Popallet en letras mayúsculas negras con un punto central al inicio y final de la denominación, abajo el eslogan Paletas Artesanales en letras mayúsculas de menor tamaño en color naranja, todo dentro de un círculo blanco de borde negro."
1568417	Diego Blanch Lusson	Denominativa	TONY ROMAS RESTAURANTS	
1568422	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jennifer Estefanía González Pacheco	Mixta	TAXI WD "SON COSAS DE MUJERES"	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en círculo irregular de tonalidades rosadas, que al centro tiene un círculo rosado claro y en su interior están las letras WS en letras mayúsculas curvas de color blanco, sobre ella a la izquierda denominación Taxi en letras rosado oscuro sobre un rectángulo de bordes redondeados de color blanco transparente, y abajo hacia la derecha denominación "SON COSAS DE MUJERES" en letras de color rosado sobre una franja semicircular de color blanco transparente. El fondo se distingue el dibujo de un auto-taxi con una mujer dentro de él, y abajo dibujo de otra mujer con un objeto en la mano. Fondo de color negro."
1568425	David Marcelo Yáñez González	Mixta	Huevo	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación Huevo con fuente exclusiva para el logo de la marca en color rojo sobre un fondo blanco."
1568426	José Miguel Vergara Díaz, en representación de HAVAS MEDIA CHILE S.A.	Mixta	AdCity	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación "ADCITY" en letras mayúsculas de color negro con especial caracterización de las letras "D" y "C" que se encuentran unidas, todo sobre un fondo blanco."



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568427	Belén Carolina Vera Verdugo, en representación de ALBERTO CARBALLO	Mixta	SERVINTEL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Triángulo equilátero centrado y levemente rotado. De sus tres lados se forman líneas por el exterior del mismo que continúan la forma triangular creando dos vértices cada uno de forma redondeada finalizando las tres en una línea delgada hasta desaparecer. El triángulo del centro y las líneas que lo rodean son de color celeste. Seguido de denominación SERVINTEL en letras minúsculas en color azul oscuro, excepto letra S que es mayúscula, todo sobre un fondo blanco."
1568459	María Ignacia Corral Alday	Denominativa	POLE.M.I.C.A	
1568460	Jose Rafael Daal Gonzalez	Denominativa	FIDAAL	
1568461	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Damodara Salas Carrasco	Denominativa	PYME TRADING	
1568462	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christian Gabriel Álvarez Parra	Denominativa	PANAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1568466	Martinez y Rodas Abogados, en representación de Signit SpA	Mixta	ANF Autorización Notarial de Firmas	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "ANF AUTORIZACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ANF, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ANF, por ANF AUTORIZACIÓN NOTARIAL DE FIRMAS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerado en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "El signo se encuentra comprendido por dos rectángulos entrelazados simulando una flecha que apunta hacia el lado derecho de colores azul claro, oscuro, naranja y fucsia, ubicados en el lado izquierdo. Le acompañan las siglas "ANF" situado del lado derecho, donde la letra "A" es de colores fucsia y naranja y las letras "NF" en color azul oscuro. Abajo se

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encuentra la frase Autorización y bajo ésta la frase "Notarial de Firmas" en letras azules. Todo sobre un fondo blanco."
1568467	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Industrial Casas Chile SpA	Figurativa		Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en figura de fantasía formada por una línea en sig-sag que simula la techumbre de dos casas pareadas, bajo cada vértice se encuentra un cuadrado rojo dividido en cuatro por una línea blanca que simula una ventana, todo en color burdeo sobre un fondo blanco."
1568468	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Industrial Casas Chile SpA	Figurativa		Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en figura de fantasía formada por una línea en sig-sag que simula la techumbre de dos casas pareadas, bajo cada vértice se encuentra un cuadrado rojo dividido en cuatro por una línea blanca que simula una ventana, todo en color burdeo sobre un fondo blanco."
1568469	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Industrial Casas Chile SpA	Figurativa		Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en figura de fantasía formada por una línea en sig-sag que simula la techumbre de dos casas pareadas, bajo cada vértice se encuentra un cuadrado rojo dividido en cuatro por una línea blanca que simula una ventana, todo en color burdeo sobre un fondo blanco."
1568477	Claudio Guillermo Ramírez Mora	Denominativa	Centro de Salud Nazaret	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538817	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	TURBOMAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1457476 Marca TURBO MAX Protege INCL. Automóviles eléctricos enchufables; bicicletas; carriolas [coches de niño]; coches; Coches de niño.; de la clase 12; .

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545775	Duvianny Carolina Villasmil Vilchez, en representación de Caroline Elizabeth Martínez Díaz	Mixta	LA PAÑALERIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "LA PAÑALERIA", forma coloquial de denominar a <i>"Tienda donde se venden pañales y otros objetos relacionados con los cuidados de los bebés"</i>, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de destinación de los productos objetos del servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546967	Andrea Isidora Droguett Vega, en representación de SMART LATAM SPA	Mixta	Devsafio Sin Juniors no hay Seniors	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 827807 Marca DESAFIO Protege Asesoría para la organización y dirección de negocios, especialmente en el campo de las aéreas de relaciones humanas en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa. de la clase 35; Organización de cursos, seminarios, conferencias, talleres de capacitación, y eventos con fines educativos y culturales; editorial. de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547867	Marino Porzio Bozzolo , en representación de BYREDO AB	Denominativa	BYREDO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1525115 Marca BYREDO Protege jabones*;Productos de perfumería;Aceites esenciales;Cosméticos;Lociones capilares;Dentífricos y enjuagues

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bucales;Pasta de dientes;Champús;Acondicionador para el cabello;Cremas cosméticas;Algodón para uso cosmético;Cotonitos (bastoncillos de algodón para uso cosmético) de la clase 3; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548576	Jorge Garay Pérez, en representación de Egon Zehnder International AG	Denominativa	ZENDAI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 868657 Marca SENDA Protege Servicios profesionales de ingeniería en el área de transporte. de la clase 42; , Registro 1363932 Marca ZENDA Protege Software, programa

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informático para su uso 100% web destinado a la gestión de recursos humanos. de la clase 9; , Registro 1351274 Marca ZENDA Protege Asesoría, consultoría y gestión de recursos humanos; servicio como departamento de recursos humanos para terceros. de la clase 35; y Registro 1351275 Marca ZENDA Protege Software como servicio (SaaS) para su uso en el área de gestión de recursos humanos; diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software para su uso en el área de gestión de recursos humanos. de la clase 42; . Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1548858	AZ y Compañía , en representación de Tiendanimal Comercio Electrónico De Artículos Para Mascotas, S.L.U	Mixta	YES! PH SKIN & HAIR BALANCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 916848 Marca YESS Protege Productos de perfumería; cremas y lociones para el cabello, cuerpo y manos; geles, jabones y sales para el baño y la ducha; shampoos,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acondicionadores, neutralizantes para permanentes, tintes cosméticos; aceites esenciales; artículos de tocador y cosméticos. de la clase 3; , Registro 1066929 Marca YES! Protege cosméticos; cremas, geles, aceites, lociones, sprays, lápices y bálsamos para uso cosmético, y para el cuidado de la cara y el cuerpo; dentífricos; preparaciones con filtro solar, fragancias; jabones; perfumes; preparaciones para el cuidado y la limpieza del cabello. de la clase 3; , Registro 1066931 Marca YES! Protege cosméticos; cremas, geles, aceites, lociones, sprays, lápices y bálsamos para uso cosmético, y para el cuidado de la cara y el cuerpo; dentífricos; preparaciones con filtro solar, fragancias; jabones; perfumes; preparaciones para el cuidado y la limpieza del cabello. de la clase 3; , Registro 1066933 Marca YES! Protege cosméticos; cremas, geles, aceites, lociones, sprays, lápices y bálsamos para uso cosmético, y para el cuidado de la cara y el cuerpo; dentífricos; preparaciones con filtro solar, fragancias; jabones; perfumes; preparaciones para el cuidado y la limpieza del cabello. de la clase 3; y Registro 1068483 Marca YES! Protege cosméticos; cremas, geles, aceites, lociones, sprays, lápices y bálsamos para uso cosmético, y para el cuidado de la cara y el cuerpo; dentífricos; preparaciones con filtro solar, fragancias; jabones; perfumes; preparaciones para el cuidado y la limpieza del cabello. de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550153	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de NATALIA ROMINA LARAGIONE y MAXIMILIANO HUSS	Mixta	TUSEGURODEVIAJE.NET ASISTENCIA AL VIAJERO & SEGUROS DE VIAJE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". La marca formada por los términos TUSEGURODEVIAJE.NET ASISTENCIA AL VIAJERO & SEGUROS DE VIAJE, resulta ser carente de distintividad atendidos los servicios que se solicitan e indicativa de la naturaleza de los mismos, al tratarse principalmente de seguros viajes y asistencia financiera a viajeros . A lo que debe agregarse que el signo



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial, sin que la circunstancia de contar con diseño o etiqueta logre otorgarle distintividad suficiente para su protección como marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550703	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de Portal Tierras SpA	Mixta	PORTAL TIERRAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto al Registro N°1260056, marca TIERRA URBANA, que protege Administración de bienes inmuebles; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias o corretaje para el alquiler de edificios; consultoría inmobiliaria; corretaje; servicios de agencias de alquiler [departamentos]; servicios de agencias inmobiliarias, de la clase 36.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al compartir el núcleo característico TIERRA, sin que la adición del término común PORTAL en la marca solicitada le otorgue individualidad y fisonomía propia que lo distinga de la marca registrada y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550795	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PREBEL S.A.	Mixta	NUDE Protect	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras NUDE y PROTECT, la primera se traduce del inglés al español como piel, color piel o carne, y la segunda se traduce del inglés al español como proteger, con lo que señala la finalidad de los productos pedidos. Es decir, el conjunto pedido informa acerca de las características de los

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos solicitados, así tanto el color piel o carne se aplican a la variedad de productos pedidos e informa la finalidad de los mismos, el proteger. En consecuencia la marca solicitada es descriptiva y carente de distintividad en relación a cobertura, sin que la circunstancia de contar con etiqueta logre otorgarle distintividad suficiente para su registro. (Antecedente de rechazo solicitud N°1495537)

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555111	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Theramart SpA	Mixta	BACKBONE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, marca solicitada "BACKBONE" traducida del inglés al castellano significa columna vertebral, esto es la estructura articulada de huesos, cartílagos y fibras situada en la parte de atrás del torso de los vertebrados, que sirve para sostener, recubrir y proteger a la médula espinal y que permite a los vertebrados pueden mantener el equilibrio. La columna vertebral puede sufrir diversos trastornos, enfermedades y lesiones y el tratamiento será diferente según el tipo de enfermedad que se trata. En relación a cobertura solicitada consistente en almohadillas, cojines y mantas eléctricas para uso médico;electroestimuladores musculares para uso médico;aparatos de terapia con calor;pelotas de masaje de uso terapéutico;pistolas de masaje eléctricas;botas para uso médico, clase 10, el signo resulta indicativo de destinación, descriptivo y carente de distintividad, toda vez que está describiendo a qué parte del cuerpo están destinados los productos de clase 10 solicitados, sin que la circunstancia de contar con diseño o etiqueta logre otorgarle distintividad suficiente para su protección como marca comercial (antecedente de rechazo, solicitud N° 1360861. Backbone, clase 10)

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555336	Isabel Margarita Del Valle Ortiz	Denominativa	Tulio Triviño Tufillo	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículos 19 y 20 letra c) de la ley N°19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, seudónimo o retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre, seudónimo o retrato de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido (antecedente de rechazo, solicitud N° 1093585. TULIO TRIVIÑO) Artículo 20 letra f). "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios". Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Tulio Triviño Tufillo,



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia, por cuanto es el nombre de un personaje principal de 31 Minutos, es el conductor del "noticiero más veraz de la televisión" y originario del pueblo Titirilquén.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555408	Daniela Andrea Fajardo Millon	Denominativa	Podología Atacama	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 874569. ATACAMA. Servicios de clínicas, centros médicos, consultas medicas,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centros de diagnósticos, centros odontológicos y oftalmológicos, casas de reposo, centros de diálisis, servicios de hospitales, centros de salud, laboratorios clínicos y médicos, servicios de cirugía y óptica, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3: Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PODOLOGIA ATACAMA, en que Podología, describe los servicios solicitados, y Atacama, que es una de las dieciséis regiones en que se divide Chile y puerta de entrada al norte chico, describe el origen y destinación de los servicios pedidos, por cuanto coincide con el domicilio del solicitante. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555410	Nicolás Yuji Ikei Marín, en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA GO-SHOP LDTA	Mixta	KERUI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1554610. KERUI. Alarmas acústicas; Alarmas sonoras; Instrumentos de alarma;

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Timbres [aparatos de alarma]; Sirenas; Timbres de puerta eléctricos; Timbres de alarma eléctricos; Sensores, CLASE 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555412	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Camilo Sebastián Figueroa Águila	Denominativa	5SL 5unset Lounge	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1279304. SUNSET APARTS BOUTIQUE. Pub, bar, restaurante, fuente de soda, clase 43.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1279304. SUNSET APARTS BOUTIQUE. Alquiler de alojamiento temporal, clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555414	Alejandro Arturo Morales Álvarez	Mixta	Bull Training Gym	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1103606. PITBULL

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				TRAINING. Actividades deportivas relacionadas con entrenamiento y actividad física, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555420	Fernanda Soledad Chávez San Martín	Mixta	aromas eventos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1009479. AROMAS DE TAHITI. Servicios de instituto de educación musical; organización de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				eventos artísticos; conjunto folklórico; difusión artística; conjunto musical, clase 41. Registro N° 1285018. AROMAS DEL INCA. Organización de eventos de baile; producción de espectáculos; representación de espectáculos en vivo; salas de baile; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; servicios de discotecas; servicios de karaoke, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555488	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de Sophia Holdings, S.A. de C.V.	Denominativa	ALLEANCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1004544. ALLIANCE. Preparaciones veterinarias; vacunas veterinarias, clase 5

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555507	Carla Denisse Abello Tobar	Mixta	Irene Beauty	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 838486. IRENE GARI. Jabones (no medicinales), perfumería e inciensos, cosméticos

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(no medicinales) y productos de tocador, y dentífricos (no medicinales), clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555514	Segundo Manuel Daine Villavicencio	Mixta	CHICHA DAINE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 837749. DAIN. Aguardiente de uva, ron, vino, clase 33

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555729	Yolanda Eliana Bascur Bascur, en representación de GRUPO BRANTES SALUD SPA	Mixta	MB SALUD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1118298 Marca MB ODONTOLOGIA Protege Servicios médicos dentales y odontológicos en todas sus especialidades en clínicas, hospitales y centros. de la clase 44;

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555732	Alex Beltrán Paredes Del Valle	Mixta	ANAKENA CENTRO DE EVENTOS	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, la imagen sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario RAPA NUI por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a una imagen propia de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5°, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6. En efecto, el signo pedido incluye la figura del Moai la que pertenece al grupo originario RAPA NUI que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras F) de la Ley N° 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555744	Camila Solange Iribarren Noulivos	Mixta	Gelify	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1551086 Marca Gelify Protege calcomanías para las uñas de la clase 3.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1557472	Yanett Carolina Jara Sanhueza, en representación de AGROINDUSTRIA AYC SPA	Denominativa	LA BAQUEANA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1164079. BAQUEANOS. Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1530747	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co., Ltd.	Mixta	QJTEC QJTECHNOLOGY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°963797, marca QJ ADVANCE, que distingue Neumáticos de la clase 12. Que, con fecha 18 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, del simple cotejo de los signos en pugna, es posible evidenciar diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas señaladas, coincidiendo en sólo parte del signo solicitado. Agrega que el hecho de contar con un elemento figurativo las hace aún más diferentes. Expresa que ya cuenta con marcas registradas en Chile, tales como QJTEC y QJMOTOR en la clase 12. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión y de un nuevo examen comparativo entre los signos, se ha podido concluir que al comparar los signos es posible apreciar que presentan una configuración distinguible, especialmente desde el punto de vista gráfico, que posibilitan su coexistencia sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor. Que habiendo quedado establecido que en la especie que se está ante signos que no presentan una identidad o semejanza determinante de forma de poder confundirse, la coexistencia de las marcas en el mercado será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada. Con protección al conjunto y sin protección al segmento "TECHNOLOGY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531751	Nicolás López Tagle	Mixta	Acsa Aceros Cuyanos S.A.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras f) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1084776 Marca ACSA Protege servicios de fabricación de arma blanca, artículos de cuchillería, azadas, azúcar (pinzas) cortadores de huevo no eléctrico, cortadores de pizza no eléctrico, cortadores de queso no eléctrico, corta huevo no eléctrico, corta pizza no eléctrico, corta verduras, cubeterías de plata (cuchillos, tenedores y cucharas), cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas) cucharas, cucharas y cucharones (herramientas de mano) cucharones para vino, cuchillas (herramientas de mano) cuchillos, cuchillos de picar, cuchillos de verduras y hortalizas, cuchillos para picar carne, espátulas (herramientas de mano) hojas y cuchillas pinzas para el azúcar, rebanadores de verduras y hortalizas, tenazas, tenedores, tijeras, verduras y hortalizas (picadoras). Servicios de fabricación de cucharas para medicamentos. Servicios de fabricación de utensilios de cocina, cucharones, ollas, sartenes, cacerolas, loza, platos, porcelana, vajilla de la clase 40. Asimismo, al observar la marca pedida puede advertirse que, al incluir el elemento CUYANOS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del verdadero origen geográfico del pretendido ámbito de protección. Que, con fecha 2 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo, por lo que no existiría realmente una posibilidad de entrar un consumidor en cualquiera de ambas y confundir un servicio con otro. Finalmente hace presente que la solicitud de autos corresponde en su origen a la sociedad Aceros Cuyanos S.A. domiciliada en Argentina, todo lo cual

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contribuye a eliminar cualquier posibilidad de error o confusión por parte del público consumidor. En el escrito de contestación se acompañaron entre otros, los siguientes documentos: Protocolización Escritura que otorga poder a Jules Olmo Barros Muller para constitución de Agencia de Aceros Cuyanos S.A. en Chile; Escritura de constitución de Aceros Cuyanos S.A. Agencia en Chile; Escritura de constitución de ACSA SpA; Escritura de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio en que se otorgan poderes en ACSA SpA Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" y la letra f) establece que "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios." Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en el presente caso el registro invocado en la observación de fondo distingue servicios de fabricación de arma blanca, artículos de cuchillería, azadas, azúcar (pinzas) cortadores de huevo no eléctrico, cortadores de pizza no eléctrico, cortadores de queso no eléctrico, corta huevo no eléctrico, corta pizza no eléctrico, corta verduras, cubeterías de plata (cuchillos, tenedores y cucharas), cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas) cucharas, cucharas y cucharones (herramientas

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de mano) cucharones para vino, cuchillas (herramientas de mano) cuchillos, cuchillos de picar, cuchillos de verduras y hortalizas, cuchillos para picar carne, espátulas (herramientas de mano) hojas y cuchillas pinzas para el azúcar, rebanadores de verduras y hortalizas, tenazas, tenedores, tijeras, verduras y hortalizas (picadoras). Servicios de fabricación de cucharas para medicamentos. Servicios de fabricación de utensilios de cocina, cucharones, ollas, sartenes, cacerolas, loza, platos, porcelana, vajilla de la clase 40 y que por su parte el solicitante está pidiendo protección respecto de Afinado de metales;Alquiler de máquinas y herramientas para trabajar los metales;chapado de metales;colada de metales;Endurecimiento de metales;Esmaltado de metales;Fundición de metales;Laminado de metales;Procesamiento de metales;Refinado de metales;Refinado de residuos metálicos odontológicos;revestimiento (chapado) de metales;Servicios de maestría metalmecánica (fundición de metales);Temple de metales;Tratamiento de metales;Tratamiento térmico de metales, clase 40, no tratándose por tanto de coberturas totalmente idénticas. Cabe destacar que analizados los servicios solicitados en comparación con los que distingue la marca invocada en la diligencia de oficio, se concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los usuarios. Asimismo, tomando en consideración las alegaciones del solicitante donde ha señalado que la presente solicitud corresponde al solicitante Jules Barros mandado por ACSA SpA quién a su vez ha sido creada por la sociedad Aceros Cuyanos S.A. domiciliada en Argentina. De lo anterior se desprende que efectivamente los servicios tendrán un origen en Cuyo, provincia de Argentina.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras f) y h) y en el Reglamento de dicha ley, Por tanto y de acuerdo a todos los antecedentes expuestos, se resuelve reconsiderar totalmente la observación de fondo y aceptar a registro la marca solicitada. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Aceros Cuyanos S.A." individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1533076	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Ricardo Osmán Cuevas Guerrero	Denominativa	LA JUNTA TROPICAL	
1533081	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FÁBRICA DE RADIADORES FARAC LIMITADA	Mixta	RADIADORES FARAC	
1533114	Felipe Campos Aguilar, en representación de Gabriela Alejandra Mosqueda Cisterna	Denominativa	Comunicando Educación y Fonoaudiología	
1533123	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Isaac Esteban Pérez Lusso	Mixta	ALFABETA	
1533203	Carolina Marcela Flores Martínez, en representación de LICORES VILLAFRAZ SpA	Mixta	V LICORES VILLAFRAZ	
1533478	Aurora Isabel Sepúlveda Jorquera, en representación de SOCIEDAD DE PROFESIONALES MAS CONTABILIDAD CIA LTDA	Denominativa	Mas Contabilidad	
1533604	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jair Jotam Ramos Rivera y Mara Francisca Soto Vera	Mixta	SLOGANS...	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la marca pedida no incluye servicios de publicidad, ni tampoco describe sus características, siendo de esta forma completamente capaz de distinguirlos en el mercado, por lo tanto es completamente distintiva y en consecuencia registrable, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533649	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Protel Ingeniería Ltda	Mixta	Protel Ingeniería Ltda.	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "Ingeniería Ltda" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1533782	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DONG ZHEBIN	Mixta	B ar	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1533789	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DONG ZHEBIN	Mixta	B ar	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de las anotaciones realizadas, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1534199	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.a., Agencia Chile	Denominativa	SIMIHELADO	Habiéndose acreditado la relación societaria entre el solicitante y el titular del registro, donde el primero corresponde a la agencia radicada en Chile de la primera, la sociedad matriz con domicilio en México, sumado al acuerdo de coexistencia acompañado en autos, es dable presumir que no existirá riesgo de confusión o error respecto de la verdadera procedencia de productos y servicios, por lo que se reconsidera la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al segmento "HELADO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534242	Camilo Alexis Aranda Sepúlveda, en representación de Camilo Andrés Moline Parra	Denominativa	La Restorana	Que, de un nuevo estudio de los antecedentes es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre el signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse una construcción intelectual adicional para poder vincular la cobertura con el signo, que es traducir el signo de un idioma inusual en nuestro país al español y luego vincularlo a la cobertura, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo.
1534454	José Humberto Sepúlveda Caviedes, en representación de Sociedad Consultas Psicológicas y Psiquiátricas Castellanos y Castillo Limitada	Mixta	CETIA	De un nuevo estudio de los antecedentes y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen, tanto denominativos como figurativos. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos denominativos y figurativos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo.
1535224	Leslie Carolina Moll Vera	Mixta	Lidera Chile Capacitación con Sentido	
1538449	Loreto Patricia Polloni Bustamante, en representación de Guang Dong Bixdo Health Technology Co., Ltd.	Mixta	BIXDO	
1538529	Víctor Marcelo San Martín Hormazábal	Mixta	GRUPO VSM	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente abandonada, superando las prohibiciones de registro observadas. Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N° 19.039.
1538723	Sociedad de Profesionales Estudio de Abogados Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de David Gómez Sánchez	Denominativa	MOEVE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538743	Catalina Yahiza Atal Yakcsic, en representación de Francisca Susana Toledo Araya y Susana Clementina Araya Toro	Mixta	Prosana	
1539528	Kirsten Charlotte Kneuer Kunstmann, en representación de Kneuer y Fernandez Ltda.	Denominativa	GOGO PRINT	Con protección al conjunto y sin protección al término "PRINT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1539892	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de FITOTECNOLOGIA FTGL SPA	Mixta	BIOLOGICAL FTGL	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la transferencia del registro invocado en la observación de fondo a nombre del solicitante de autos se supera la prohibición de registro observada.
1540524	AZ y Compañía , en representación de Olaplex, Inc,	Denominativa	OLAPLEX	
1541092	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de IMPORTADORA, COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CASTRO Y ORTIZ LIMITADA	Mixta	TECNO MUSK	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1542169	Nathalie Danitza Toledo Gatica	Denominativa	Típica Chilena	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1545154	Kevin Michael Szot, en representación de CERVECERIA SZOT SPA	Denominativa	PERRUCHI	
1545162	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LUFT SPA	Mixta	LUFT SALUD	Con protección al conjunto y sin protección al término "SALUD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1545264	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASESORÍAS Y CAPACITACIONES SILVA SPA	Mixta	FEÑA TU PARTNER CONTABLE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CONTABLE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1545336	Guillermo Eduardo Arias Lagos, en representación de Importadora Mundo Ltda	Denominativa	MUNDO PRACTIKO	
1545437	SILVA ABOGADOS, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	CANAL 7	
1545562	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Danaher Corporation	Denominativa	VERALTO	
1545674	Sheryl Marcelle Pomares Navarro, en representación de Comercializadora Vagabanna SPA	Mixta	Bou de la Manicurista	Con protección al conjunto y sin protección al término "Manicurista" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545682	SILVA ABOGADOS, en representación de Fundación Comunidad para el Desarrollo	Denominativa	CONTENCIÓN Y CONFIANZA	
1545759	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de WOUMUP SPA	Denominativa	JOBUP	
1545927	SILVA ABOGADOS, en representación de Fundación Benéfica Pública Pivotes	Denominativa	Pivotes Emprende	
1546261	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Miguel Angel Salas Garay	Mixta	BYRON MIGUEL	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1547350	Guillermo Eduardo Arias Lagos, en representación de Importadora Mundo Ltda	Denominativa	MUNDO MAS X MENOS	
1547783	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de DAVE & BUSTER'S I, L.P.	Denominativa	DAVE & BUSTER'S	
1547794	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de DAVE & BUSTER'S I, L.P.	Mixta	DAVE & BUSTER'S	
1547875	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de American-Cigarette Company (Overseas) Limited	Mixta	PETER STUYVESANT	
1548654	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de COOPERATIVA AGRICOLA PISQUERA ELQUI LTDA.	Mixta	COOPERATIVA CAPEL FRUTO DE PERSONAS	
1550751	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	OPTIQ	
1550752	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	VISTIQ	
1550753	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC	Denominativa	ESCALADE IQ	
1550872	Nicolás Ignacio Jiménez Silva, en representación de Sergio Antonio Poblete González	Mixta	PAH REFINADORES DE GRANO E INSUMOS DE MINERIA	
1555062	Carolina Alejandra Fariás Balladares	Mixta	Del Alma Joyas by Bazar de Brujas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Joyas" y "Bazar", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555205	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de DULCONOROMA LIMITADA	Mixta	CONO ITALIA UN PRODUCTO DULCONOROMA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CONO", "ITALIA" y "PRODUCTO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555206	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de DULCONOROMA LIMITADA	Mixta	CONO ITALIA UN PRODUCTO DULCONOROMA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CONO", "ITALIA" y "PRODUCTO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555237	Javier Sabido Guerra, en representación de Jean Marc Ziegler González	Mixta	THE HOME BAR DRINK IT WITH STYLE	
1555359	Federico Javier Vicuña Grinberg, en representación de Comercializadora Los Leones SPA	Denominativa	Brods	
1555365	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Jordán Müller Olea	Mixta	JAVIMATE	
1555395	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de MARCAS Y MEDIOS LARRAIN LTDA.	Mixta	con FE sulting	
1555396	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ELIANA CAROLINA SAN MARTIN ALVARADO	Denominativa	Global T&D	
1555401	Marcelo Adolfo González Palma	Mixta	Santiago Mystic Valley Resto Bar Show	Con protección al conjunto y sin protección al término "SANTIAGO" y "2RESTO BAR SHOW", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555432	Cristian Antonio Aguirre Varas	Mixta	El Pollo Dorado	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pollo", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555447	Paulo Ernesto Gallardo Beltrán	Mixta	VROSS	
1555458	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Francisco Javier Sepúlveda Espinoza	Mixta	Fransis	
1555467	Alejandro Pedro Molina Zárate	Denominativa	ArgosStore	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Store", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555472	Nicole Alejandra Becerra Galdames, en representación de Veterinaria Felican Spa	Mixta	Felican	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555478	Ab Mark Sociedad LTDA., en representación de Víctor Hugo Gaytán Morales	Mixta	LA SUPER BANDA DE VICTOR CHAPALELE GAYTAN	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Super Banda", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1555497	Jesenia Dennis Silva Valdebenito	Mixta	Brugad Dennis Silva	
1555518	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de María Rocío Arriagada Comejo	Mixta	Baúl de la Oma	



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555559	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de María Rocío Arriagada Comejo	Mixta	Baúl de la Oma	
1555573	Remigio Julián Alberto Adana Carrasco	Figurativa		
1555716	José Rosendo Gahona Ávila, en representación de GACOL SpA	Mixta	GAHCOL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510320	Cristian José Mir Balmaceda, en representación de Agrícola Valle de Ocoa Limitada	Denominativa	La Campana Don Ocoa	Número de Registro: 1417696
1514270	Claudio Paul Magliona Markovitch, en representación de Lucas Kohan Mellado	Denominativa	PET FIND	Número de Registro: 1417697
1516257	Jorge Luis Pino Zúñiga	Denominativa	GRIPPAKIT	Número de Registro: 1417698
1517171	Simple Marcas Spa, en representación de Aaron Esteban Hinzpeter Jaffe	Mixta	GRANDLIFE FOR YOU	Número de Registro: 1417699
1518056	AR Consulting SpA, en representación de GB Tyres Uk Ltd	Denominativa	AERO TYRE	Número de Registro: 1417700
1521021	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Juan Pablo Pérez Ferrada	Mixta	FOREMMA	Número de Registro: 1417701
1524796	Andrés Francisco Vallespir Gúzman	Mixta	ALTAMIRA PADEL	Número de Registro: 1417702
1526651	Paulina Inés Haverbeck Bohmwald, en representación de Comercializadora Haverbeck Limitada	Mixta	Oolalaa	Número de Registro: 1417703
1527749	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Era Franchise Systems LLC	Mixta	ERA REAL ESTATE	Número de Registro: 1417704
1528459	Sofía Karmy Sfeir, en representación de Singulares SpA	Denominativa	OPEN COACHING	Número de Registro: 1417705
1530419	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Asesorías DW Limitada	Denominativa	WEISS	Número de Registro: 1417706
1530502	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Bernardo Esteban Oliveros Tapia	Mixta	FIBRATEC	Número de Registro: 1417707
1530571	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Prestaciones Médicas LC SpA	Mixta	OCU PHARMA	Número de Registro: 1417708
1530950	Johansson & Langlois, en representación de Avaya Experience Platform	Denominativa	AVAYA EXPERIENCE PLATFORM	Número de Registro: 1417709
1531313	Johansson & Langlois, en representación de Orión S.A.	Mixta	ORION RUBBER EXPERTS	Número de Registro: 1417710
1531561	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de Aromas & Sabores SpA	Mixta	BEASTY. BERLIN	Número de Registro: 1417711
1532091	Johansson & Langlois, en representación de Stoller Enterprises, Inc.	Mixta	STOLLER TOGETHER WE GROW	Número de Registro: 1417712
1532092	Johansson & Langlois, en representación de Stoller Enterprises, Inc.	Denominativa	STOLLER TOGETHER WE GROW	Número de Registro: 1417713
1532452	Silva y Cía., en representación de Falabella S.A.	Mixta	PRECIO UNO	Número de Registro: 1417714
1533628	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	LA HACIENDA	Número de Registro: 1417715

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537924	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de José Mauricio Gutiérrez Valenzuela y Jaime Donato Smirnow Sánchez	Mixta	alphaprint	Número de Registro: 1417716
1538265	Cobarrubias & CIA Abogados SPA , en representación de Sociedad Concesionaria Salud Siglo XXI S.A.	Denominativa	SC SALUD SIGLO XXI	Número de Registro: 1417717
1538272	Covarrubias & CIA Abogados SPA , en representación de Sociedad Concesionaria Salud Siglo XXI S.A.	Denominativa	SC SALUD SIGLO XXI	Número de Registro: 1417718
1538276	Covarrubias & CIA Abogados SPA , en representación de Sociedad Concesionaria Salud Siglo XXI S.A.	Denominativa	SC SALUD SIGLO XXI	Número de Registro: 1417719
1539455	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Orfidia Del Carmen Romero Eriza y José Luis Caro Romero	Mixta	MOLINO SAN BARTOLOME	Número de Registro: 1417720
1540610	Covarrubias & CIA., en representación de Cemento Polpaico S.A.	Mixta	POLPAICO SOLUCIONES	Número de Registro: 1417721
1540611	Covarrubias & CIA., en representación de Cemento Polpaico S.A.	Mixta	POLPAICO SOLUCIONES	Número de Registro: 1417722
1540614	Covarrubias & CIA., en representación de Cemento Polpaico S.A.	Mixta	POLPAICO SOLUCIONES	Número de Registro: 1417723
1540615	Covarrubias & CIA., en representación de Cemento Polpaico S.A.	Mixta	POLPAICO SOLUCIONES	Número de Registro: 1417724
1540642	Silva y Cía. , en representación de Toku SpA	Denominativa	TRYTOKU	Número de Registro: 1417725
1540794	Sargent & Krahn, en representación de Hewlett-Packard Development Company, L.P.	Denominativa	HYPERX	Número de Registro: 1417726
1540801	Johansson & Langlois, en representación de Volcon, Inc.	Denominativa	VOLCON BRAT	Número de Registro: 1417727
1540802	Johansson & Langlois, en representación de Volcon, Inc.	Denominativa	VOLCON STAG	Número de Registro: 1417728
1540811	Sargent & Krahn, en representación de Empresas Demaria S.A.	Mixta	AROM VIRGINIA	Número de Registro: 1417729
1540813	Johansson & Langlois, en representación de Volcon, Inc.	Denominativa	RUNT	Número de Registro: 1417730
1540814	Johansson & Langlois, en representación de Volcon, Inc.	Denominativa	GRUNT EVO	Número de Registro: 1417731
1540815	Johansson & Langlois, en representación de Volcon, Inc.	Denominativa	STAG	Número de Registro: 1417732
1540963	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Centro de Convenciones Santiago S.A.	Mixta	ACIFEST FESTIVAL DE CERVECEROS INDEPENDIENTES	Número de Registro: 1417733
1540966	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Centro de Convenciones Santiago S.A.	Mixta	ACIFEST FESTIVAL DE CERVECEROS INDEPENDIENTES	Número de Registro: 1417734

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1540968	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Centro de Convenciones Santiago S.A.	Mixta	ACIFEST FESTIVAL DE CERVECEROS INDEPENDIENTES	Número de Registro: 1417735
1541131	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad Comercial Itahue Limitada	Denominativa	FANTASIOSO	Número de Registro: 1417736
1541133	Sargent & Krahn, en representación de Feria de Osorno S.A.	Mixta	FRIGOSORNO	Número de Registro: 1417737
1541134	Sargent & Krahn, en representación de Feria de Osorno S.A.	Denominativa	Cecinas Fundosorno	Número de Registro: 1417738
1541136	Sargent & Krahn, en representación de Banco de Crédito e Inversiones	Mixta	MACHPAY DE BCI	Número de Registro: 1417739
1541142	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad Comercial Itahue Limitada	Denominativa	HAPPYLAND PARK BY FANTASILANDIA	Número de Registro: 1417740
1541143	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad Comercial Itahue Limitada	Denominativa	HAPPYLAND FAMILY FUN CENTER	Número de Registro: 1417741
1541144	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad Comercial Itahue Limitada	Denominativa	HAPPYLAND FAMILY FUN CENTER	Número de Registro: 1417742
1541151	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad Comercial Itahue Limitada	Denominativa	HAPPYLAND PARK BY FANTASILANDIA	Número de Registro: 1417743
1541234	Cecilia Elizabeth Beltrán Pinto, en representación de Barron Vieyra International SpA	Denominativa	POWERWIPE	Número de Registro: 1417744
1541944	Sargent & Krahn, en representación de Döhler S.A.	Mixta	DÖHLER	Número de Registro: 1417745
1542028	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Comercial Rantal Limitada	Mixta	CLÍNICA DENTAL BILBAO	Número de Registro: 1417746
1542306	Sargent & Krahn, en representación de Sociedad Comercial Itahue Limitada	Mixta	HAPPYLAND	Número de Registro: 1417747
1542307	Sargent & Krahn, en representación de Cencosud S.A.	Denominativa	PULCRO	Número de Registro: 1417748
1542313	Johansson & Langlois, en representación de HydraFacial LLC	Denominativa	SYNDEO	Número de Registro: 1417749
1542401	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ecompany Spa	Mixta	ECOMPANY	Número de Registro: 1417750
1542649	Johansson & Langlois, en representación de Bloomberg Finance L.P.	Denominativa	THE TERMINAL	Número de Registro: 1417751
1542652	Sargent & Krahn, en representación de Pernod Ricard Italia S.P.A.	Mixta	RAMAZZOTTI CREMA CASA FONDATA NEL 1815 AUSANO RAMAZZOTTI SPECIALITÀ DELLA DITTA	Número de Registro: 1417752
1542664	Noemí Scarlett Videla Goitiandia	Denominativa	Mimi Beauty	Número de Registro: 1417753

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542743	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Martattack SpA	Mixta	MARTATTACK	Número de Registro: 1417754
1542788	Esteban Andrés Cataldo Quezada	Denominativa	RACIMO	Número de Registro: 1417755
1542892	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora y Distribuidora NGV Limitada	Denominativa	sakydio	Número de Registro: 1417756
1542945	Carlos Alberto Eltit Eltit, en representación de Importadora y Exportadora Qatir Hookah Premium SpA	Denominativa	QATIR HOOKAH PREMIUM	Número de Registro: 1417757
1543018	Johansson & Langlois, en representación de Sram, Llc	Denominativa	ROCK SHOX	Número de Registro: 1417758
1543031	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamín David Salazar Meriño	Mixta	RANCHO BENJAMIN SALAZAR	Número de Registro: 1417759
1543082	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Compostela Café Spa	Mixta	Compostela Coffee	Número de Registro: 1417760
1543107	Sergio Edgardo Aising Monnier	Denominativa	CAJAS INDUSTRIALES AISING	Número de Registro: 1417761
1543160	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417762
1543166	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES PEUMAYEN S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417763
1543167	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417764
1543171	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417765
1543174	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417766
1543175	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417767
1543176	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417768
1543177	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417769
1543178	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417770
1543179	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417771

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543182	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417772
1543183	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417773
1543184	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417774
1543185	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417775
1543188	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417776
1543190	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417777
1543191	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417778
1543221	Johansson & Langlois , en representación de Banco de Chile	Denominativa	Banchile, Más que estar Seguros, es estar bien	Número de Registro: 1417779
1543241	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417780
1543242	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417781
1543249	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	MALL VALLE CURICO	Número de Registro: 1417782
1543352	Mauricio Alberto Palma Passig	Denominativa	TASVAL	Número de Registro: 1417783
1543573	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Arilu SpA	Mixta	digitalchoice súbete al carro de la tecnología	Número de Registro: 1417784
1543638	Johansson & Langlois, en representación de Veltomar S.A.	Mixta	M Maxine SUPER PREMIUM	Número de Registro: 1417785
1544262	Fiorela Andrea Fernández Cepeda	Mixta	SEMILLERO DE CREACIÓN	Número de Registro: 1417786
1544356	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Ignacio Astudillo Benito	Mixta	SmilEx	Número de Registro: 1417787
1544621	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de CMI IP Holding	Denominativa	AIS C2 Bakery Experts	Número de Registro: 1417788
1544758	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bernardo Alexis Peña Roa	Mixta	Famagro	Número de Registro: 1417789

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1545088	Johansson & Langlois, en representación de Jiangxi Jiangling Group Electric Vehicle Co., Ltd.	Figurativa		Número de Registro: 1417790
1545207	Felipe Gonzalo Araya Pino	Mixta	RACECLEAN	Número de Registro: 1417791
1545338	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Mars, Incorporated	Denominativa	PEDIGREE TASTY BITES	Número de Registro: 1417792
1545378	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Montojo y Movellan Textil, SL	Denominativa	WIW HEELS PLATZ & CO	Número de Registro: 1417793
1545476	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Ignacio Donoso Yáñez	Mixta	MEDIAL	Número de Registro: 1417794
1545503	David Alejandro Herrera Vega, en representación de Home Sweet Home SpA	Mixta	home sweet home	Número de Registro: 1417795
1545667	Carolina Leonor Sepúlveda Castillo, en representación de Dactilar SPA	Mixta	Dactilar Chile	Número de Registro: 1417796
1545842	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Viña Futaleufu Limitada	Denominativa	DESIERTO DE AGUA	Número de Registro: 1417797
1545882	Johansson & Langlois, en representación de Yiwu Dingqi Hardware Firm	Mixta	DINGQI	Número de Registro: 1417798
1546092	Pedro Rodrigo León Pavez, en representación de Katejon SpA	Mixta	Katejon	Número de Registro: 1417799
1546437	Alessandri & Compañía, en representación de Mars, Incorporated	Denominativa	GOODPOINTS	Número de Registro: 1417800
1546490	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servibaker SpA	Mixta	SB ServiBaker	Número de Registro: 1417801
1546843	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Emabbit Spa	Mixta	EMABBIT	Número de Registro: 1417802
1547077	Jaime Alejandro Santibáñez Paillamil	Mixta	YELEMONS	Número de Registro: 1417803
1548310	Silva Abogados, en representación de Fundación Huilo Huilo	Denominativa	LIDERES DEL BOSQUE	Número de Registro: 1417804
1548718	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de JORGE RODRIGO BARRIOS ORELLANA	Mixta	sinsarro	Número de Registro: 1417805
1549137	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Phagelab Chile SpA	Mixta	FÓRMIDA	Número de Registro: 1417806
1549432	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Gerardo Harrison Marín	Denominativa	Harrison Gestiones Inmobiliarias	Número de Registro: 1417807

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1549447	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Panificación Francisco Xavier Ignacio Valdés Gallegos EIRL	Mixta	Pan Merced	Número de Registro: 1417808
1549691	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Miguel Angel Ytaka Ytaka	Mixta	YTAKA	Número de Registro: 1417809
1549826	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jeanette Elizabeth Piccardo Pérez	Mixta	Novia Elige tu Vestido	Número de Registro: 1417810
1549832	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guido Hernán Águila Rodríguez	Mixta	AGUILA TOURS	Número de Registro: 1417811
1549994	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paneles y Cubiertas Arratia SpA	Denominativa	Paneles y Cubiertas Arratia SPA	Número de Registro: 1417812
1550022	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Macarena Miranda Romero	Mixta	M Clínica Dental Miramar	Número de Registro: 1417813
1550029	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisco Javier Borie Guzmán, Daniel Borie Jacobovsky y Antonia Borie Jacobovsky	Mixta	Luanda Creative Marketing Action	Número de Registro: 1417814
1550236	Fernanda Camila Canales Rebolledo	Mixta	GIRAMOR BELLEZA NATURAL	Número de Registro: 1417815
1550258	Víctor Manuel Castañeda Chang, en representación de Inversiones V&R SpA	Mixta	LA JONRONERA	Número de Registro: 1417816
1550344	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Betsabé Yolanda Pinto Rivera	Mixta	PARRILLADAS EL CHANCHO MIO	Número de Registro: 1417817
1550395	Sebastián Antonio Núñez Fournier, en representación de Star-Service Seguridad Privada Limitada	Mixta	STAR-SERVICE	Número de Registro: 1417818
1550531	Silva y Cía. , en representación de Agrícola Casas del Bosque Ltda.	Denominativa	BOTANIC CASAS DEL BOSQUE	Número de Registro: 1417819
1550535	Silva y Cía. , en representación de Agrícola Casas del Bosque Ltda.	Denominativa	BOTANICO CASAS DEL BOSQUE	Número de Registro: 1417820
1550951	Myriam Loreto Tapia Poblete, en representación de Asesorías e Inversiones Comunidades Ciudadanas S.A.	Mixta	El Nortero	Número de Registro: 1417821
1550977	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Peumayen S.A.	Denominativa	HOLLY CONCEPT	Número de Registro: 1417822
1550984	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	HOLLY CONCEPT	Número de Registro: 1417823

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550989	Paul Guillaume Juppet Rodríguez, en representación de Boost Brands SpA	Mixta	DREAMY	Número de Registro: 1417824
1550990	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	HOLLY CONCEPT	Número de Registro: 1417825
1551003	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Número de Registro: 1417826
1551011	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Número de Registro: 1417827
1551021	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Número de Registro: 1417828
1551026	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Número de Registro: 1417829
1551032	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Número de Registro: 1417830
1551034	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Número de Registro: 1417831
1551037	Iuris Abogados S.A, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Panguipulli S.A.	Denominativa	THE HOT COMICS	Número de Registro: 1417832
1551097	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aurelio Enrique Tapia Espinoza	Denominativa	Previso	Número de Registro: 1417833
1551163	María Soledad Castro Mococain, en representación de Zeal Chile S.a.	Mixta	Bleu Premium Water	Número de Registro: 1417834
1551193	Silva Abogados , en representación de 500 Sabores SpA	Denominativa	EKEKO	Número de Registro: 1417835
1551348	Javier Ignacio Bahamondes Sandoval, en representación de Nirby SpA	Denominativa	Nirby	Número de Registro: 1417836
1551351	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de Ortoped & CO SpA	Mixta	cobrevida	Número de Registro: 1417837
1551658	Gabriela Corina Sepúlveda Sánchez	Mixta	Retro Cumple	Número de Registro: 1417838
1551762	Silva y Cía. , en representación de María Gracia Subercaseaux Novoa	Denominativa	LA GRACIA DE VIAJAR	Número de Registro: 1417839
1551853	Maribel García Herquiñigo	Denominativa	Monosocks	Número de Registro: 1417840
1551984	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	EAGLE WATCH	Número de Registro: 1417841

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551986	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	INTEGRABIONIC	Número de Registro: 1417842
1551988	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	STEEL WATCH	Número de Registro: 1417843
1551994	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	OCEAN SUNSET GROUP	Número de Registro: 1417844
1551995	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	INFLATE A TANK	Número de Registro: 1417845
1551997	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	ROBLE 3 TECHNOLOGY	Número de Registro: 1417846
1551999	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	FREE SPIRIT	Número de Registro: 1417847
1552342	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Clínica Odontológica Prodental Limitada	Mixta	PRODENTAL	Número de Registro: 1417848
1552530	Miguel Alberto Artigas Terán, en representación de Artigas T SpA	Figurativa		Número de Registro: 1417849
1552557	Estudio Carey Ltda. , en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	Lomecan, el botiquín de la mujer	Número de Registro: 1417850
1552612	Rafael Alex Palacios Aguilaf, en representación de Isol-Pur SpA	Mixta	ISOL-PUR	Número de Registro: 1417851
1552797	Matías Javier Salgado González, en representación de Hugo Roggendorf y Compañía Limitada	Denominativa	Roggendorf	Número de Registro: 1417852
1553224	Rosita Ester Alvarado Arenas	Denominativa	Abuelas Modernas	Número de Registro: 1417853
1553660	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercializadora Carola Millar Díaz E.I.R.L.	Mixta	CAROL MILLD	Número de Registro: 1417854
1553722	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Piscicola Entre Rios Ltda.	Denominativa	PISCÍCOLA ENTRE RÍOS	Número de Registro: 1417855
1553792	Roland Eliecer Pérez Campos	Denominativa	ABALONTHAI	Número de Registro: 1417856
1553929	Nicolás Escobar Pezoa	Mixta	NIGRA EQUIPOS DE BUCEO	Número de Registro: 1417857
1553934	Santiago Apostol Henríquez Cox, en representación de Asesorías e Inversiones Hublegal Limitada	Mixta	HUBLEGAL	Número de Registro: 1417858
1553936	María Soledad Leigh Átala	Mixta	Soleli Sabiduría ancestral para el mundo de hoy	Número de Registro: 1417859
1553942	Silva y Cía. , en representación de Consorcio Industrial de Alimentos S.A.	Denominativa	CUIDA-T	Número de Registro: 1417860

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553944	Silva y Cía. , en representación de Consorcio Industrial de Alimentos S.A.	Denominativa	CUIDA-T	Número de Registro: 1417861
1554196	Axel Andrés Ávalos Flores	Denominativa	CONSTRUCTORA A3F	Número de Registro: 1417862
1554198	Gabriel Andrés Aravena Castillo	Mixta	Agricura	Número de Registro: 1417863
1554262	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Pesca Cisne S.A.	Denominativa	PESCA CISNE	Número de Registro: 1417864
1554429	Rafael Alejandro González Gerhards	Denominativa	Refrimarket	Número de Registro: 1417865
1554432	Pablo Francisco Tromben Reyes, en representación de Justo SpA	Denominativa	Crisp	Número de Registro: 1417866
1554504	Nicolás Enrique Alejandro Candia Plaza, en representación de Technoplus SpA	Mixta	Golden Eagle	Número de Registro: 1417867
1554570	Sebastián Edgardo San Martín Rodríguez, en representación de Estudio Jurídico Abosur Limitada	Denominativa	Estudio Jurídico Abosur	Número de Registro: 1417868
1554575	Sebastián Edgardo San Martín Rodríguez, en representación de Estudio Jurídico Abosur Limitada	Denominativa	ABOSUR	Número de Registro: 1417869
1554681	Pablo Francisco Tromben Reyes, en representación de Justo SpA	Mixta	Crisp	Número de Registro: 1417870
1554694	Marisol De Las Mercedes Toro Cisternas	Mixta	ADENT IMPLEMENTOS PARA UNA SONRISA PERFECTA	Número de Registro: 1417871

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529947	Moisés Hernán Castro Toro , en representación de Shanghai YaoYo Technology Co., Ltd	Mixta	XEV	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1253243, marca CEB, que distingue consultoría de empresas [negocios]; consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; consultoría de personal; consultoría en gestión de negocios; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y gestión de negocios; consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; consultoría en organización y operación de negocios; consultoría en recursos humanos; consultoría en relación a la organización o la gestión de una empresa comercial; consultoría en selección de personal; consultoría organizacional de negocios; consultoría sobre gestión de personal; gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; servicios de consultoría de negocios; servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; servicios de reclutamiento de ejecutivos, de la clase 35; y al Registro N°1394740, marca ZEB, que distingue servicios de exportación, importación y venta al por mayor, al detalle y en línea de programas informáticos y hardware. Publicidad. Publicidad a través de una red informática; publicidad de sitios web; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas en redes informáticas mundiales o en internet; servicios de estudios de mercado informatizados; servicios de telemarketing y telemercadeo, de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531717	Karime Hamed Sleiman, en representación de GABRICA S.A.S.	Mixta	GRAND VITA Guaranteed nutrition, step by step	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al registro N°857489, VITA DOG PREMIUM, que distingue Granos (cereales), granos de cacao sin procesar, granos de siembra, arroz sin procesar, trigo sin elaborar, semillas en bruto o sin procesar, frutos secos, trigos sin elaborar, huevos para incubar, hierbas aromáticas frescas, arboles (plantas), madera en bruto, virutas para fabricar pasta de madera, afrecho (salvado), pasto natural, animales vivos, frutas y legumbres frescas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta, con exclusión de variedades vegetales y semillas, de clase 31; registro N°1296707, VITA DOG PREMIUM, que distingue Granos (cereales); granos de cacao sin procesar; granos de siembra; arroz sin procesar; trigo sin elaborar; semillas en bruto o sin procesar; frutos secos; trigo sin elaborar; huevos para incubar; animales vivos; frutas, verduras, hortalizas y legumbres frescas; hierbas aromaticas frescas; arboles (plantas); madera en bruto; virutas para fabricar pasta de madera; afrecho (salvado); pasto natural; plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta para elaborar cervezas y licores, de clase 31. Rechazo anterior 1403955 y 1403630. Que, con fecha 21 de agosto de 2023, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfin de registros que poseen la palabra VITA en su configuración en la clase 31. Señala que ya es titular de la misma marca en el extranjero. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i>

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada GRAND VITA Guaranteed nutrition, step by step y las marcas previas

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VITA DOG PREMIUM presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto coinciden en el elemento principal y distintivo "VITA", sin que las modificaciones realizadas en el signo pedido, resulten suficientes para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni evite el riesgo de confusión. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 31 que poseen el elemento VITA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca GRAND VITA GUARANTEED NUTRITION, STEP BY STEP cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo VITA DOG PREMIUM además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. v) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531852	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Marianela Del Carmen Cortés García y Rodrigo Alejandro Riquelme Bravo	Mixta	ROMA AGUA PURIFICADA BY CORTÉS Y RIQUELME	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de julio de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1381889, marca CONO ROMA, que distingue Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol de la clase 32. Registro N°1106334, marca CERVEZA ARTESANAL ROMA, que distingue Cerveza; malta (cerveza de -) de la clase 32. Que, con fecha 23 de agosto de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a que la marca ROMA AGUA PURIFICADA BY CORTÉS Y RIQUELME cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo CONO ROMA y CERVEZA ARTESANAL ROMA además de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532845	Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Claudio Andrés Muñoz Cid	Mixta	C-CAM	Con fecha 14 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1256508, marca CAM, que distingue cadena metálica industrial de la clase 6; Registro N°1024141, marca CAM, que distingue Servicios de construcción, reparación, de limpieza de, edificios, carreteras, puentes, servicios de urbanización, refacción de inmuebles urbanos o rurales, servicios de inspección de proyectos de construcción, de alquiler de herramientas o materiales de construcción, con exclusión de los productos de las clases 6, 7 y 11, servicios de mantención y reparación de todo tipo de líneas de transmisión, tuberías, cañerías, de la clase 37; Registro N°1117920, marca CAM, que distingue servicios de construcción, reparación, de limpieza de edificios, carreteras, puentes; servicios de urbanización, es decir construcción relacionada con el ámbito eléctrico; refacción de inmuebles urbanos o rurales, servicios de inspección de proyectos de construcción, de alquiler de herramientas o materiales de construcción, servicios de mantención y reparación de todo tipo de líneas de transmisión, tuberías y cañerías, de la clase 37; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1533072	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de R&S CONTROL, SEGURIDAD Y VIGILANCIA SPA	Mixta	CONTROL SECURITY	
1533074	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company	Mixta	MONSTER ENERGY SUPER DRY	
1533096	Luis Baldomero Grau Riquelme	Mixta	HUSTLE	
1533102	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cristian Anselmo Sepúlveda Galdames y Pilar Del Carmen Quezada Burdiles	Mixta	KOREA3	
1533106	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Kevin Ronald Mateluna Carreño	Mixta	Patagonia partners	
1533128	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Marco Rey Mena Galindo	Denominativa	HOSTAL REYMAR	
1533142	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ELEVEN TECHS DESARROLLO Y TECNOLOGÍA SPA	Mixta	ELEVEN TECHS	
1533164	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Jaime Alejandro Arancibia Tagle	Denominativa	RIO SERRANO COOK AND CHILL	
1533173	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de COMERCIAL IMCOTEC LIMITADA	Mixta	VENDE TUBIKE	
1533208	Rodrigo Jose Schele Velasco, en representación de Kolke Artisan Winemakers SpA	Denominativa	Kolke Wines	



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6: Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533220	Patricio Reynolds Aguirre	Denominativa	reynolds	
1533234	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A.	Mixta	EASY CHARGE MATERIAL HANDLING SOLUTIONS	
1533307	Estudio Federico Villaseca Y Cia. Limitada, en representación de FCA US LLC	Denominativa	JEEP BLACKHAWK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533674	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carabayllo Spa	Mixta	Aqua gasfiter	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en AQUA GASFITER, en que Aqua se traduce como "agua", y que es aquello sobre lo cual recae el servicio, y Gasfiter, es el técnico especializado en la colocación y reparación de instalaciones domiciliarias de gas y agua, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 04/09/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que coexisten en la clase pedida una serie de registros previos con la misma estructura marcaria. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en AQUA GASFITER, en que Aqua se traduce como "agua", y que es aquello sobre lo cual recae el servicio, y Gasfiter, es el técnico especializado en la colocación y reparación de instalaciones domiciliarias de gas y agua, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533694	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de UNIFORMES CHILE CONSTANZA ESPINOZA E.I.R.L.	Mixta	POSITIBE UNIFORMS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1357996 Marca POSITIVE +++ Protege Polerones (con y sin gorro); Poleras manga corta o manga larga; buzos (vestimenta); camisas de deporte; camisas de deporte con manga corta o sin manga; chaquetas de deporte; chalecos de deporte; gorros y sombreros de deporte; gorros (de lana); calcetines; zapatillas de deporte. de la clase 25. Que, con fecha 23/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que además cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento POSITIBE UNIFORMS, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533732	BADIBOR MARCAS Y PATENTES SPA, en representación de SOCIEDAD PRADO & VALENZUELA SPA	Denominativa	SANTIAGO PET FOOD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 851947 Marca SANTIAGO Protege Servicios prestados para dirección de negocios de una empresa comercial; oficina de comercio exterior; administración comercial por cuenta propia o ajena de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles, corporales e incorporales. de la clase 35 y Registro 1167758 Marca SANTIAGO Protege Frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas. de la clase 31. Que, con fecha 28/07/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y que además cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SANTIAGO PET FOOD, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios solicitados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533750	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Buffalo Hobby Store EIRL	Mixta	Buffalo RC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 917906 Marca BUFFALO Protege Dispositivos y aparatos de telecomunicaciones; ordenadores; periféricos para ordenadores programas informáticos; periféricos y hardware para redes informáticas; unidades de disco duro portátiles externas para ordenadores; aparatos y equipos para redes inalámbricas; software operativo para su uso en redes inalámbricas; tarjetas de interfaz de redes informáticas; módems; tarjetas de modem; módems inalámbricos; adaptadores de terminal; distribuidores de redes informáticas; conmutadores de redes; encaminadores de red; servidores informáticos; servidores de impresión (hardware de ordenadores); software informático; bases de datos informáticas (software descargable); soportes de registro; aparatos e instrumentos para transportar, almacenar, tratar datos; discos compactos no grabados; cd-roms; grabados con imágenes, audio, video y programas informáticos; software informático para el tratamiento de imágenes y edición de videos; hardware informático y software informático para su uso en la facilitación de audio, video, texto y contenidos multimedia; dvds; dispositivos de dvd; dispositivos de almacenamiento en memoria de usb; soportes informáticos de almacenamiento para programas, datos y bases de datos; aparatos de procesamiento de datos; memorias de ordenador; memorias flash usb; tarjetas de memoria para ordenadores; unidades de disco duro; unidades informáticas de almacenamiento; unidades de disco para ordenadores; tarjetas de interfaz para ordenador; dispositivos y aparatos de telecomunicaciones para puntos de acceso de redes de área local inalámbricas; maquinas electrónicas; aparatos y sus partes para puntos de acceso de redes de área local inalámbricas; maquinas de comunicación por cable, aparatos y sus partes; maquinas de frecuencia de video (incluyendo aparatos de grabación y aparatos de reproducción); dispositivos de entrada para ordenadores; raton de ordenador; teclados de ordenador; palancas de control para ordenadores; lectores de tarjetas

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para su uso con ordenadores; conmutadores de red informática; conmutadores selectivos para su uso en la selección de señales de video emitidas desde varios ordenadores conectados a un solo monitor o proyector; conmutador de datos; cables e hilos eléctricos; apoya muñecas para su uso con ordenadoras; alfombrillas de ratón (informática); pantallas de ordenador; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para ordenadores; aparatos de refrigeración para ordenadores; medios ópticos o magnéticos grabados; medios ópticos o magnéticos en blanco; estuches para medios ópticos o magnéticos; repisas para medios ópticos o magnéticos; fuentes de alimentación eléctricas; fuentes de alimentación eléctricas para ordenadores; tomas de corrientes eléctrica; adaptadores (electricidad); parlantes para ordenadores; cascos con auriculares para su uso con ordenadoras; micrófonos; tapetes de gel para ser usados en la prevención de la caída de dispositivos y aparatos de telecomunicaciones; tapetes de gel para ser usados en la prevención de la caída de aparatos y maquinas electrónicas; estuches para ordenadores portátiles, cámaras de red; reproductores de audio portátiles y de mano y sus accesorios; audífonos; auriculares; transmisores; estuches para reproductores de audio portátiles y de mano; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para reproductores de audio portátiles y de mano; parlantes para reproductores de audio portátiles y de mano; cámaras digitales; estuches para cámaras digitales; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para cámaras digitales; diccionarios electrónicos, estuches para diccionarios electrónicos; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para diccionarios electrónicos; grabadores de voz digitales; estuches para grabadores de voz digitales; teléfonos móviles; cargadores eléctricos para teléfonos móviles; estuches para teléfonos móviles; correas para teléfonos móviles; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para teléfonos móviles; instrumentos y aparatos fotográficos; circuitos electrónicos y cd-rom grabados con programa de ejecución automática para instrumentos musicales electrónicos; archivos de música descargables; archivos de imágenes descargables; discos de video y cintas de video grabados; publicaciones electrónicas descargables. de la clase 9; , Registro 1061917 Marca BUFALO BEEF

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege importacion y exportacion de toda clase de productos, ventas por internet y ventas al detalle. de la clase 35; Registro 1313024 Marca BUFFALO Protege Gafas de sol. de la clase 9; Solicitud 1509029 Marca BUFFALO Protege Administración de negocios; Asesoramiento de negocios y análisis de mercados; Asistencia comercial en gestión de negocios; Consultoría comercial; Consultoría en marketing; Consultoría en recursos humanos; contabilidad; Distribución de materiales publicitarios; Estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; Gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; investigación de marketing; Marketing directo; Planificación de negocios; Publicidad televisada; Servicios de agencias de publicidad; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 3 y 11. de la clase 35. Que, con fecha 30/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas sonn gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que coexisten una serie de marcas previas con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Buffalo RC, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533790	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de DISTRIBUIDORA DEL COMERCIO SPA	Denominativa	DIRT FREE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "DIRT FREE", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "libre de suciedad" es decir, que elimina polvo, manchas, grasa o cualquier otra cosa que ensucia, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, con fecha 01/08/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además que existe un registro previo que cuenta con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "DIRT FREE", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "libre de suciedad" es decir, que elimina polvo, manchas, grasa o cualquier otra cosa que ensucia, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad de los productos cuya protección solicita, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533792	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DONG ZHEBIN	Denominativa	BEAR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud 1488673 Marca BEAR Protege INCL. Lámparas; lámparas eléctricas; vaporizadores de alimentos, eléctricos; utensilios de cocina, eléctricos; máquinas de hacer pan; teteras, eléctricas; máquinas de hacer café, eléctricas; máquinas de hacer pan; aparatos para asar; freidoras, eléctricas; autoclaves, eléctricos, para cocinar; hervidores de huevos, eléctricos; vaporizadores de huevos, eléctricos, para uso doméstico; cafeteras, eléctricas; calentadores eléctricos para alimentar biberones; hornillos; aparatos eléctricos para hacer yogur; yogurteras eléctricas; ollas múltiples; ollas a presión, eléctricas; calentadores, eléctricos, para alimentar biberones; termos eléctricos; hervidores de agua eléctricos; ollas lentas eléctricas calentadores eléctricos de alimentos; fiambreras, eléctricas; hornillos eléctricos; cocinas de inducción; sartenes eléctricas; parrillas eléctricas de exterior; hornos de barbacoa; deshidratadores de alimentos, eléctricos; equipos de fermentación, eléctricos; máquinas para hacer helados; congeladores; frigoríficos; campanas extractoras para cocinas ventiladores eléctricos para uso personal; secadoras de ropa eléctricas; aparatos y máquinas purificadoras de aire; secadores de aire; instalaciones para filtrar el aire; aparatos para desodorizar el aire; aparatos para humidificar el aire; vaporizadores de tejidos; secadores de pelo eléctricos; secadoras de ropa; purificadores de gas humidificadores para uso doméstico; deshidratadores eléctricos de alimentos para uso doméstico; calentadores de agua; calderas de vapor que no sean partes de máquinas; acumuladores de calor; aparatos para baños de aire caliente; lámparas de calefacción para baños; aparatos de vapor para tratamientos faciales [saunas]; aparatos de fumigación, no para fines médicos; instalaciones para baños de sauna aparatos de baño de hidromasaje; máquinas de toallas húmedas frías y calientes; baños de pies eléctricos portátiles; bañeras; bañeras para baños de asiento; tazas de inodoro; tazas de inodoro para niños; camas de baño [equipos

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especiales de baño para recién nacidos]; tapas para asientos de inodoro; secadores de manos eléctricos de aire caliente; secadores de manos sin contacto secadores de manos eléctricos utilizados en lavabos; aparatos de secado de manos para lavabos; aparatos de filtrado de agua; armarios de esterilización; dispensadores de agua; esterilizadores de agua; filtros para agua potable; esterilizadores; calcetines, calentados eléctricamente; chalecos calentados eléctricamente; guantes calentados eléctricamente; radiadores, eléctricos calentadores de bolsillo; estufas [aparatos de calefacción]; ropa calentada eléctricamente; lámparas germicidas para la purificación del aire; lámparas de rayos ultravioleta, no para fines médicos; linternas eléctricas; carcasas de lámparas; cocinas [hornos]; cocinas de gas; cocinas eléctricas; cocinas de inducción para uso doméstico; instalaciones de lavado de agua; freidoras de aire. de la clase 11. Que, con fecha 30/08/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BEAR, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los porductos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un productos de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533796	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DONG ZHEBIN	Denominativa	BEAR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/07/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1197839 Marca BEAR Protege Herramientas de mano accionadas manualmente; herramientas de mano de múltiples funciones; herramientas de mano accionadas manualmente de múltiples funciones que comprenden todos, o una combinación de una hoja de cuchillo, alicate, destornillador, abrebotellas, abrelatas, tijeras, cortador de alambre, lima, hoja de sierra, extractor de clavos, pelacables, regla; cuchillos; cuchillos para acampar; vainas y fundas para cuchillos; sierras; palas [herramientas de mano]; layas [palas] [herramientas de mano]; hachas; hachas de mano; machetes; herramientas de mano para su uso en escalada y montañismo; picos para hielo [piolets]. de la clase 8; Registro 1314793 Marca BEAR Protege Frutas y/o verduras en conserva, secas, cocinadas, congeladas y cocidas; refrigerios a base de frutas y/o verduras; ensaladas de verduras; ensaladas de frutas; jaleas comestibles; mermeladas; compotas; leche, productos lácteos; yogur, refrigerios de yogur, bebidas a base de yogur. de la clase 29; Refrigerios a base de cereales; preparaciones alimenticias a base de granos integrales, copos de avena, arroz, frutos secos o semillas mezcladas con miel o mezclas de extractos de frutas; refrigerios que consisten principalmente en granos integrales, copos de avena, arroz, frutos secos o semillas mezcladas con miel o mezclas de extractos de frutas que también contienen frutas; gachas [plato elaborado en base a avena cocida]; gachas [plato elaborado en base a avena cocida] que consisten principalmente en avenas que también contienen frutas; helados, yogur helado [helado cremoso]; golosinas; galletas o bizcochos. de la clase 30; Registro 1314794 Marca BEAR Protege Frutas y/o verduras en conserva, secas, cocinadas, congeladas y cocidas; refrigerios a base de frutas y/o verduras; ensaladas de verduras; ensaladas de frutas; jaleas comestibles; mermeladas; compotas; leche, productos lácteos; yogur, refrigerios de yogur, bebidas a base de yogur. de la clase 29; Refrigerios

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a base de cereales; preparaciones alimenticias a base de granos integrales, copos de avena, arroz, frutos secos o semillas mezcladas con miel o mezclas de extractos de frutas; refrigerios que consisten principalmente en granos integrales, copos de avena, arroz, frutos secos o semillas mezcladas con miel o mezclas de extractos de frutas que también contienen frutas; gachas [plato elaborado en base a avena cocida]; gachas [plato elaborado en base a avena cocida] que consisten principalmente en avenas que también contienen frutas; helados, yogur helado [helado cremoso]; golosinas; galletas o bizcochos. de la clase 30; Registro 1376035 Marca PERFECT BEAR Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a la 04 y de 06 la a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing. de la clase 35; Solicitud 1488673 Marca BEAR Protege INCL. Lámparas; lámparas eléctricas; vaporizadores de alimentos, eléctricos; utensilios de cocina, eléctricos; máquinas de hacer pan; teteras, eléctricas; máquinas de hacer café, eléctricas; máquinas de hacer pan; aparatos para asar; freidoras, eléctricas; autoclaves, eléctricos, para cocinar; hervidores de huevos, eléctricos; vaporizadores de huevos, eléctricos, para uso doméstico; cafeteras, eléctricas; calentadores eléctricos para alimentar biberones; hornillos; aparatos eléctricos para hacer yogur; yogurteras eléctricas; ollas múltiples; ollas a presión, eléctricas; calentadores, eléctricos, para alimentar biberones; termos eléctricos; hervidores de agua eléctricos; ollas lentas eléctricas calentadores eléctricos de alimentos; fiambreras, eléctricas; hornillos eléctricos; cocinas de inducción; sartenes eléctricas; parrillas eléctricas de exterior; hornos de barbacoa; deshidratadores de alimentos, eléctricos; equipos de fermentación, eléctricos; máquinas para hacer helados; congeladores; frigoríficos; campanas extractoras para cocinas ventiladores eléctricos para uso personal; secadoras de ropa eléctricas; aparatos y máquinas purificadoras de aire; secadores de aire; instalaciones para filtrar el aire; aparatos para desodorizar el aire; aparatos para humidificar el aire; vaporizadores de tejidos; secadores de pelo eléctricos; secadoras de ropa; purificadores de gas humidificadores para uso doméstico; deshidratadores eléctricos de alimentos para uso

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				doméstico; calentadores de agua; calderas de vapor que no sean partes de máquinas; acumuladores de calor; aparatos para baños de aire caliente; lámparas de calefacción para baños; aparatos de vapor para tratamientos faciales [saunas]; aparatos de fumigación, no para fines médicos; instalaciones para baños de sauna aparatos de baño de hidromasaje; máquinas de toallas húmedas frías y calientes; baños de pies eléctricos portátiles; bañeras; bañeras para baños de asiento; tazas de inodoro; tazas de inodoro para niños; camas de baño [equipos especiales de baño para recién nacidos]; tapas para asientos de inodoro; secadores de manos eléctricos de aire caliente; secadores de manos sin contacto secadores de manos eléctricos utilizados en lavabos; aparatos de secado de manos para lavabos; aparatos de filtrado de agua; armarios de esterilización; dispensadores de agua; esterilizadores de agua; filtros para agua potable; esterilizadores; calcetines, calentados eléctricamente; chalecos calentados eléctricamente; guantes calentados eléctricamente; radiadores, eléctricos calentadores de bolsillo; estufas [aparatos de calefacción]; ropa calentada eléctricamente; lámparas germicidas para la purificación del aire; lámparas de rayos ultravioleta, no para fines médicos; linternas eléctricas; carcasas de lámparas; cocinas [hornos]; cocinas de gas; cocinas eléctricas; cocinas de inducción para uso doméstico; instalaciones de lavado de agua; freidoras de aire. de la clase 11. Que, con fecha 02/07/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento BEAR, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534255	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de GONZALO MARTIN RUIZ	Mixta	PRÓFUGO	Con fecha 20 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1397847, marca PRÓFUGO, que

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Bebidas alcohólicas excepto cerveza; bebidas alcohólicas que contienen frutas; bebidas alcohólicas de fruta; aguardiente de uva; aperitivos a base de alcohol destilado; bebidas espirituosas y licores, de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534271	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de GONZALO MARTIN RUIZ	Mixta	MR. FRANC EL ESCAPISTA PRÓFUGO	Con fecha 20 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1397847, marca PRÓFUGO,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Bebidas alcohólicas excepto cerveza; bebidas alcohólicas que contienen frutas; bebidas alcohólicas de fruta; aguardiente de uva; aperitivos a base de alcohol destilado; bebidas espirituosas y licores, de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534279	Roberto Pablo Lineros Moreno, en representación de GONZALO MARTIN RUIZ	Mixta	SIR MALBEC EL ESCAPISTA PRÓFUGO	Con fecha 20 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1397847, marca PRÓFUGO,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Bebidas alcohólicas excepto cerveza; bebidas alcohólicas que contienen frutas; bebidas alcohólicas de fruta; aguardiente de uva; aperitivos a base de alcohol destilado; bebidas espirituosas y licores, de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534282	Patricio Arturo Sepúlveda López, en representación de Coordinación Turística SPA	Mixta	Coordinación Turística	Con fecha 24 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras coordinación, que tal como define la Rae es la acción de "Dirigir y concertar varios elementos" y turística, que la Rae define como "Perteneiente o relativo al turismo", es decir, el signo pedido informa acerca de la naturaleza de los servicios en cuanto estos tienen como objeto la coordinación de las actividades turísticas. Asimismo, y según resultados obtenidos en el buscador de google, "La coordinación en el turismo se puede definir como las relaciones dentro y fuera del mercado mediante las cuales se establece un intercambio estratégico y control sobre la información; se determinan las capacidades, las actividades y los procesos que se van a desempeñar, así como la unidad de mando y el grado de dependencia entre los agentes" (COORDINACIÓN DIVERSIFICADA Y DIÁLOGO DE SABERES PARA CADENAS DE VALOR DE TURISMO (redalyc.org)) Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534300	Luis Ignacio Hinojosa Vicencio	Mixta	NAM CENTRAL	Con fecha 26 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1348820. NAM. Pantuflas de cuero, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534318	Luis Alberto Roquer Fritz, en representación de Fernando Antonio González Santander	Denominativa	GARTEN OF BANBAN	Con fecha 11 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, GARTEN OF BANBAN, según resultados obtenidos desde el motor de búsqueda Google se identifica con un es un videojuego de género horror indie. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento GARTEN OF BANBAN, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto implica un riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrían ser inducidos los consumidores al momento de ejercer su opción o preferencia de marca, llevándolos a pensar que se trata de las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534333	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Black media pro Spa	Mixta	Black Media Pro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1311085, marca MEDIAPRO, que distingue Producción de programas de radio y televisión; producción de espectáculos y entretenimiento, a saber, programas de radio y televisión, producción de medios para internet, producción de programas deportivos de televisión, producción de música y animación; edición de cintas de video y programas de radio y televisión; producción y alquiler de películas, reportajes fotográficos, servicios de escritura de guiones; actividades deportivas y culturales, a saber, organización de eventos deportivos y culturales de la comunidad, y organización de espectáculos culturales y deportivos; concursos de radio y televisión, a saber, concursos en el campo del entretenimiento, la educación, la cultura y los deportes, de la clase 41. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos similares han sido aceptados a registro. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534337	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Constructora Castillo Spa	Mixta	Paneles Sip Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base a los elementos Paneles Sip y Chile, siendo los paneles sip un sistema de construcción, sus siglas significan Structural Insulated Panel o Panel Estructural Isotérmico. Consiste en dos placas de OSB (Oriented Strand Board) con un centro de poliestireno expandido de alta densidad (EPS). En efecto, el signo pedido describe de forma directa los productos y el objeto de los servicios que pretende distinguir. Asimismo, el signo pedido incorpora el nombre del Estado de Chile, y que al no estar acompañado de elemento distintivo alguno se configura la causal de irregrababilidad establecida en la letra A) del artículo 20 de la ley 19.039. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a los elementos Paneles Sip y Chile, siendo los paneles Sip un sistema de construcción, sus siglas significan Structural Insulated Panel o Panel Estructural Isotérmico. Consiste en dos placas de OSB (Oriented Strand Board) con un centro de poliestireno expandido de alta densidad (EPS). En efecto, el signo pedido describe de forma directa los productos y el objeto de los servicios que pretende distinguir. Asimismo, el signo pedido incorpora el nombre del Estado de Chile, y que al no estar acompañado de elemento distintivo alguno se configura la causal de irregistrabilidad establecida en la letra A) del artículo 20 de la ley 19.039. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534346	Adolfo Hernando Vásquez Bustos	Denominativa	RADIO TEMUCO	Con fecha 21 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a los vocablos Radio y Temuco, el primero se define como aquella "Empresa dedicada a la radiodifusión", es decir, informa desde donde se prestan los servicios pedidos; la segunda corresponde al nombre de una ciudad de la zona sur de Chile, capital de la provincia de Cautín y de la Región de La Araucanía, es decir informa el origen o procedencia de los servicios pedidos. El conjunto no incorpora elementos adicionales, ya sea denominativos o figurativos que logren entregar la distintividad requerida para constituirse en marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534348	Javier Enrique Godoy Fajardo	Denominativa	FLACH	Con fecha 20 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1386912 y 1387015, marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				THE FLASH, que distingue suministro de clips de películas, fotografías y contenidos de entretenimiento multimedia, no descargables, a través de un sitio web, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534355	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hernan Enrique Alvarez Quintana	Mixta	DJ. EL NEGRO CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículos 20 letras C) y F) de la Ley N° 19.039, que dispone que no podrán registrarse como marcas: "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios". En efecto, DJ Negro corresponde al pseudónimo de Félix Rodríguez quién es un productor musical, ingeniero de sonido y productor Ejecutivo. Pionero que formó parte de los principales creadores e impulsores del movimiento cultural y género musical Under, y en la evolución y difusión del género junto a Dj Playero y Dj Eric durante la década de los 80's y 90's. Por lo que al no contar fehacientemente con el consentimiento de la persona cuyo pseudónimo se pretende registrar el signo incurre en la causal de la letra C) del artículo 20, asimismo y según lo señalado, el signo incurre en la prohibición de la letra F) del artículo 20 al inducir a error respecto de quién presta los servicios pedidos. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que acompañó una declaración jurada donde señala que se trata de un nombre de fantasía. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra f) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca Del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que acompañó una declaración jurada donde señala que se trata de un nombre de fantasía. Que sin perjuicio de la declaración acompañada, de la información que se ha obtenido se señala que DJ Negro corresponde al pseudónimo de Félix Rodríguez quién es un productor musical, ingeniero de sonido y productor Ejecutivo. Pionero que formó parte de los principales creadores e impulsores del movimiento cultural y género musical Under y en la evolución y difusión del género junto a Dj Playero y Dj Eric durante la década de los 80's y 90's. Por lo que al no contar fehacientemente con el consentimiento de la persona cuyo pseudónimo se pretende registrar el signo incurre en la causal antes señalada. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letras C) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error en el público consumidor.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534377	Pablo Ahumohor Nordenflycht, en representación de H2A SpA	Mixta	Tosot Chile	Con fecha 08 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 898224, marca TOSOT, que

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado, servicios de tapicería, instalación y reparación de equipos de calefacción, instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria, instalación y reparación de aparatos eléctricos, instalación y reparación de equipos de refrigeración, instalación, mantenimiento y reparación de hardware computacional, instalación, mantenimiento y reparación de equipamiento y maquinas de oficina, eliminación de interferencia en aparatos electrónicos, limpieza de ropa para terceros, de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534380	Cecilia Pilar Blanco Gutiérrez	Mixta	De Origen Natural	Con fecha 21 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto el signo pedido se estructura en base a la expresión de origen esto es aquel lugar de donde procede una cosa; luego se adiciona la expresión natural que define la Rae como " Dicho de una cosa: Que está tal como se halla en la naturaleza, o que no tiene mezcla o elaboración", es decir, el signo pedido informa de manera directa que los productos pedidos tienen un origen natural. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo del origen y cualidad de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534386	Patricia Angélica Bravo Miranda	Denominativa	Esseptions	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/09/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 938111 Marca EXCEPTION Protege Ropa y zapato de bebés y niños. de la clase 25. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534387	Marcelo Alejandro Valenzuela Riquelme	Denominativa	CONSULTORESLEX	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N° 1262006, marca LEXGROUP, que distingue Servicios de abogado; Servicios jurídicos de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534390	Fernanda Nicole Ticona Vargas	Mixta	FOCUS OPTICA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1147811, marca FOCUS DAILIES, que distingue Lentes de contactos de la clase 9. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas y específicas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas y específicas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534398	Mario César Amigo Reyes, en representación de PRODESA S.A.	Denominativa	SUAVECITO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 06/10/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido <i>suavecito</i>, diminutivo de suave, es un adjetivo que define la Rae como "Liso y blando al tacto, sin tosquedad ni aspereza", es decir, describe características propias de los productos que pretende distinguir. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Señala que es titular de las marcas PARATI SUAVECITO. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento <i>suavecito</i>, diminutivo de suave, es un adjetivo que define la Rae como "Liso y blando al tacto, sin tosquedad ni

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aspereza", es decir, describe características propias de los productos que pretende distinguir. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Señala que es titular de las marcas PARATI SUAVECITO. Que el signo del cual es titular el solicitante es distinto al que ahora solicita, donde se estructura en base a un elemento distintivo como es la expresión <i>parati</i>. Además, señalar que las resoluciones previas de éste Instituto no son vinculantes para ésta, ya que cada asunto debe tratarse por separado y teniendo en cuenta sus particularidades. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534406	Emilio Bouchon Aguirre, en representación de Inversiones y Asesorías BACO SpA	Denominativa	S.O.S.	Con fecha 25 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1474811, marca S.O.S., que distingue Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01, 02, 05 a 15, 17 a 30 y 32 a 34; con especial excepción de los productos de las clases 03,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				04, 16, y 31, administración de negocios que no tengan relación con productos de las clases 04, 16 y 31, de clase 35; al Registro N° 1030445, marca S.O.S, que distingue productos agrícolas y alimentos derivados para consumo humano, incluyendo suplementos nutricionales, con exclusión de variedades de semillas, de clase 31, al Registro N° 1215172, marca S.O.S, que distingue Arroz y platos preparados a base de arroz, de clase 30; al Registro N° 1170690, marca S.O.S PLANET, que distingue Aguas desnaturalizada, de clase 32 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia son idénticos fonética y gráficamente, y no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534425	María Carolina Millán Vargas	Mixta	Dot com woman	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 02/08/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. La marca solicitada está compuesta por los términos en inglés DOT COM WOMAN, los que traducidos al español significan mujer punto com, sin embargo, la expresión DOTCOM se utiliza en aquellas empresas que desarrollan su actividad principalmente a través de un sitio web. Una empresa puntocom adopta Internet como componente clave de su negocio. El “.com” al final de la URL significa comercial. Dicho esto, se desprende que la marca solicitada es carente de distintividad porque hace referencia a las empresas que realizan la mayoría de sus negocios o prestan servicios a través de internet y el termino woman no contribuye a la distintividad por cuanto indica o describe la destinación de los consumidores finales. Es posible verificar el alcance del termino dotcom de los siguientes enlaces https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english/dot-com y https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/dot-com Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que analizado el signo como conjunto sin separar sus términos es completamente distintiva. Que en otros países signos como el pedido han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado está compuesto por los términos en ingles DOT COM WOMAN, los que traducidos al español significan mujer punto com, sin embargo, la expresión DOTCOM se utiliza en aquellas empresas que desarrollan su actividad principalmente a través de un sitio web. Una empresa puntocom adopta Internet como componente clave de su negocio. El “.com” al final de la URL significa comercial. Dicho esto, se desprende que la marca solicitada es carente de distintividad porque hace referencia a las empresas que realizan la mayoría de sus negocios o prestan servicios a través de internet y el termino woman no contribuye a la distintividad por cuanto indica o describe la destinación de los consumidores finales. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que analizado el signo como conjunto sin separar sus términos es completamente distintiva. Que, el signo analizado como conjunto ha sido encontrado descriptivo y carente de distintividad en los términos señalados en la observación de fondo. Que en otros países signos como el pedido han sido aceptados a registro. Que en virtud del principio de territorialidad el titula gozará de protección sólo en aquellos países donde ha obtenido los derechos de propiedad industrial y no en otros. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534426	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambiente SpA	Mixta	PURTEC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°949269, marca PURATECH, que distingue Productos químicos para la industria, ciencia, fotografía, agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo, composiciones químicas extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria; químicos ablandadores para carne, agua y alimentos; fluidos abrasivos; aceites; aguas; impermeabilizantes; productos químicos para purificar el agua; Productos para ablandar el agua; Productos químicos para tratamiento de aguas residuales para uso industrial; Productos químicos para tratar el agua, de clase 1. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas y específicas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas diversas y específicas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534427	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Renato Javier Czischke Morales	Denominativa	Fénix	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°981592, marca PHOENIX, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas), de clase 33. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas y específicas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Signos distinguen coberturas específicas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534446	Macarena Inés Morandé Desbordes	Denominativa	Fuga Pirque	Con fecha 27 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1160713, marca FUGA, que distingue cerveza; cerveza (mosto de -); lúpulo (extractos de -) para elaborar cerveza; malta (cerveza de -); malta (mosto de -), de clase 32.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534450	Aron Goldbaum Molina, en representación de Comercial ATID SpA	Mixta	recetamagistral.cl	Con fecha 28 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad, por cuanto el termino Receta magistral corresponde a un medicamento destinado a un paciente en específico, preparado por el farmacéutico o bajo su dirección, para complementar expresamente una prescripción médica detallada de las sustancias medicinales que incluye. Se elabora según las normas técnicas y científicas del arte farmacéutico. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, son respecto de estos productos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además, la marca pedida y su representación gráfica del signo incluyen el término ".cl", el que no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534453	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Hans Christian Bär Moraga	Mixta	Bar&co	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27/07/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido está compuesto en base a los elementos Bar y co separadas por el signo &, el cual dentro de la etiqueta por su color y tamaño es casi imperceptible, por lo que al leerlas forman un sólo término: BARCO, el cual define la Rae como "Embarcación de estructura cóncava y, generalmente, de grandes dimensiones" por lo que el signo describe de forma directa los productos que se pretende distinguir. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido se estructura en base al apellido del solicitante. La marca pedida tiene el carácter de evocativa. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado está compuesto en base a los elementos Bar y co separadas por el signo &, el cual dentro de la etiqueta por su color y tamaño es casi imperceptible, por lo que al leerlas forman un sólo término: BARCO, el cual define la Rae como "Embarcación de estructura cóncava y, generalmente, de grandes dimensiones" por lo que el signo describe de forma directa los productos que se pretende distinguir. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que el signo pedido se estructura en base al apellido del solicitante. Sin perjuicio del origen del signo, por la configuración de la etiqueta, éste es leído como barco y es así como el consumidor medio lo percibirá y tomando en consideración que busca distinguir Embarcaciones (barcas y barcos), resulta en un conjunto descriptivo y carente de distintividad. La marca pedida tiene el carácter de evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534473	Hans Christian Donders Riveros, en representación de COMERCIAL INGREDIENTES Y ADITIVOS LTDA.	Denominativa	Cocoypiña	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 10/08/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. El signo solicitado es un conjunto compuesto por los términos "cocoypiña" que corresponde a dos frutas que son usualmente utilizados ya sea como base para jugos de frutas o para saborizar aguas, atendido lo dicho los frutas Coco y Piña son comúnmente utilizados en todos los productos que busca proteger mediante la marca requerida. Por lo indicado es que el conjunto pedido resulta descriptivo, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en relación con la cobertura solicitada, se concluye que el conjunto es carente de distintividad no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, La marca pedida tiene el carácter de evocativa. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo solicitado está compuesto por los términos “cocoypiña” que corresponde a dos frutas que son usualmente utilizados ya sea como base para jugos de frutas o para saborizar aguas, atendido lo dicho los frutas Coco y Piña son comúnmente utilizados en todos los productos que busca proteger mediante la marca requerida. Por lo indicado es que el conjunto pedido resulta descriptivo, toda vez que se encuentra construido en base a términos de uso común para la cobertura que pretende distinguir, y también de uso necesario en relación con la cobertura solicitada, se concluye que el conjunto es carente de distintividad no correspondiendo concesiones de uso exclusivo y excluyente, pues no resulta distintivo de un único origen empresarial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, La marca pedida tiene el carácter de evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534486	José Miguel Flores González	Denominativa	SHARING	Con fecha 31 de julio de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1208220, marca SHARING WISHES SWC, que distingue Servicios de restaurantes y bares; reserva de alojamiento temporal, de clase 43

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente similar tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, por cuanto comparte el segmento SHARING y no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534487	Karina Simonett León Klee, en representación de Jaime Esteban León Klee	Denominativa	MUFASA	Con fecha 10 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, la marca solicitada corresponde al nombre de uno de los personajes principales de la película animada El rey león de Walt Disney Animation Studios. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los productos. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534488	Karina Simonett León Klee, en representación de Jaime Esteban León Klee	Denominativa	THE LYON KING	Con fecha 10 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, la marca solicitada corresponde al nombre de una película animada muy exitosa y reconocida a nivel mundial, producida por Disney Feature Animation y distribuida por Walt Disney Pictures. Por tanto, la marca solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia de los productos. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534491	Karina Simonett León Klee, en representación de Jaime Esteban León Klee	Denominativa	LEGEND OF DRACULA	Con fecha 02 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 830902, marca DRACULA, que distingue Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, de clase 32

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, al confrontar los signos se puede apreciar que son altamente similar fonética y graficamente al coincidir en el segmento distintivo DRACULA, sin que la adicción de los términos LEGEND OF en la marca solicitada le otorguen individualidad y fisonomía propia que lo distinga de la marca registrada y posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1534516	Víctor Alfonso Alcañaz Cárdenas, en representación de Fractalía Gestión de Tecnologías SpA	Mixta	Fractalía	Con fecha 01 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1264870, marca FRACTAL, que distingue Educación; formación; organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, simposios exhibiciones, exposiciones, eventos, ferias, espectáculos y concursos

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con fines culturales y educativos; organización y dirección de talleres de formación, capacitación y emprendimiento; academias (educación); enseñanza y educación; servicios de coaching [formación]; cursos por correspondencia; información en materia de entretenimiento y educación; formación práctica (demostración); prestamos de libros y películas; orientación profesional (consejos en cuestión de educación o de formación); servicios de educación relativos a la formación empresarial. tria, de clase 41 y al Registro N° 1312913, marca FRACTTAL, que distingue Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos. Servicios de análisis e investigación industrial- diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software. servicios de ingenieros encargados de efectuar evaluaciones, estimaciones, investigaciones e informes en los ámbitos científicos y tecnológicos. servicios de investigación científica con fines médicos, de clase 42 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración casi idéntica, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
1534741	Paola Susana González Trangol	Denominativa	Tejedora Ancestral	
1534750	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CLÍNICA ODONTOLOGICA CAROLINA INÉS ABARZA GONZÁLEZ E.I.R.L.	Mixta	ADENT CLINICA DENTAL	
1534781	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Villoch Consultoria y Capacitación SpA	Mixta	glocal	
1534822	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gaby Herzog Streck	Mixta	Neurofuncional Chile	
1534837	René Julio César Antonio Palma Castro, en representación de Inversiones y Producciones Club Urban Limitada	Mixta	Club Urban	
1534862	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Paz Nicolette Fariña Ithurbide	Mixta	Arte Mano	
1535108	Alejandro Javier Torres Cartes, en representación de BIOCHEMTECH SpA	Denominativa	BIOCHEM TECHNOLOGY	
1535279	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Álvaro Patricio Baeza Acosta	Mixta	ChipMascotas	
1535502	Ar Consulting Spa , en representación de Seara Alimentos Ltda.	Mixta	INCREÍBLE!	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1538948	Matías Daniel Negrete Fuentes, en representación de batshit spa	Mixta	Batshit	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serian propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido BATSHIT, el cual es fácil de descomponer en dos palabras de en idioma inglés, BAT y SHIT, las que traducidas del inglés al castellano significa guano de murciélago. Por su parte, el guano de murciélago posee un alto contenido de nitrógeno, fosforo y potasio, resultando un fertilizante de gran efectividad para el crecimiento de las plantas. La circunstancia que en el signo solicitado los términos "BAT" y "SHIT" se encuentren unidos formando una sola palabra (BATSHIT), producto de una ortografía caprichosa, no desvirtúa la causal de irregistrabilidad, pues cada palabra tiene un significado y el consumidor al momento de pronunciar o escuchar dichas palabras, le resultará imperceptible si se



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encuentra escrita de una u otra manera, no variando el sentido de la denominación, con lo cual la causal de irreregistrabilidad subsiste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539399	Vilma Verónica Machmar Aichele, en representación de LABORATORIO CLINICO SURANALISIS LIMITADA	Mixta	SURANÁLISIS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de octubre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1212183, marca SURSALUD, que distingue Alquiler de aparatos de diagnóstico por ultrasonido; Alquiler de aparatos de rayos X para uso médico; Alquiler de equipo para uso médico; alquiler de equipos médicos; alquiler de instalaciones sanitarias; Alquiler de máquinas y aparatos para uso médico; asesoramiento médico para personas con discapacidad; Asistencia de enfermería a domicilio; asistencia médica; Asistencia médica ambulatoria; Clínicas médicas; Consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; Consultoría en materia de salud; Consultoría médica; consultoría sobre salud; Diagnóstico de enfermedades; Evaluación de personalidad con fines psicológicos; Facilitación de información médica; Facilitación de noticias e información en materia de medicina; Facilitación de servicios a programas de pérdida de peso; fisioterapia; Información médica; Pruebas psicológicas; Pruebas psiquiátricas; Servicios de asesoramiento dietético; Servicios de asistencia médica; servicios de centros de salud; servicios de clínicas médicas; Servicios de cuidado de la salud; servicios de cuidado de la salud ofrecidos a través de proveedores de cuidado de la salud en base a contratos; Servicios de enfermeros; Servicios de medicina alternativa; servicios de nutricionista; Servicios de obstetricia; servicios de odontología; Servicios de oftalmología; Servicios de pruebas de mamografía; Servicios de pruebas médicas, en concreto, evaluación del estado físico; servicios de residencias con asistencia médica; servicios de salud; Servicios de telemedicina; Servicios de un psicólogo; Servicios hospitalarios; Servicios médicos; Servicios prestados por un dietista; servicios terapéuticos; terapia física; Terapia musical para fines físicos, psicológicos y cognitivos, de la clase 44. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando:

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539622	Cristian Ignacio Clunes Barrie	Mixta	Stampify	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 8 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido corresponde a una expresión compuesta por el término "STAMPIFY", cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a "estampar" cuya definición dada por la RAE es "Imprimir, sacar en estampas algo; como las letras, las imágenes o dibujos contenidos en un molde", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539848	María Del Rosario Prado Zaldívar	Mixta	Be autentic	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1372138 Marca AUTHENTIC Protege Vestimenta; zapatillas de deporte; zapatos de deporte. de la clase 25; Solicitud 1487920 Marca Urban Authentic Footwear Est. 1970 Protege ICPA. Calzado*; de la clase 25. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539859	María Del Rosario Prado Zaldívar	Mixta	Be Partner	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1136995 Marca BE Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza levaduras, polvos para esponja; sal; mostaza; vinagre; salsas (con excepción de salsas para ensaladas); especias; hielo. de la clase 30; Registro 953721 Marca BE Protege Inc. Impresos. de la clase 16; Registro 967091 Marca BE Protege Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19; Registro 969859 Marca BE Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5; Registro 1218391 Marca BE Protege Frutos secos preparados (mix de nueces, almendras, castañas); carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Registro 1223000 Marca BE Protege Bebidas gaseosas y agua mineral. de la clase 32; Registro 1240092 Marca BE Protege Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria de la clase 1;

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro 1273303 Marca be Protege Lubricantes sólidos; combustibles; aceites industriales; aceites lubricantes; grasas lubricantes; aceites de motor; aceites para engranajes; ceras [materia prima]; lubricantes; grasas industriales; gasolina para uso industrial; aceites de corte; jalea de petróleo para uso industrial; aceites para desmoldar de la clase 4; Registro 1314740 Marca BE Protege Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (con excepción de salsas para ensaladas); especias; hielo. de la clase 30; Solicitud 1529175 Marca Be Protege Caramelos vitaminados en forma de goma blanda y en forma de tableta dura. de la clase 5; Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, barquillos, galletas, frutos secos recubiertos con chocolates, chocolatería, chicles, mentas, caramelos, turrone, gomas de mascar y gomas de gelatina. de la clase 30; Solicitud 1531434 Marca BE Protege bolsas (sobres, bolsitas) de papel o materias plásticas para empaquetar; Bolsas de basura de materias plásticas; Bolsas de materias plásticas de almacenaje para uso doméstico; Bolsas plásticas biodegradables para desechos de alimentos de uso doméstico; Bolsas y sacos de papel de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16 de la clase 35; Solicitud 1531435 Marca BE Protege Bolsas de basura de materias plásticas; Bolsas de basura de materias plásticas para uso doméstico; bolsas de basura de papel o materias plásticas; Bolsas de materias plásticas para embalaje; Bolsas de papel; Bolsas plásticas biodegradables para desechos de alimentos de uso doméstico de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16 de la clase 35 y Solicitud 1531438 Marca BE Protege bolsas (sobres, bolsitas) de papel o materias

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plásticas para empaquetar;Bolsas de basura de materias plásticas;Bolsas de materias plásticas de almacenaje para uso doméstico;Bolsas de congelación;Bolsas plásticas biodegradables para desechos de alimentos de uso doméstico;Bolsas y sacos de papel de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1 de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1539954	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de IMPORTADORA CAPRILE LIMITADA	Mixta	DON JESÚS IMPORTADORA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de agosto de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1197704 Marca EMBOTELLADORA DE JESUS Protege Cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32. Que, con fecha 5 de octubre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que ya es titular de otros registros de igual denominación en diferentes clases. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en este caso al efectuar la comparación gráfica entre el signo DON JESUS IMPORTADORA y la marca registrada EMBOTELLADORA DE JESUS son similares. En efecto, se puede advertir que ambos signos coinciden idénticamente en el elemento distintivo "JESUS", sin que la sustitución al signo pedido del complemento EMBOTELLADORA por IMPORTADORA y "DE" por "DON" resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que en relación a que la marca DON JESUS IMPORTADORA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo EMBOTELLADORA DE JESUS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541283	ABOGADOC SpA, en representación de CHILL COMPANY SPA	Mixta	CHILL COMPANY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1038035. CHILL-OUT. Agua purificada, bebidas analcohólicas, clase 32. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541342	Luis Federico Amenábar Schaeffer	Mixta	Arriero Expediciones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de septiembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1122887. BRASAS DEL ARRIERO. Discotecas (servicios de -); organización de bailes; organización, oferta y coordinación de actividades recreativas y de ocio; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios), clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541422	Andrés Ignacio Ferrer Lanz	Denominativa	La casa del perforador	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 1 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "LA CASA DEL PERFORADOR", se estructura esencialmente en base a los elementos LA CASA, DEL y PERFORADOR, donde el primero significa en nuestro mercado un lugar en el que se comercializan ciertos productos; y "perforador", nombra una maquinaria; en particular, que controlan la velocidad de rotación de la perforadora. También vigilan y registran los progresos. Por tanto, en relación a cobertura solicitada consistente en productos de clase 7, el signo carece de distintividad, está integrado por términos de uso común, incapaces de resultar indicativos de un único origen empresarial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido LA CASA DEL PERFORADOR, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541423	Andrés Ignacio Ferrer Lanz	Denominativa	La ferretería del perforador	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 1 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su marca sería más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "FERRETERIA DEL PERFORADOR", se estructura esencialmente en base a los elementos FERRETERIA, DEL y PERFORADOR, donde el primero significa tienda donde se venden diversos objetos de metal o de otras materias y "perforador", nombra una maquinaria; en particular, que controlan la velocidad de rotación de la perforadora. También vigilan y registran los progresos. Por tanto, en relación a cobertura solicitada consistente en productos de clase 7, el signo carece de distintividad, está integrado por términos de uso común, incapaces de resultar indicativos de un único origen empresarial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido FERRETERIA DEL PERFORADOR, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544099	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BLUEDATA SPA	Mixta	Bluedata	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de octubre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 812511 Marca BLUE CODE Protege Aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonidos o de imágenes. Equipo para el tratamiento de la información y ordenadores. Computadoras portátiles, agenda electrónica portátil, mediacenters, bocinas para computador personal, teclado, ratón, monitor y monitor para computadoras, monitores ctr y televisores, tv plasmas, lcd tv, computador personal de escritorio, control remoto. Clase 9. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544483	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODRIGO JAVIER TORRES VENEGAS	Mixta	Prensa Nuble	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 13 de octubre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se construye en base los elementos PRENSA y ÑUBLE, el primero de ellos describe al conjunto o generalidad de las publicaciones periódicas y especialmente las diarias; mientras que el segundo corresponde a la denominación que identifica a una de las dieciséis regiones en que se divide administrativamente Chile y que señala un presunto origen y/o destino de los productos requeridos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1544487	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Emilio Eduardo Becerra Lagos	Mixta	AquaSys	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de octubre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1236658. QUACIS. Consultoría tecnológica; Control de calidad; Control de calidad para terceros; Estudio de proyectos técnicos; Instalación y mantenimiento de software informático; Peritajes [trabajos de ingenieros]; Peritajes técnicos; Servicios de arquitectura e ingeniería; Servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y mejora de la calidad del software. Clase 42. Registro 1164703. AQUASYSYSTEM. Servicios de mantención industrial; mantenimiento de piscinas; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas. Clase 37. Registro 1368611. AQUASYSYSTEM. Servicios de envasado de mercancías excepto los productos de las clases 11, 17 y 19; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos excepto los de las clases 11,17 y 19. Clase 39. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irreregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023v

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529388	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile S.A.	Denominativa	VALLETE	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0882235	Claro y Cía., en representación de Joie International Co., Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOIE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0882236	Claro y Cía., en representación de Joie International Co., Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOIE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0882237	Claro y Cía., en representación de Joie International Co., Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOIE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0882238	Claro y Cía., en representación de Joie International Co., Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOIE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0882239	Claro y Cía., en representación de Joie International Co., Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOIE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0896428	Clarke Modet & C° Chile SpA, en representación de FEDERAL-MOGUL PRODUCTS, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WAGNER	A su escrito de fecha 01/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0905135	Clarke Modet & Co. Chile SpA, en representación de FEDERAL-MOGUL PRODUCTS, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WAGNER	A su escrito de fecha 01/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular del registro de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0909255	Claro y Cía., en representación de Joie International Co. Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOIE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0909256	Claro y Cía., en representación de JOIE INTERNATIONAL CO. LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOIE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.
0909257	Claro y Cía., en representación de JOIE INTERNATIONAL CO. LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOIE	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0916939	Silva Abogados, en representación de Colegio Dunalastair S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DUNALASTAIR	A su escrito de fecha 05/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
0926298	ENRIQUE TAVERNE PANATT, en representación de JAIME UGARTE ABREGO Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	OLIMPO	Previo a proveer, acompañe poder para representar al solicitante. Bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
0985504	Estudio Federico Villaseca y Cía, en representación de Nasty Gal Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NASTY GAL	A su escrito de fecha 06/12/2023, se resuelve: A lo principal: Cómo se pide, a la rectificación de la cobertura. Actualícese la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1003307	Sargent & Krahn, en representación de Orthofix S.R.L. Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	TL - HEX TRUELOK HEXAPOD SYSTEM	A su escrito de fecha 11/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cancelación voluntaria del registro de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1008681	ESTUDIO HARNECKER CAREY LTDA., en representación de AVINCIS MISSION CRITICAL SERVICES LTD Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	AVINCIS MISSION CRITICAL SERVICES	A su escrito de fecha 11/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cancelación voluntaria del registro de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1008683	ESTUDIO HARNECKER CAREY LTDA., en representación de AVINCIS MISSION CRITICAL SERVICES LTD Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Mixta	AVINCIS MISSION CRITICAL SERVICES	A su escrito de fecha 11/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cancelación voluntaria del registro de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1012931	COOPER & CIA., en representación de ECONORENT LATINOAMERICA S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ECONORENT CAR RENTAL	A su escrito de fecha 07/12/2023, se resuelve: Téngase presente la rectificación del registro de autos, en virtud de documento acompañado. Actualícese la base de datos de este Instituto.
1016093	Beuchat, Barros & Pfnigier, en representación de MUSTO LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 06/12/2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1234574	Enriqueta González Fuenzalida, en representación de Vicherat y Pradenas Ltda. Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Denominativa	BUSSTAR	A su escrito de fecha 08/11/2023, se resuelve: Téngase presente la cancelación voluntaria del registro de autos.
1257169	SARGENT & KRAHN, en representación de SANTHERA PHARMACEUTICALS (SWITZERLAND) LTD Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RAXONE	Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1330947	FERNANDA LUCÍA LÓPEZ LAGOS, en representación de ROBERTO ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ	Denominativa	coidesa	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1349191	NELSON ANDRÉS VEGA MONTOILLE	Denominativa	nexoaltius	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1350864	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Empresas Buses Libac Ltda.	Denominativa	LIBAC	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1432293	TEODORO BENJAMÍN MENA CONDEZA, en representación de Alegría Altamirano SPA	Mixta	Agua Indómita	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1433781	ADRIANA NATHALI RODRIGUEZ MENDOZA	Denominativa	Nathali	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1471274	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de HELLEMA HOLLAND INVESTMENT LIMITADA	Mixta	NJORDAIR	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1512625	Mackarena Del Pilar Castro Baeza, en representación de INVERSIONES M&W SPA	Mixta	MERAKI eyewear	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1512741	Ricardo Antonio Moraga Leiva	Denominativa	Geld	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1512794	Amalia Josefina Malave	Mixta	Atelier Amalia	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1512989	Ignacio Javier Barnett Díaz, en representación de ROCKWELL COMPANY SPA	Mixta	ROCKWELL COMPANY IMPROVING YOUR DAY	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1513138	Rodrigo Andrés Orlandi Arrate, en representación de Valora Fácil Limitada	Mixta	Valora Fácil	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1513508	Rodrigo Sammut Linares, en representación de Grin Group SpA	Mixta	GRIN PACK	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1513720	Francisco Leonardo Garay Albillar, en representación de Skol Minimarket y Licorería SpA	Mixta	Skol	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1514315	Chester Iván Peña Yáñez, en representación de TRIUNFO EIRL	Denominativa	TRIUNFO	VISTOS, 1. Que con fecha 13 de agosto de 2022, TRIUNFO EIRL, debidamente representada por Chester Iván Peña Yáñez, solicita ante este Instituto, la inscripción de la marca TRIUNFO, para distinguir organización de competiciones de deportes electrónicos, Clase 41, otorgándose a dicha solicitud el N°1514315, para su debida individualización. 2. Que, la solicitud N°1514315 fue sometida al procedimiento establecido en la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial y su respectivo Reglamento. 3. Que, con fecha 06 de abril de 2023, se notificó por el estado diario, resolución de aceptación a registro de la referida marca. 4. Que, el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial contempla un plazo de carácter fatal e improrrogable para acreditar ante este Instituto el pago de los derechos finales para el registro de marca. 5. Que, habiéndose constatado que el plazo para acreditar el pago de los derechos finales expiró el día 05 de julio de 2023, sin que hubieren sido acreditados por el solicitante, se dictó resolución de abandono de la
	Registro - Res. Desfavorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				solicitud, por falta de pago de la misma, resolución que fue notificada con fecha 14 de julio de 2023. 6. Que, el 25 de julio de 2023, el solicitante interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que declaró el abandono por falta de pago de la solicitud argumentando que, por razones de índole personal tales como robo de dinero desde su cuenta bancaria, padecimiento de cáncer y pago de tratamientos médicos, no pudo pagar y acreditar el pago de las tasas finales de registro dentro del plazo establecido en la Ley N° 19.039. 7. Que, el plazo establecido en el artículo 18 bis de la Ley de Propiedad Industrial es un plazo fatal, es decir, perentorio e improrrogable, cuyo transcurso hace decaer de manera irreversible el derecho que otorga y este Instituto carece de la facultad de extenderlo o revivirlo. Por lo tanto, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 13 y 18 bis E de la Ley N° 19.039, Se Resuelve: No ha lugar a la reposición deducida, manténgase la presente solicitud en estado de abandonada por falta de acreditación de pago final.
1514437	Zurla Claudia Jacqueline Meléndez Silva, en representación de SERVICIO INTEGRAL PARA LA MINERIA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	S SIME SPA	
1516526	Javier Enrique Fariás Silva, en representación de Javier Enrique Fariás Silva y Fernanda Javiera Quezada Martínez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ArteSanar	
1527499	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GREENMIND SUSTENTABLE LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GREENMIND	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1527851	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DECORGREEN ESPACIOS NATURALES MARCELA MANZO E.I.R.L. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DECORGREEN CHILE	
1527851	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de DECORGREEN ESPACIOS NATURALES MARCELA MANZO E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DECORGREEN CHILE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1528695	Erick Alonso Carmona Rebolledo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TUS ORÍGENES	
1529947	Moisés Hernán Castro Toro , en representación de Shanghai YaoYo Technology Co., Ltd Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	XEV	Hágase efectivo apercibimiento decretado con fecha 27 de noviembre de 2023 y téngase por no presentado el escrito de contestación de fecha 26 de julio del presente.
1529947	Moisés Hernán Castro Toro , en representación de Shanghai YaoYo Technology Co., Ltd Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	XEV	Téngase presente.
1530747	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Zhejiang Qianjiang Motorcycle Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	QJTEC QJTECHNOLOGY	Resolviendo dereechamente presentación de fecha 18 de agosto de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1531717	Karime Hamed Sleiman, en representación de GABRICA S.A.S. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRAND VITA Guaranteed nutrition, step by step	Resolviendo presentación de fecha 21 de agosto de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1531717	Karime Hamed Sleiman, en representación de GABRICA S.A.S. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRAND VITA Guaranteed nutrition, step by step	Ténganse por acompañados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1531724	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Delta Electronics, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DELTA	Resolviendo presentación de fecha 23 de agosto de 2023, A lo principal, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos; al primer otrosí, téngase por contestada la observación; al segundo otrosí, téngase presente.
1531724	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Delta Electronics, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DELTA	Considerando 1- Que con fecha 11 de julio de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1068099 Marca ALFA DELTA Protege servicios de asesoría profesional en ingeniería de la clase 42; Registro N° 1217100 Marca DELTA Protege servicios de consultas y orientación profesional en programación y computación de la clase 42; Registro N° 1217101 Marca DELTA Protege servicios de consultas y orientación profesional en programación y computación de la clase 42; Solicitud N° 1528338 Marca DELTA SUR CONSULTORES Protege ingeniería, asesorías en ingeniería de la clase 42. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 23 de agosto de 2023 limitando su cobertura y señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra DELTA en su configuración en la clase 42. Señala que ya es titular de la misma marca en el extranjero. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Consultoría en el ámbito del ahorro de energía; investigación en el ámbito de la protección del medio ambiente; suministro de información científica, asesoramiento y consultoría en relación con la compensación de emisiones de carbono; auditoría sobre energía; ensayo de materiales; control de calidad, clase 42. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Consultoría en el ámbito del ahorro de energía; investigación en el ámbito de la protección del medio ambiente; suministro de información científica, asesoramiento y consultoría en relación con la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				compensación de emisiones de carbono; auditoría sobre energía; ensayo de materiales; control de calidad, clase 42, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de arquitectura, clase 42.
1531731	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GIMNASIO ENVIDA LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ENVIDA	Considerando 1- Que con fecha 28 de septiembre de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 821169 Marca NVIDIA Protege Provisión de sesiones de entrenamiento en ferias y conferencias para programadores de software y hardware computacionales en el campo de la electrónica y provisión de material de cursos de entrenamiento (juntos con éstos); servicios de entretenimiento, a saber, provisión de juegos computacionales en línea vía red computacional global, provisión de información comentarios y artículos en el campo de juegos computacionales, todo en línea vía red computacional global. de la clase 41. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 14 de noviembre de 2023, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Coaching (formación), clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Coaching (formación), clase 41, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Facilitación de gimnasios; Explotación de instalaciones deportivas; Información sobre actividades de entretenimiento; Alquiler de equipos deportivos, excepto vehículos; Alquiler de equipo para buceo, clase 41.
1531731	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GIMNASIO ENVIDA LIMITADA	Mixta	ENVIDA	Resolviendo presentación de fecha 14 de noviembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1531751	Nicolás López Tagle	Mixta	Acsa Aceros Cuyanos S.A.	Resolviendo presentación de fecha 2 de agosto de 2023,

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1531751	Nicolás López Tagle	Mixta	Acса Aceros Cuyanos S.A.	Resolviendo presentaciones de fecha 4 de septiembre, 2 de octubre y 30 de octubre de 2023, estése al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1531852	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Marianela Del Carmen Cortés García y Rodrigo Alejandro Riquelme Bravo	Mixta	ROMA AGUA PURIFICADA BY CORTÉS Y RIQUELME	Estése al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1531852	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Marianela Del Carmen Cortés García y Rodrigo Alejandro Riquelme Bravo	Mixta	ROMA AGUA PURIFICADA BY CORTÉS Y RIQUELME	Resolviendo presentación de fecha 23 de agosto de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1532668	Jorge Iván Leiva Baez	Figurativa		En relación a la solicitud de registro, previamente individualizada, se procede a emitir la resolución definitiva, conforme a los siguientes: Considerando 1- Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1259543, marca FIGURATIVA, que distingue servicios de entretenimiento, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la ley 19.039, como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del cual, la marca comercial sólo protege o distingue los productos y servicios para los cuales la marca está inscrita, no puede impedir el registro de la misma marca a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. 5- Que, en consideración a las causales de irreregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irreregistrabilidad formuladas. 5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de clases 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos, servicios o establecimientos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico o fonético. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de la palabra. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				5.2 Identidad o relación de clases. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos o servicios se deben tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos protegidos por cada signo. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta los canales de comercialización o distribución de los productos o servicios, la relación o vinculación de los productos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos productos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos o servicios. Este error o confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 6- Que, analizado el caso en particular, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado. En efecto, se podrá impedir el registro de signos idénticos o similares, respecto de coberturas idénticas o relacionadas que pueden inducir a error o confusión en los consumidores. La norma citada impide el registro de marcas idénticas, y de aquellas que presenten un nivel de semejanza gráfica o fonética, que como ocurre en el caso de autos son evidentes. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica, conceptual y visual que resulta evidente o al menos relevante. Analizados los elementos dominantes de las marcas en conflicto, se concluye que éstas comparten aquellos elementos que a primera impresión pueden inducir a pensar al consumidor que son marcas relacionadas o con un mismo origen empresarial respecto de aquellos objetos de la observación de fondo. La semejanza y/o igualdad del signo solicitado es tal que puede confundir o provocar el riesgo de confusión entre los signos en conflicto. Esta confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. Los productos y/o servicios resultan ser de naturaleza idéntica y/o vinculada, y de igual finalidad, coincidiendo en sus canales de comercialización y/o distribución y/o áreas de prestación de servicios. Los consumidores a los cuales están destinados estos productos y/o servicios resultan ser los mismos a los cuales están destinados los productos y/o servicios que se distinguen con la marca previamente registrada (s) y/o solicitada (s), teniendo presente que para estos efectos un consumidor medio resulta ser aquel que contempla con atención superficial la oferta y publicidad de los productos y servicios, en relación a los signos distintivos aplicados a ellos. 7- Que, las conclusiones señaladas en el numeral anterior solo aplica a la siguiente coberturas: Organización de eventos con fines culturales;organización de eventos recreativos;organización y dirección de eventos deportivos, clase 41. Se resuelve: Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos para la siguiente cobertura: Organización de eventos con fines culturales;organización de eventos recreativos;organización y dirección de eventos deportivos, clase 41, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca, para la siguiente cobertura: vestimenta;ropa de confección;ropa de deporte con sensores digitales integrados;Ropa impermeable;ropa*, clase 25.
1533072	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de R&S CONTROL, SEGURIDAD Y VIGILANCIA SPA	Mixta	CONTROL SECURITY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosi: Téngase por acompañados los documentos, excepto el identificado como "Observación de fondo y Resolución de aceptación a registro de la marca CHICKEN FACTORY, solicitud N° 1301136, por la
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				preexistencia del registro C.F. CHICKEN FACORY", el que al no obrar materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1533074	Az Y Compañía , en representación de Monster Energy Company Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MONSTER ENERGY SUPER DRY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1533076	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Ricardo Osmán Cuevas Guerrero Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA JUNTA TROPICAL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, excepto el identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo LA JUNTA Y LA JUNTA FESTIVALIS", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1533076	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Ricardo Osmán Cuevas Guerrero Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LA JUNTA TROPICAL	Estese al mérito de autos.
1533081	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FÁBRICA DE RADIADORES FARAC LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RADIADORES FARAC	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corrija en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1533096	Luis Baldomero Grau Riquelme Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	HUSTLE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1533102	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cristian Anselmo Sepúlveda Galdames y Pilar Del Carmen Quezada Burdiles Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KOREA3	Téngase por contestada la observación de fondo.
1533106	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Kevin Ronald Mateluna Carreño Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Patagonia partners	Téngase por contestada la observación de fondo.
1533114	Felipe Campos Aguilar, en representación de Gabriela Alejandra Mosqueda Cisterna Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Comunicando Educación y Fonoaudiología	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1533114	Felipe Campos Aguilar, en representación de Gabriela Alejandra Mosqueda Cisterna Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Comunicando Educación y Fonoaudiología	Estese al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1533114	Felipe Campos Aguilar, en representación de Gabriela Alejandra Mosqueda Cisterna Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Comunicando Educación y Fonoaudiología	Estese al mérito de autos.
1533123	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Isaac Esteban Pérez Lusso Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALFABETA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1533128	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Marco Rey Mena Galindo Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HOSTAL REYMAR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1533142	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ELEVEN TECHS DESARROLLO Y TECNOLOGÍA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELEVEN TECHS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, excepto el identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo ELEVENIS.", el que al no coincidir con el documento que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1533164	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de Jaime Alejandro Arancibia Tagle Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RIO SERRANO COOK AND CHILL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
1533173	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de COMERCIAL IMCOTEC LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VENDE TUBIKE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, excepto el identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo VENDETUIS.", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado.
1533203	Carolina Marcela Flores Martínez, en representación de LICORES VILLAFRAZ SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	V LICORES VILLAFRAZ	Téngase por contestada la observación de fondo y presente la limitación de la cobertura, corrija en lo pertinente la base de datos.
1533208	Rodrigo Jose Schele Velasco, en representación de Kolke Artisan Winemakers SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Kolke Wines	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1533220	Patricio Reynolds Aguirre Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	reynolds	Téngase por contestada la observación de fondo, no ha lugar a la limitación de cobertura por adolecer de precisión y encontrarse redactada en términos muy amplios.
1533220	Patricio Reynolds Aguirre Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	reynolds	No ha lugar por extemporáneo.
1533234	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EASY CHARGE MATERIAL HANDLING SOLUTIONS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1533235	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Víctor Cristian Ibáñez Mora Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RockaRibs	
1533235	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Víctor Cristian Ibáñez Mora Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RockaRibs	Téngase por contestada la observación de fondo.
1533307	Estudio Federico Villaseca Y Cia. Limitada, en representación de FCA US LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JEEP BLACKHAWK	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1533649	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Protel Ingeniería Ltda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Protel Ingeniería Ltda.	Por contestada la observación de fondo.
1533674	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carabayllo Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aqua gasfiter	Por contestada la observación de fondo.
1533694	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de UNIFORMES CHILE CONSTANZA ESPINOZA E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	POSITIBE UNIFORMS	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1533732	BADIBOR MARCAS Y PATENTES SPA, en representación de SOCIEDAD PRADO & VALENZUELA SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SANTIAGO PET FOOD	Por contestada la observación de fondo.
1533750	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Buffalo Hobby Store EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Buffalo RC	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1533751	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rolando Alfredo Parra Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Anti Psicólogo	Por contestada la observación de fondo.
1533782	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DONG ZHEBIN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B ar	A lo principal, como se pide. Al otrosí, por contestada la observación de fondo.
1533783	Karla Ximena Sinning Torres, en representación de Omar David Torres Rojas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Deshielo Agua Premium	Por contestada la observación de fondo.
1533789	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DONG ZHEBIN Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	B ar	Por contestada la observación de fondo.
1533790	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de DISTRIBUIDORA DEL COMERCIO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIRT FREE	Por contestada la observación de fondo.
1533792	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DONG ZHEBIN Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BEAR	Por contestada la observación de fondo.
1533796	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de DONG ZHEBIN Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BEAR	Por contestada la observación de fondo.
1534329	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Susana Patricia Rodríguez Troncoso, Sebastián Alberto Rocha Rodríguez y Paz Fernanda Rocha Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Jacinta Papelería	Por contestada la observación de fondo.
1534329	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Susana Patricia Rodríguez Troncoso, Sebastián Alberto Rocha Rodríguez y Paz Fernanda Rocha Rodríguez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Jacinta Papelería	Que con fecha 21/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1230014, marca JACINTO, que distingue Vestuario, (ropa interior). de la clase 25. Registro N° 1115219, marca TIA JACINTA, que distingue Papel, cartón y artículos de estas materias

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				no comprendidos en otras clases; fotografías, artículos de papelería, materias plásticas para embalar. Publicaciones periódicas y no periódicas, de la clase 16. Registro N° 1355473, marca JACINTA TIENDA, que distingue Abrigos; alpargatas; bandanas; bikinis; blazers; blusas; bufandas; calcetines; calzado; camisetas; chalecos; chaquetas; chaquetones; cinturones; cuellos; faldas y vestidos; guantes [prendas de vestir]; kimonos; leggings [pantalones]; pantalones; pantuflas; pañuelos de cuello; pañuelos para la cabeza; pareos; parkas; pijamas; polerones; polleras; prendas de vestir*; ropa interior; sandalias; shorts; sombreros; suéteres; tapados (vestimenta); tops [prendas de vestir]; trajes de baño; vestidos; vestimenta; zapatillas deportivas; zapatos, de la clase 25. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Álbumes; Cajas de papel o cartón, <u>de la clase 16</u>, Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, <u>de la clase 35</u>. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Álbumes; Cajas de papel o cartón, <u>de la clase 16</u>, Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, <u>de la clase 35</u>, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21, <u>de la clase 35</u>. Con protección al conjunto y sin protección al término "Papelería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1534333	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Black media pro Spa	Mixta	Black Media Pro	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1534337	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Constructora Castillo Spa	Mixta	Paneles Sip Chile	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1534337	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Constructora Castillo Spa	Mixta	Paneles Sip Chile	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1534342	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Basilio Luis Ernani Georgudis Pinto	Mixta	MEGATRADE	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1534342	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Basilio Luis Ernani Georgudis Pinto	Mixta	MEGATRADE	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1534342	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Basilio Luis Ernani Georgudis Pinto	Mixta	MEGATRADE	Que con fecha 24/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1140179, marca MEGATRADE, que distingue Utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases, de la clase 21. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Corretaje de transporte de carga de productos de la clase 21; Transportación aérea de productos de la clase 21; Transporte de productos de la clase 21, <u>de la clase 39</u>. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, siendo los segundos objeto de los primeros. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Corretaje de transporte de carga de productos de la clase 21; Transportación aérea de productos de la clase 21; Transporte de productos de la clase 21, <u>de la clase 39</u>, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Corretaje de transporte de carga, con exclusión de productos de la clase 21; Transportación aérea, con exclusión

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de productos de la clase 21; corretaje marítimo; Transporte de productos, con exclusión de productos de la clase 21, <u>de la</u> clase 39.
1534347	Verónica Amada Arancibia Figueroa, en representación de Sociedad A&H Seguridad Gestión e Inversiones SpA	Mixta	AH	En relación a la solicitud de registro, previamente individualizada, se procede a emitir la resolución definitiva, conforme a los siguientes: Considerando 1- Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1146714, marca AH ALERTA HOGAR, que distingue Servicios de consultoría en materia de seguridad, servicios de seguridad a personas mediante sistemas de telecomunicaciones o mediante conexiones de sistemas inalámbricos o celulares de la clase 45. Registro N° 1385299, marca AH acción hipotecaria broker hipotecario, que distingue Administración de bienes inmuebles; Corretaje de bienes inmuebles; Negocios inmobiliarios, de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la ley 19.039, como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del cual, la marca comercial sólo protege o distingue los productos y servicios para los cuales la marca está inscrita, no puede impedir el registro de la misma marca a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. 5- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de clases 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos, servicios o establecimientos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico o fonético. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de la palabra. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. 5.2 Identidad o relación de clases. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos o servicios se deben tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos protegidos por cada signo. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta los canales de comercialización o distribución de los productos o servicios, la

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				relación o vinculación de los productos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos productos por otros. 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos o servicios. Este error o confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 6- Que, analizado el caso en particular, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado. En efecto, se podrá impedir el registro de signos idénticos o similares, respecto de coberturas idénticas o relacionadas que pueden inducir a error o confusión en los consumidores. La norma citada impide el registro de marcas idénticas, y de aquellas que presenten un nivel de semejanza gráfica o fonética, que como ocurre en el caso de autos son evidentes. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica, conceptual y visual que resulta evidente o al menos relevante. Analizados los elementos dominantes de las marcas en conflicto, se concluye que éstas comparten aquellos elementos que a primera impresión pueden inducir a pensar al consumidor que son marcas relacionadas o con un mismo origen empresarial respecto de aquellos objetos de la observación de fondo. La semejanza y/o igualdad del signo solicitado es tal que puede confundir o provocar el riesgo de confusión entre los signos en conflicto. Esta confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. Los productos y/o servicios resultan ser de

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				naturaleza idéntica y/o vinculada, y de igual finalidad, coincidiendo en sus canales de comercialización y/o distribución y/o áreas de prestación de servicios. Los consumidores a los cuales están destinados estos productos y/o servicios resultan ser los mismos a los cuales estás destinados los productos y/o servicios que se distinguen con la marca previamente registrada (s) y/o solicitada (s), teniendo presente que para estos efectos un consumidor medio resulta ser aquel que contempla con atención superficial la oferta y publicidad de los productos y servicios, en relación a los signos distintivos aplicados a ellos. 7- Que, las conclusiones señaladas en el numeral anterior solo aplican a las siguientes coberturas: Consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias;Consultoría inmobiliaria;servicios de agencias inmobiliarias;tasaciones inmobiliarias;Tasaciones inmobiliarias, clase 36 y Consultoría en el campo de la seguridad en el trabajo;consultoría sobre seguridad física;control de seguridad de equipajes;Control de seguridad de personas y equipaje en aeropuertos;Inspección de equipaje con fines de seguridad;Inspección de fábricas con fines de seguridad;inspección de fábricas con fines de seguridad;Inspección de seguridad a equipaje para aerolíneas;Monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad;Monitorización de sistemas de seguridad;Servicios de consultoría en el campo de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales;Servicios de consultoría en seguridad para la prevención de incendios;Servicios de guardias de seguridad;Servicios de inspección de seguridad para terceros;Servicios de proyección de seguridad para pasajeros de aerolíneas;servicios de vigilancia de seguridad de instalaciones por sistemas de televigilancia, clase 45. Se resuelve: Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4° , 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos para las siguientes coberturas: Consultoría financiera relacionada con

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				inversiones inmobiliarias; Consultoría inmobiliaria; servicios de agencias inmobiliarias; tasaciones inmobiliarias; Tasaciones inmobiliarias, clase 36 y Consultoría en el campo de la seguridad en el trabajo; consultoría sobre seguridad física; control de seguridad de equipajes; Control de seguridad de personas y equipaje en aeropuertos; Inspección de equipaje con fines de seguridad; Inspección de fábricas con fines de seguridad; inspección de fábricas con fines de seguridad; Inspección de seguridad a equipaje para aerolíneas; Monitorización de alarmas antirrobo y de seguridad; Monitorización de sistemas de seguridad; Servicios de consultoría en el campo de las necesidades de seguridad de empresas comerciales e industriales; Servicios de consultoría en seguridad para la prevención de incendios; Servicios de guardias de seguridad; Servicios de inspección de seguridad para terceros; Servicios de proyección de seguridad para pasajeros de aerolíneas; servicios de vigilancia de seguridad de instalaciones por sistemas de televigilancia, clase 45, y se reconsidera la observación de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca, para la siguiente cobertura: Ensayo de seguridad de productos; servicios de consultoría en seguridad de redes de telecomunicación; investigación en el ámbito de la construcción inmobiliaria, clase 42.
1534355	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Hernan Enrique Alvarez Quintana Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DJ. EL NEGRO CHILE	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañado.
1534359	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamin Jesús Ojeda Retamal y Manuel Osvaldo Ojeda Jorquera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OVA by Osvaldo Boutique	Por contestada la observación de fondo.
1534359	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamin Jesús Ojeda Retamal y Manuel Osvaldo Ojeda Jorquera Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	OVA by Osvaldo Boutique	Que con fecha 21/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N° 1397601, marca OVA, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				la 34, con exclusión de aquellos productos pertenecientes a la clase N°2, de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, <u>de la clase 35</u>. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: - Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25, de la clase 35, y - En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Ropa, de la clase 25. Con protección al conjunto y sin protección al término "Boutique" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1534359	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benjamin Jesús Ojeda Retamal y Manuel Osvaldo Ojeda Jorquera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OVA by Osvaldo Boutique	Como se pide.
1534386	Patricia Angélica Bravo Miranda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Esseptions	Por contestada la observación de fondo.
1534390	Fernanda Nicole Ticona Vargas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FOCUS OPTICA	Por contestada la observación de fondo.
1534396	Mario César Amigo Reyes, en representación de PRODESA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUAVECITO	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1534396	Mario César Amigo Reyes, en representación de PRODESA S.A. Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Denominativa	SUAVECITO	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1523892 (MISTER SUAVECITO)Tomando en consideración lo señalado en la contestación de la observación de fondo en cuanto a que el solicitante se ha opuesto a la solicitud previa 1523892 marca MISTER SUAVECITO, se resuelve, suspéndase la presente solicitud hasta la completa tramitación de la solicitud previa 1523892 fundante de la observación de fondo.
1534398	Mario César Amigo Reyes, en representación de PRODESA S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUAVECITO	Por contestada la observación de fondo.
1534418	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COPEFRUT S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ZANA	Que con fecha 26/07/2023 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a la Solicitud N° 1502905, marca SANAS, que distingue Publicidad; Gestión de negocios comerciales; Administración comercial; Trabajos de oficina; Servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; Servicios de importación, y de exportación de productos; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; Servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; Administración de programas de fidelización de consumidores; Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; Servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, World Wide Web y redes de bases de datos; Servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34; Servicios de asesoría en gestión de negocios comerciales; Servicios de asesoría y administración comercial en funciones comerciales; Servicios de contabilidad; Sondeos de opinión; Servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				computador central; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; Actualización de documentación publicitaria; Alquiler de espacios publicitarios; Alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; Análisis del precio de costo; Búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; Búsqueda de mercados; Búsqueda de patrocinadores; Búsquedas de negocios; Servicios de comparación de precios; Servicios de composición de página con fines publicitarios; Servicios de comunicados de prensa; Consultoría en materia de recursos humanos; Elaboración de declaraciones tributarias; Elaboración de estados de cuenta; Estudio de mercados; Servicios de externalización [asistencia comercial]; Facturación; Organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; Gerencia administrativa de hoteles; Gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; Gestión de archivos informáticos; Investigación comercial; Marketing; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Preparación de nóminas; Oficinas de empleo; Recopilación de estadísticas; Relaciones públicas; Servicios de reubicación para empresas; Servicios de secretariado; Selección de personal; Servicios de fotocopia; Servicios de telemarketing; Servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; Tramitación administrativa de pedidos de compra; Ventas en pública subasta; Auditorías empresariales; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de clase 35; a la Solicitud N° 1489352, marca SSANO, que distingue Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32, de clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; Administración y gestión de negocios; Publicidad, <u>de la clase 35</u>. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas solicitadas con anterioridad. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; Administración y gestión de negocios; Publicidad, <u>de la clase 35</u>, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Semillas para uso agrícola; Bulbos para uso agrícola; Semillas para uso hortícola; Bulbos para uso hortícola; Granos (cereales); Granos de siembra; Granos sin procesar; Alimentos para animales; Animales vivos; Frutas, legumbres, verduras y hortalizas frescas; Plantas y flores naturales; Árboles (plantas); Malta para elaborar cervezas y licores, <u>de la clase 31</u>.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1534418	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COPEFRUT S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZANA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1534422	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de BLOCK Y CIA SACI Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	K BLOCK	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1507397 (UNIBLOCK)Tomando en consideración que el solicitante ha deducido oposición en contra de la solicitud fundante de la observación de fondo, se resuelve, suspéndase la solicitud hasta la completa tramitación de la oposición recaída en la solicitud previa 1507397.
1534422	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de BLOCK Y CIA SACI Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	K BLOCK	Por contestada la observación de fondo.
1534425	María Carolina Millán Vargas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dot com woman	Por contestada la observación de fondo.
1534426	María José Arancibia Obrador, en representación de Ecoambiente SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PURTEC	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1534427	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Renato Javier Czischke Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Fénix	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1534453	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Hans Christian Bär Moraga Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bar&co	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
1534454	José Humberto Sepúlveda Caviedes, en representación de Sociedad Consultas Psicologicas y Psiquiatricas Castellanos y Castillo Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CETIA	Por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1534463	María Eugenia Muñoz Troncoso, en representación de INVERSIONES PLANETA SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	PLANET	En relación a la solicitud de registro, previamente individualizada, se procede a emitir la resolución definitiva, conforme a los siguientes: Considerando 1- Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 853396, marca WI-FI PLANET, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (supervisión), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos, instrumentos y materiales para grabar, registrar, transmitir, recibir o reproducir sonidos, imágenes u otros datos; discos para grabar; soportes magnéticos para registro de datos; grabaciones de audio y video; maquinas calculadoras; equipos para el procesamiento de datos; computadores; terminales y periféricos de computador; hardware computacional; redes de computadores; microprocesadores, tarjetas de memoria, monitores, pantallas, teclados, cables, módems, impresoras, videoteléfonos, unidades de disco; unidades centrales de procesamiento (cpu); tarjetas de circuitos; circuitos integrados; materiales y dispositivos magnéticos; ópticos y electrónicos de almacenamiento de datos; dispositivos de memoria de computador; discos duros; software computacional, programas de computador; computadores sostenidos en la mano, asistentes digitales personales

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				(pda), organizadores electrónicos, libretas electrónicas; dispositivos electrónicos digitales portátiles o sostenidos en la mano y software relacionado con estos; juegos computacionales y electrónicos; adaptadores, tarjetas de adaptador, conectores, controladores de dispositivos; baterías; cargadores; audífonos; parlantes; radios; receptores de radio, amplificadores; fonógrafos, equipos estéreo de alta fidelidad, micrófonos; dispositivos de audio y video análogos y digitales, mezcladores de audio, video, y digitales; reproductores de música y/o video digital; sistemas de posicionamiento global (gps); cámaras; equipos, aparatos e instrumentos de telecomunicaciones y de comunicación electrónica; máquinas de facsímil, contestadores automáticos, hardware y software para recuperación de datos por vía telefónica; teléfonos; equipos computacionales para uso con cualquiera de los productos antedichos; material de instrumentos para todos los productos antedichos; accesorios, partes repuestos, y aparatos de pruebas para todos los productos antedichos; cajas, estuches y bolsos adaptados especialmente para todos los productos antedichos, de clase 9; al Registro N° 859508, marca PLANET AUDIO, que distingue Componentes de audio para automóviles, a saber, receptores estéreo am/fm, consolas para cintas de cassette, equipo para compact disc, amplificadores de poder, ecualizadores, circuitos electrónicos y parlantes, de clase 9; y al Registro N° 868516, marca PLANET AUDIO, que distingue Componentes de audio para automóviles, a saber, receptores estéreo am/fm, consolas para cintas de cassette, equipo para compact disc, amplificadores de poder, ecualizadores, circuitos electrónicos y parlantes, de clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente similar tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, por cuanto comparte el segmento PLANET y no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la ley 19.039, como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del cual, la marca comercial sólo protege o distingue los productos y servicios para los cuales la marca está inscrita, no puede impedir el registro de la misma marca a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. 5- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 5.1 Identidad o semejanza de los signos 5.2 Identidad o relación de clases 5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos, servicios o establecimientos. 5.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico o fonético. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de la palabra. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. 5.2 Identidad o relación de clases. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos o servicios se deben tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos protegidos por cada signo. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta los canales de comercialización o distribución de los productos o servicios, la relación o vinculación de los productos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos productos por otros.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				5.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos o servicios. Este error o confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 6- Que, analizado el caso en particular, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado. En efecto, se podrá impedir el registro de signos idénticos o similares, respecto de coberturas idénticas o relacionadas que pueden inducir a error o confusión en los consumidores. La norma citada impide el registro de marcas idénticas, y de aquellas que presenten un nivel de semejanza gráfica o fonética, que como ocurre en el caso de autos son evidentes. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica, conceptual y visual que resulta evidente o al menos relevante. Analizados los elementos dominantes de las marcas en conflicto, se concluye que éstas comparten aquellos elementos que a primera impresión pueden inducir a pensar al consumidor que son marcas relacionadas o con un mismo origen empresarial respecto de aquellos objetos de la observación de fondo. La semejanza y/o igualdad del signo solicitado es tal que puede confundir o provocar el riesgo de confusión entre los signos en conflicto. Esta confusión consiste en la creencia de los consumidores de encontrarse ante un signo que tiene un mismo origen respecto de aquellas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y/o servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. Los productos y/o servicios resultan ser de naturaleza idéntica y/o vinculada, y de igual finalidad, coincidiendo en sus canales de comercialización y/o distribución y/o áreas de prestación

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de servicios. Los consumidores a los cuales están destinados estos productos y/o servicios resultan ser los mismos a los cuales están destinados los productos y/o servicios que se distinguen con la marca previamente registrada (s) y/o solicitada (s), teniendo presente que para estos efectos un consumidor medio resulta ser aquel que contempla con atención superficial la oferta y publicidad de los productos y servicios, en relación a los signos distintivos aplicados a ellos. 7- Que, las conclusiones señaladas en el numeral anterior solo aplica a la siguiente cobertura: Amplificadores de sonido;Aparatos de reproducción de sonido;aparatos de transmisión de sonido;Aparatos de conmutación de audio;Altavoces con amplificadores incorporados;Altavoces inalámbricos;altavoces inteligentes;Altavoces para automóviles;Atriles de soporte para micrófonos;Bocinas, auriculares, micrófonos y lectores de CD;Micrófonos;micrófonos para altavoces inalámbricos;auriculares de diadema con micrófono para jugar a videojuegos;cascos con micrófono para jugar a videojuegos, clase 9. Se resuelve: Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4° , 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo, los que se dan por enteramente reproducidos para la siguiente cobertura: Amplificadores de sonido;Aparatos de reproducción de sonido;aparatos de transmisión de sonido;Aparatos de conmutación de audio;Altavoces con amplificadores incorporados;Altavoces inalámbricos;altavoces inteligentes;Altavoces para automóviles;Atriles de soporte para micrófonos;Bocinas, auriculares, micrófonos y lectores de CD;Micrófonos;micrófonos para altavoces inalámbricos;auriculares de diadema con micrófono para jugar a videojuegos;cascos con micrófono para jugar a videojuegos, clase 9, y se reconsidera la observación de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca, para las siguientes coberturas: Artículos de joyería y relojes;cronógrafos (relojes de pulsera);Cronógrafos como relojes;Estuches para relojes, clase 14 y Consolas de videojuegos

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				portátiles; Joysticks para videojuegos; máquinas de videojuegos, clase 28.
1534473	Hans Christian Donders Riveros, en representación de COMERCIAL INGREDIENTES Y ADITIVOS LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cocoypiña	Por contestada la observación de fondo.
1534692	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Andrea Araneda Valenzuela EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SAN MARTIN CLUB DE EQUITACIÓN	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corrija en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1534732	Priscila Beatriz Cortés Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REFUGIO EL CALAFATE	Téngase por contestada la observación de fondo.
1534732	Priscila Beatriz Cortés Rodríguez Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	REFUGIO EL CALAFATE	
1534741	Paola Susana González Trangol Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Tejedora Ancestral	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1534750	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CLÍNICA ODONTOLOGICA CAROLINA INÉS ABARZA GONZÁLEZ E.I.R.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ADENT CLINICA DENTAL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1534781	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Villoch Consultoría y Capacitación SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	glocal	Téngase por contestada la observación de fondo.
1534822	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gaby Herzog Streck Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Neurofuncional Chile	Téngase por contestada la observación de fondo.
1534823	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Big Bang Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dormilones	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 6 de diciembre de 2023 folio C/2023/161060: Como se pide.
1534837	René Julio César Antonio Palma Castro, en representación de Inversiones y Producciones Club Urban Limitada	Mixta	Club Urban	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
1534851	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL CAFETAL LIMITADA	Denominativa	CAFETAL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Como se pide. A escrito de fecha 8 de septiembre de 2023 folio C/2023/121599: Téngase por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1534851	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL CAFETAL LIMITADA	Denominativa	CAFETAL	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1531842 (CAFETAL) Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que según la base de datos institucional, existe la solicitud N°1531842 la que se encuentra incoada de oposición por el mismo solicitante de autos, y cuyo resultado es fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resuelve: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1531842, sin perjuicio a lo que se resuelva en definitiva en relación a la causal de irregistrabilidad contenida en la letra e) del artículo 20 de la ley 19.039.
	Resolución de suspensión de procedimiento de marca			
1534862	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Paz Nicolette Fariña Ithurbide	Mixta	Arte Mano	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1534930	Johann Fidel Poma Reyes, en representación de Ultramédica SpA	Denominativa	Ultramédica	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1534930	Johann Fidel Poma Reyes, en representación de Ultramédica SpA	Denominativa	Ultramédica	
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1534962	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Mustad Hoofcare S.A.	Denominativa	COMFORTMIX	
	Resolución de aceptación parcial a registro			
1534962	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Mustad Hoofcare S.A.	Denominativa	COMFORTMIX	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1535108	Alejandro Javier Torres Cartes, en representación de BIOCHEMTECH SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BIOCHEM TECHNOLOGY	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados. A escrito de fecha 25 de agosto de 2023 folio C/2023/114510: Estése a lo resuelto.
1535224	Leslie Carolina Moll Vera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lidera Chile Capacitación con Sentido	Téngase por contestada la observación de fondo.
1535279	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Álvaro Patricio Baeza Acosta Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ChipMascotas	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1535502	Ar Consulting Spa , en representación de Seara Alimentos Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INCREÍBLE!	Téngase por contestada la observación de fondo.
1535674	Elizabeth Del Rosario Lizama Melgarejo, en representación de KINESIOLOGIA ELIZAMA SPA Resolución de desistimiento	Denominativa	Prevesalud	
1538529	Víctor Marcelo San Martín Hormazábal Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO VSM	Resolviendo presentación de fecha 2 de octubre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1538677	Mónica Luisa Valdés Cid, en representación de MARCCCELINO AUTOLAVAGGIO LIMITADA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MARCCCELINO AUTOLAVAGGIO	
1538677	Mónica Luisa Valdés Cid, en representación de MARCCCELINO AUTOLAVAGGIO LIMITADA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	MARCCCELINO AUTOLAVAGGIO	A escrito de fecha 24/10/2023: declarese incurso apercibimiento de fecha 24/11/2023, y se tiene por no presentado escrito.
1538948	Matías Daniel Negrete Fuentes, en representación de batshit spa Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Batshit	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
1539034	Alejandro Guillermo Castillo Olivares Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ACIGOS OTEC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1539134	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Nicolás Gabriel Álvarez Vergara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	VENDO TU TOCO	
1539275	Pedro Alejandro Navarro González, en representación de Inversiones Vendome Ltda. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	NUTRASOMES DE VENDOME	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de contestación, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 30 días a fin de que el solicitante acompañe los antecedentes para acreditar la relación societaria señalada.
1539275	Pedro Alejandro Navarro González, en representación de Inversiones Vendome Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NUTRASOMES DE VENDOME	Resolviendo presentación de fecha 15 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1539278	Pedro Alejandro Navarro González, en representación de Inversiones Vendome Ltda. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HIDROSOMES DE VENDOME	Resolviendo presentación de fecha 15 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1539278	Pedro Alejandro Navarro González, en representación de Inversiones Vendome Ltda. Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	HIDROSOMES DE VENDOME	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de contestación, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 30 días a fin de que el solicitante acompañe los antecedentes para acreditar la relación societaria señalada.
1539399	Vilma Verónica Machmar Aichele, en representación de LABORATORIO CLINICO SURANALISIS LIMITADA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	SURANÁLISIS	No ha lugar, por no ser parte.
1539434	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DINAER SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DINAER	
1539622	Cristian Ignacio Clunes Barrie Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Stampify	No ha lugar por extemporáneo.
1539848	María Del Rosario Prado Zaldívar Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Be autentic	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
1539859	María Del Rosario Prado Zaldívar	Mixta	Be Partner	A todo, no ha lugar por extemporáneo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1539892	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de FITOTECNOLOGIA FTGL SPA	Mixta	BIOLOGICAL FTGL	Resolviendo presentación de fecha 19 de octubre de 2023, A lo principal, téngase presente corrección, modifíquese base de datos; al otrosí, ténganse por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1539892	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de FITOTECNOLOGIA FTGL SPA	Mixta	BIOLOGICAL FTGL	Resolviendo presentación de fecha 23 de octubre de 2023, A lo principal, no ha lugar por innecesario; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1539954	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de IMPORTADORA CAPRILE LIMITADA	Mixta	DON JESÚS IMPORTADORA	Resolviendo presentación de fecha 5 de octubre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1541022	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOC. TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA TGR SPA	Mixta	OUK	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1541076	Marcia Inés Navarro Muñoz	Mixta	Design Center by Escala 1:1	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1541092	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de IMPORTADORA, COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CASTRO Y ORTIZ LIMITADA	Mixta	TECNO MUSK	Resolviendo presentación de fecha 15 de septiembre de 2023, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1541283	ABOGADOC SpA, en representación de CHILL COMPANY SPA	Mixta	CHILL COMPANY	Téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1541334	Sebastián Nicolás Torrens Herrera	Denominativa	VitaMujer	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1541342	Luis Federico Amenábar Schaeffer	Mixta	Arriero Expediciones	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1541422	Andrés Ignacio Ferrer Lanz	Denominativa	La casa del perforador	Resolviendo presentación de fecha 6 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1541423	Andrés Ignacio Ferrer Lanz	Denominativa	La ferretería del perforador	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			Resolviendo presentación de fecha 6 de septiembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1541808	Karen Andrea Norambuena Hidalgo	Denominativa	lakitas diablo rojo	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1541965	Daniel Eduardo De La Vega Pizarro	Denominativa	MiPastitoRico	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1541983	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Evelyn Parada Maganza	Mixta	Restaurant Marisquería Puerto Mil-Nay	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1541987	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de WINDIR HUNTING SPA	Mixta	WINDIR HUNTING	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542010	Arturo Alejandro Godoy Ponce	Mixta	HOT-7	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542039	María Fernanda Quevedo Álvarez	Mixta	Quéval	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542060	Eduardo Ignacio Osés Vásquez	Denominativa	LUMIÈRE DENTAL & MEDICAL AESTHETIC CLINIC	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542169	Nathalie Danitza Toledo Gatica	Denominativa	Típica Chilena	Resolviendo presentación de fecha 16 de octubre de 2023, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1542321	Claudio Andrés Sepúlveda Núñez	Denominativa	VCP	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542409	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Leandro Andrés Pereira Aranda	Mixta	Conquer apparel	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542447	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AUTOSANS MOTORS SPA	Denominativa	AUTOSANS MOTORS	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542464	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CARLOS ALBERTO MUÑOZ BARRERA	Denominativa	TURPANORAMA	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542472	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Producciones Damian SpA	Mixta	Circo los Franchinni	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542488	Sonia Natalia Toledo	Mixta	BENDITA TIJERA	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542504	Claudia Alejandra Araneda Santibáñez	Denominativa	KLAASLEATHER	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542532	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de AURELIO ENRIQUE TAPIA ESPINOZA	Mixta	O PREVISIO	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542658	Rodrigo Humberto Díaz Madariaga, en representación de Díaz Millar Abogados Limitada	Mixta	Podium	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542709	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de FIRE CENTER TRAINING SpA	Mixta	FCT FIRECENTER TRAINING	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542721	Gerson Leonardo Gonzalez Peña, en representación de MÓDULO 8 SpA	Mixta	Módulo 8	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542775	Hernán Robinson Pablo Perales Aravena	Denominativa	plasex	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542795	Asman Antonio Ramírez Saavedra, en representación de TAPICERÍA ASMAN ANTONIO RAMÍREZ SAAVEDRA E.I.R.L.	Mixta	MAONI	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542813	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de DUNAMIS SpA	Denominativa	ASEGURESE	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542839	Viviana Bernardita Moya Spuler	Denominativa	VMS Abogados	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542843	María José Martínez Parra	Denominativa	Te acompaño, Mediación Familiar y abogados asociados	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542886	Claudia Del Carmen Bohorquez Ibáñez	Mixta	GIBINABI TURISMO	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542899	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Nicole Rizzo Cortés-monroy	Mixta	logrario	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542936	Patricio Andrés Lagos Allen	Denominativa	Anaiak	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543094	Mario Hernán Yamal Ilufi	Denominativa	Radio Republicana	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543123	Liliana Susana Lagunas Ramos	Denominativa	Fanthy	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543207	Alvarita Virginia Reyes Hernández	Denominativa	Cosmikeria	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543279	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Ricardo Benjamín Bocaz Bocaz	Denominativa	CLIMALED	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543281	Ricardo Benjamín Bocaz Bocaz	Denominativa	CLIMALED	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543356	Juan Carlos Díaz Muñoz	Denominativa	aguasirius	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543410	Sebastián Alejandro Morales Sepúlveda, en representación de AMASIA PRODUCCIONES SpA	Denominativa	Ekklesia	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543418	Yurmary Acosta Yopez	Denominativa	Little moments	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543456	ABOGADOC SpA, en representación de SAVANNAH RESTAURANTES SpA	Mixta	SAVANNA'S	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1543469	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pelitos en la Ropa SPA	Mixta	Pelitos en la Ropa	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1544099	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de BLUEDATA SPA	Mixta	Bluedata	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1544483	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de RODRIGO JAVIER TORRES VENEGAS	Mixta	Prensa Nuble	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1544487	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Emilio Eduardo Becerra Lagos	Mixta	AquaSys	A todo, no ha lugar por extemporáneo.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1544974	Silvana Del Carmen Ibarra Cuevas	Mixta	TEA BOX	
	Resolución de desistimiento			
1550253	Estudio Carey Ltda. , en representación de IGOR LEONIDOVICH LINETSKY	Mixta	MELBET	Corrijase individualización de solicitante atendido poder en custodia N° 230115 y copia de pasaporte acompañado.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1550542	Juan Carlos Moreno Camus, en representación de DESPACHALO SpA	Mixta	REPAY	Téngase por desistida solicitud , archívese.
	Resolución de desistimiento			



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
434258	874944	Estudio Pablo Lineros & Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Licencia (alzamiento)	ROBINSON CRUSOE	Verifique pertinencia del trámite solicitado. De acuerdo a la base de datos, el registro no tiene licencia inscrita, sólo prenda.
435128	890140	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AGROPAL	Acompañe documento íntegro. Al documento acompañado le faltan páginas y algunas de ellas se encuentran incompletas.
435126	927046	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AGROPAL	Acompañe documento íntegro. Al documento acompañado le faltan páginas y algunas de ellas se encuentran incompletas.
434259	933550	Estudio Pablo Lineros & Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Licencia (alzamiento)	ROBINSON CRUSOE	Verifique pertinencia del trámite solicitado. De acuerdo a la base de datos, el registro no tiene licencia inscrita, sólo prenda.
435174	938855	Patricio Arnoldo Villalobos Tello Anotación de Transferencia total	ALGORITMOS	Acompañe documento de transferencia.
432378	1034749	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AIR HANDLER	En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " FILTROS <u>DEFECTORES</u> PARA GRASA " .
432370	1035559	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar especifique " O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE DIFUSION " . En " Y OTRAS REDES DE BASES DE DATOS " , elimine la expresión " OTRAS " . En " Y POR OTROS MEDIOS ANALOGOS, DIGITALES Y/O SATELITALES." , elimine " OTROS " .
427434	1043029	Marcello Javier Dall'orso Contreras Anotación de Transferencia total	EL CORDOBES	Cumpla con la observación de rectificar solicitantes y sus porcentajes y acompañar poder de todos ellos. Al escrito de 3 de noviembre de 2023: No cumple lo ordenado. Acompaña un documento irrelevante.
432350	1046343	Hugo Rubio Gonzalez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITACURA	Señale nombre o razón social de representante y numero de rut; ya que revisado el registro de poderes en la caratula del mismo aparece un rut diferente, 83.380.100-7. En cobertura de clase 36, Especifique expresion "en general".

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
432375	1049837	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TARJETA CORONA SOLUCIONES FINANCIERAS	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PAPEL, CARTON ; PRODUCTOS DE IMPRENTA ; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS ; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR ; CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA; PUBLICACIONES.
432369	1049839	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TARJETA CORONA SOLUCIONES FINANCIERAS	En cobertura de marca a renovar especifique los " servicios de seguros en general " . Aclare y especifique " compra " . Aclare y especifique los servicios de " estimación de bienes inmobiliarios o de socios capitalistas, administración y representación de beneficios y asignaciones previsionales de seguridad social " .
432354	1050591	Hugo Rubio Gonzalez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WEICON	Señale nombre o razón social de representante y numero de rut; ya que revisado el registro de poderes en la caratula del mismo aparece un rut diferente, 83.380.100-7.
432363	1054545	Hugo Rubio Gonzalez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DPET	Señale al representante de la compañía solicitante de renovación marcara, conforme al mandatario indicado en el poder de representación en custodia 235077, y señale su RUT correspondiente.
432383	1054561	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WESTWARD	En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " extensiones de horquilla " .
432286	1056165	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	LOGITEC	Especifique cobertura de marca a renovar en actual clase 35, conforme a :

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Servicios para la compra y venta de hardware de computador ; periféricos de computador; descodificador; software de computador para organizar, transmitir, recibir, manipular, reproducir y reexaminar aplicaciones, archivos de texto, datos, imagen, audio, y video; software de computador para la reproducción, procesamiento y generación de flujo en una dirección de contenido de audio, video y multimedia; software de computador para controlar la operación de dispositivos de audio y video y para visualización, búsqueda y/o reproducción de audio, video, televisión, películas, fotografías y otras imágenes digitales, y otro contenido multimedia; software de computador para jugar; software de computador para compartir medios; y dispositivos electrónicos digitales para grabar, organizar, transmitir, recibir, manipular, reproducir y revisar archivos de texto, datos, imagen, audio y video; audífonos intra-auriculares hechos a medida y de ajuste universal y monitores de audio, audífonos, cables, conductores de audio, unidades de amplificación y de monitoreo; unidades de separación acústica ; mezcladores de audio; estuches para transportar lo anterior; software para computador para videoconferencias y llamadas telefónicas por computador; alarmas; sistemas de vigilancia de video digitales inalámbricos (equipo periférico de computador); aparato de procesamiento de datos audio-video inalámbrico; hardware de computador (aparato para procesamiento de datos) para procesamiento de información de datos; software de computador (grabado) para procesamiento de información de datos; controles remotos; plataformas de operación y computación móviles constituidas por datos de transceptor, redes inalámbricas y puertas de enlace para recolección y manejo de datos, a saber, dispositivos electrónicos digitales estáticos, portátiles y móviles para enviar, recibir, grabar, organizar, manipular y revisar audio, video, texto y otros datos digitales; reproductores de mp3 y reproductores de audio en formato digital; computadores portátiles, asistentes digitales personales, organizadores personales electrónicos, computadores portátiles, a saber, blocs de notas electrónicos; reproductores de medios, a saber, visualizadores de datos magnéticos; teléfonos, teléfonos móviles; máquinas de juego, a saber, máquinas de juego computacionales; videófonos, cámaras, cámaras web; programas de computador pregrabados para manejo de información personal, software para manejo de base de datos para manejo de información personal; software para correo electrónico y mensajería, software para paginación, software para sincronización de base de datos, programas computacionales para acceder, explorar y buscar bases de datos en línea, software de computador y firmware, a saber programas de sistema operativo, programas de sincronización de datos, y herramientas de desarrollo de software computacional, a saber, programas para desarrollo de aplicaciones de software para computadores portátiles y personales; computadores portátiles, a saber, unidades portátiles electrónicas para recibir y transmitir datos inalámbricos, o cualquier combinación suya, que posibilite al usuario a rastrear o manejar información personal; software para la redirección de mensajes, correo electrónico para internet, y otros datos, o cualquier combinación suya, para uno o más dispositivos electrónicos portátiles de almacenamiento de datos en o asociados con un computador personal o un servidor; y software para la sincronización de datos entre una estación remota o dispositivo y una estación

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				o dispositivo fijo o remoto; hardware y software computacional para proporcionar comunicación telefónica integrada con redes de información global computarizadas; componentes electrónicos de audio y video, a saber, sistemas de sonido que comprenden receptores audiovisuales, sintonizadores estéreo, grabadores de audio y video y reproductores, radios, y controles remotos para lo anterior; parlantes y altoparlantes de audio. Servicios para la compra y venta de metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados ; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos.
432327	1058751	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MON AMIE	Especifique cobertura de marca a renovar en actual clase 35, conforme a : Servicios para la compra y venta de aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. Servicios para la compra y venta de metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados ; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. establecimiento comercial para la compra y venta de instrumentos musicales. Servicios para la compra y venta de papel, cartón ; productos de imprenta ; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas ; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar ; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. Servicios para la compra y venta de muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar . Servicios para la compra y venta de juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte ; adornos para árboles de navidad.
432344	1066095	7506295-8 7506295-8, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIPOSUDOL	Señale nombre o razón social de representante y numero de rut; ya que revisado el registro de poderes en la caratula del mismo aparece un rut diferente, 83.380.100-7.
432341	1066097	7506295-8 7506295-8, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMOLIENTA	Señale nombre o razón social de representante y numero de rut; ya que revisado el registro de poderes en la caratula del mismo aparece un rut diferente, 83.380.100-7
432389	1068961	Hugo Rubio Gonzalez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EXCEEDS	Señale Rut correcto de representante indicado en solicitud de renovación, ya que en carátula de registro del poder 27253, aparece un RUT distinto.
432387	1069435	Hugo Rubio Gonzalez, en calidad de Representante de	PAULINA	Señale RUT de representante indicado , ya que en carátula del registro del poder 24979, figura un RUT distinto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En cobertura de marca a renovar elimine la expresión " no comprendidos en otras clases " .
432388	1069447	7506295-8 7506295-8, en calidad de Representante de	PRETTY GIRL	Señale nombre a razón social del representante de la firma requirente de renovación marcaria e indique el RUT del representante correspondiente, en su caso.
		Anotación de Renovación TLT		
432294	1070473	claudio alberto jadue jadue, en calidad de Representante de	OXN	Aclare solicitante de renovación distinto de la titular de marca registrada. Proveyendo al escrito de 11-12-2023, se resuelve: Previamente acredítese la representación de la compareciente.
		Anotación de Renovación TLT		
432337	1074087	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de	INFINITI	En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " y servicios de otros " .
		Anotación de Renovación TLT		
432340	1074089	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de		En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " y servicios de otros " .
		Anotación de Renovación TLT		
432379	1076260	José Miguel Flores Acuña, en calidad de Representante de	PALLET RUNNER	En cobertura de clase 7, especifique " herramientas " como " máquinas herramientas " y " acoplamientos " conforme a " acoplamientos de máquinas " .
		Anotación de Renovación TLT		
434260	1088708	Estudio Pablo Lineros & Cía. Ltda. , en calidad de Representante de	ROBINSON CRUSOE	Verifique pertinencia del trámite solicitado. De acuerdo a la base de datos, el registro no tiene licencia inscrita, sólo una prohibición.
		Anotación de Licencia (alzamiento)		
418716	1146618	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	TEMPRO	Acompañe documento sin alteraciones. El anexo ha sido alterado en el registro transformándolo en ilegible. Al escrito de 24 de noviembre de 2023: No cumple lo ordenado. Nuevamente acompaña documento alterado.
		Anotación de Transferencia total		
426636	1208669	Gonzalo Nicolás Mac-lean Jara, en calidad de Representante de	Hotspot	Acompañe poder de todos los solicitantes. Se deja constancia que la base de datos se rectificará en el momento de la aceptación de la solicitud. Al escrito de 3 de octubre de 2023: Por cumplido parcialmente lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		
435175	1219156	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	BLINKER	Acompañe documento de transferencia que contenga la fecha de otorgamiento y acredite la personería del compareciente por el cedente.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
427699	1232800	Eric Esteban Castro Riquelme	QUELEO	Individualice al solicitante con su razón social, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico. Al escrito de 3 de octubre de 2023: No cumple debidamente lo ordenado, al señalar individualización insuficiente.
		Anotación de Prenda (inscripción)		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434787	826499	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	SKEGA	
		Anotación de Cambio de nombre		
434780	840413	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	SKEGA POLY-MET	
		Anotación de Cambio de nombre		
431390	856521	Martín Andrés Errázuriz Moreno, en calidad de Representante de	ADIMAX	Al escrito de 25 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Cambio de nombre		
435156	874530	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	PANZER	
		Anotación de Transferencia total		
434779	883027	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	SKEGA	
		Anotación de Cambio de nombre		
431389	894002	Martín Andrés Errázuriz Moreno, en calidad de Representante de	ADIMAX	Al escrito de 25 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Cambio de nombre		
425419	910144	Katherine Daniela Villagran Soto, en calidad de Representante de	SANTA VICTORIA DE MALLARAUCO	Al escrito de 1 de septiembre de 2023; Téngase presente lo expuesto.
		Anotación de Transferencia total		
435146	1004022	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	INNOHEP	
		Anotación de Cambio de nombre		
418494	1007829	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	TRES MARCHAND	Al escrito de 28 de septiembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Cambio de nombre		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
433785	1014499	Sophia Shiappacasse Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (inscripción)	MOULIE	
432392	1029941	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A3D CHILE	
432386	1042193	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VERAXAL	
432384	1042195	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADELGACITINA	
432339	1042819	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOVEMBER	
435186	1043589	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	G GUASCOR	
435187	1043591	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GUASCOR	
432356	1049509	JOSE ANTONIO DE PABLO JUNQUERAS Anotación de Renovación TLT	JOMA	
432368	1049857	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POWER FIRST	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432365	1049861	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	POWER FIRST	
		Anotación de Renovación TLT		
432373	1050877	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AIR HANDLER	
		Anotación de Renovación TLT		
432391	1051979	Mauro Dellafori Albala, en calidad de Representante de	DIUPRESS	
		Anotación de Renovación TLT		
432371	1053157	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	WESTWARD	
		Anotación de Renovación TLT		
432382	1053159	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	WESTWARD	
		Anotación de Renovación TLT		
432374	1053161	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	WESTWARD	
		Anotación de Renovación TLT		
432377	1054567	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	WESTWARD	
		Anotación de Renovación TLT		
425411	1055111	Katherine Daniela Villagran Soto, en calidad de Representante de	SANTA VICTORIA DE MALLARAUCO	Al escrito de 1 de septiembre de 2023; Téngase presente lo expuesto.
		Anotación de Transferencia total		
425413	1055113	Katherine Daniela Villagran Soto, en calidad de Representante de	SANTA VICTORIA DE MALLARAUCO	Al escrito de 1 de septiembre de 2023; Téngase presente lo expuesto.
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432380	1055219	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	STORE LOGIC	
		Anotación de Renovación TLT		
432367	1055495	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	GLOBAL LINK	
		Anotación de Renovación TLT		
432338	1060263	VLADIMIR ELIAS NUÑEZ CACERES, en calidad de Representante de	TRIO CANCIONERO	Aceptada renovación de marca conforme a cobertura especificada en marca.
		Anotación de Renovación TLT		
432376	1062683	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LADRILLO TENSOR	
		Anotación de Renovación TLT		
435184	1065733	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de	HOSTAL PROVIDENCIA	
		Anotación de Cambio de nombre		
433699	1068215	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA P-C, en calidad de Representante de	BIO BIO	Al escrito de 24 de noviembre de 2023: Por cumplido lo ordenado.
		Anotación de Transferencia total		
432353	1073395	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de	INFINITI	
		Anotación de Renovación TLT		
432343	1074079	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de	INFINITI	
		Anotación de Renovación TLT		
432346	1074559	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de	INNOVATION THAT EXCITES	
		Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
432372	1078999	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DURALATEX SIPA	
432352	1079490	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Q50	
432355	1079494	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QX30	
432364	1079498	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Q10S	
432366	1079500	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QX50	
434778	1084362	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MEGALINER	
432336	1091309	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SB	
435190	1106887	Alexandra Marie Howard Turcios, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EAS EMPLOYEE ASSISTANCE SERVICES	
435166	1106892	Alexandra Marie Howard Turcios, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EAS EMPLOYEE ASSISTANCE SERVICES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434791	1126657	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	TRELLCORD	
		Anotación de Cambio de nombre		
432390	1133153	ENRIQUE DELLAFIORI MORALES, en calidad de Representante de	GESIPROCT	
		Anotación de Renovación TLT		
434795	1169621	Felipe Schuster, en calidad de Representante de	By Maria	
		Anotación de Transferencia total		
429384	1183044	Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de	KPS	Al escrito de 20 de noviembre de 2023: Téngase presente lo expuesto. Al Primer Otrosí: No ha lugar por improcedente. Al Segundo: Por acompañados. Al Tercer Otrosí: Téngase presente. Se deja constancia que deberá requerir la rectificación del solicitante en el siguiente paso de la cadena de anotaciones.
		Anotación de Cambio de nombre		
433931	1208858	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de	SAVIO	
		Anotación de Transferencia total		
434527	1237179	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LAB	
		Anotación de Cambio de nombre		
434526	1237180	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LAB	
		Anotación de Cambio de nombre		
434524	1240106	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	THE LAB	
		Anotación de Cambio de nombre		
435172	1261955	José Francisco Acevedo Alliende	BA Bright Alliance Soluciones Integrales y Estratégicas para la Empresa	
		Anotación de Transferencia total		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434690	1278578	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de	LA CIUDAD ES TUYA	
		Anotación de Cambio de nombre		
435148	1347474	Felipe Olivares Baz	DON COSTA CHICKEN'S O. K. TRADICIÓN FAMILIAR 1964	
		Anotación de Transferencia total		
433794	1362776	Sophia Schiappacasse Pérez, en calidad de Representante de	MOULIE	
		Anotación de Prenda (inscripción)		
434372	1393676	Estudio Federico Villaseca y Cia. Ltda. , en calidad de Representante de	TREND NETWORKS	
		Anotación de Cambio de nombre		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
428300	996188	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	EPA DPA DHA SYNERGY EFFECT BY POLARIS NUTRITIONAL LIPIDE	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y habiéndose advertido que la resolución notificada con fecha 12 de octubre de 2023 adolece de un manifiesto error de hecho al contener una resolución de observación de anotación en circunstancias que correspondía dictar otra resolución, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de anotación precedentemente individualizada, y en su lugar dictese la resolución que en derecho corresponda. A escrito de fecha 12/10/2023: Estése a lo resuelto.
428302	1001220	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	JUVENA	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y habiéndose advertido que la resolución notificada con fecha 12 de octubre de 2023 adolece de un manifiesto error de hecho al contener una resolución de observación de anotación en circunstancias que correspondía dictar otra resolución, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de anotación precedentemente individualizada, y en su lugar dictese la resolución que en derecho corresponda. A escrito de fecha 12/10/2023: Estese a lo resuelto.
428301	1001222	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de	JUVENA	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y habiéndose advertido que la resolución notificada con fecha 12 de octubre de 2023 adolece de un manifiesto error de hecho al contener una resolución de observación de anotación en circunstancias que correspondía dictar otra resolución, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de anotación precedentemente individualizada, y en su lugar dictese la resolución que en derecho corresponda. A escrito de fecha 12/10/2023: Estese a lo resuelto.
429528	1031367	Felipe Eduardo Castaño Tasville, en calidad de Representante de	M MAQUIPAN CHILE	Resolución de abandono de anotación por no cumplimiento de observaciones de forma
		Anotación de Renovación TLT		
435154	1062403	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	TALIKA	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		Al escrito de 12 de diciembre de 2023: Téngase presente la rectificación de solicitante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
435183	1074241	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de	FRAICHEUR NATURE	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como Transferencia total. Debe solicitar su inscripción como Cambio de nombre. Al escrito de 5 de diciembre de 2023: No ha lugar a la rectificación solicitada. Corresponde una nueva presentación.
431898	1087422	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	AFP MODELO	Resolución de corrección por Art. 17 bisA en anotación (de oficio)
		Anotación de Renovación TLT		Vistos el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley 19.039, y habiéndose advertido que la resolución notificada con fecha 05 de diciembre de 2023 adolece de un manifiesto error de hecho al contener una resolución de observación de anotación en circunstancias que correspondía dictar otra resolución, se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de observación de anotación precedentemente individualizada, y en su lugar dictese la resolución que en derecho corresponda.
428842	1345686	76.981.912-6 , en calidad de Representante de	CONTENDER	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Corresponde anotar previamente el Cambio de nombre del titular. Al escrito de 30 de octubre de 2023; De acuerdo a la información de base de datos, la solicitud fue ingresada efectivamente como primer paso de la cadena de anotaciones. Al Otrosí: No ha lugar a la suspensión por improcedente.

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1503344	1503344 - PAULO ANDRÉS SEPÚLVEDA PRIETO - Meta Platforms, Inc.	META PAY	Al escrito de fecha 15/11/2023: Al Primer Orosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Orosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1529001	1529001 - EMPRESAS GASCO S.A. - Hexagon Technology AS.	HEXAGON RAGASCO	Al escrito de fecha 12/10/2023: Al Primer Orosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Orosí: Téngase presente delegación poder
1546548	1546548 - SIDELA SA - Comercializadora Felmell Spa.	Poxit	Al escrito de fecha 21/11/2023: Al Primer Orosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder Al Segundo Orosí: Téngase por acompañados con citación.
1548598	1548598 - ALTUNIS - TRADING, GESTÃO E SERVIÇOS, SOCIEDADE UNIPessoal, LDA. - J. GARCIA CARRION, S.A.	BELLINI ÓPERA	Al escrito de fecha 03/11/2023: Al Primer Orosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Orosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Tercer Orosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1552114	1552114 - Mas tinta limitada - La Tinta SpA.	LA TINTA FINE ART PRINT	Al escrito de fecha 17/11/2023: Al Primer Orosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Orosí: Téngase por acompañados con citación.
1553019	1553019 - ITF-LABOMED FARMACEUTICA LIMITADA - Frimed SpA	Olam	Al escrito de fecha 10/11/2023: Al Primer Orosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Orosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1553234	1553234 - CERVECERIA AUSTRAL S.A. - Sebastián Ignacio Cortés Fuentealba	Patagonia Water	Al escrito de fecha 27/09/2023: Al Orosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1553278	1553278 - Gianfranco Innocenti Bustos - Guillermo Rodrigo Toro Gutiérrez	itto	Al escrito de fecha 22/09/2023: Al Primer Orosí: Téngase por acompañado con citación, Al Segundo Orosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1554435	1554435 - CACHAY S.A. - Giampaolo Guidugli Giorgi	FRUTTI	Al escrito de fecha 02/10/2023: Al Primer Orosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Orosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1554461	1554461 - INVERSIONES NIBRIG SPA - Tikal SpA	Jump it	Al escrito de fecha 03/10/2023: Al Orosí: Téngase por acompañado. Al escrito de fecha 16/10/2023: Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1554480	1554480 - CHITA SPA - Cheetrack spa.	CHEETRACK.	Al escrito de fecha 25/09/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Tercer Otrosí: Téngase por acompañados con citación. Al escrito de fecha 17/11/2023: Como se pide.
1554494	1554494 - INVERSIONES ARLEQUIN LTDA. - Claudio Alejandro López Raposo.	Arlequín Consultores	Al escrito de fecha 11/10/2023: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554645	1554645 - David Abraham Segura Fuentes - Dejavu SPA.	SELKNAM RESTOBAR	Al escrito de fecha 29/08/2023: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554691	1554691 - COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE - Aceites Industriales Ltda	OLYMPIA	Al escrito de fecha 02/10/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder.
1554710	1554710 - RED BULL GMBH - Pablo Andrés Cepeda Ortiz	Toro Rosso	Al escrito de fecha 29/09/2023: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Solicitese en su oportunidad, Al Tercer Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1554720	1554720 - LEMON INC - Alicia Del Pilar Salazar Saravia.	SOUND ON	Al escrito de fecha 25/09/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañado con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, Al Cuarto Otrosí: Téngase por acompañados con citación.
1554721	1554721 - LEMON INC. - Alicia Del Pilar Salazar Saravia.	SOUND ON	Al escrito de fecha 25/09/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañado con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Cuarto Otrosí: Téngase por acompañados con citación.
1554741	1554741 - Sanchez y Sanchez Chile Limitada - Queirolo Decoración y Diseño Spa.	Deco Q Market place	Al escrito de fecha 02/10/2023: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1554744	1554744 - Fábrica de Pernos y Tornillos American Screw de Chile Limitada - INVERSIONES SAEZ Y AROCA SPA	DARSA	Al escrito de fecha 11/10/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1554766	1554766 - WHIRLPOOL PROPERTIES, INC - Consuelo Rossana Deocares Salas	ConsuCocina	Al escrito de fecha 11/10/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación.
1554787	1554787 - MOISÉS JADUE JADUE - RAUL FRANCISCO ROSAS GAETE.	Innovarunner	Al escrito de fecha 03/10/2023: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder. Al escrito de fecha 23/11/2023: Téngase presente corrección que indica.
1554823	1554823 - PODESTA Y URRUTIA LIMITADA - Nicolás Eduardo Neira Neira	METASEC METAVERSO & SECURITY	Al escrito de fecha 11/10/2023: Al Otrosí: Téngase por acompañados
1554829	1554829 - THE ABSOLUT COMPANY AKTIEBOLAG - Alfredo Patricio Mardones Neira	CLUB MALIBÚ	Al escrito de fecha 25/10/2023: Al Primer Otrosí: Solicítese en su oportunidad, Al Segundo Otrosí: Téngase presente números de custodia de poderes.
1557086	1557086 - RIZOBACTER ARGENTINA S.A. - STOLLER INTERNATIONAL INC - Leonardo Ignacio Mora Rojas	RIZOFIL	Al escrito de fecha 02/11/2023: Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Segundo Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder, Al Tercer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder. Al escrito de fecha 03/11/2023: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al escrito de fecha 20/11/2023: Téngase presente corrección que indica.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1482441	1482441: SCOTT SPORTS SA - ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE - CRISTIAN ANDRÉS FUENZALIDA STOLZENBACH Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	scout	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA y ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA 3.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca SCOTT, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA 4.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca SCOTT, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca SCOTT, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA 6.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los productos que intenta amparar. a su haber por parte de ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE. 7.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente a su haber por parte de ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 8.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente a su haber por parte de ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE, según los registros invocados por éste en su demanda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1482442	1482442: SCOTT SPORTS SA - ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE - CRISTIAN ANDRÉS FUENZALIDA STOLZENBACH Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	scout	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA y ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA 3.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca SCOTT, para distinguir los productos pedidos de la clase 18, u otros relacionados. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA 4.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca SCOTT, para distinguir los productos pedidos de la clase 18, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca SCOTT, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 18, u otros relacionados. A su haber por parte de SCOTT SPORTS SA 6.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser carente de distintividad, genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los productos que intenta amparar. a su haber por parte de ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE. 7.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente a su haber por parte de ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 8.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente a su haber por parte de ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE, según los registros invocados por éste en su demanda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1492024	1492024: José Ramón Díaz Almonacid - JAIME JAVIER DÍAZ GUERRA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	OZONE	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca OZONE GAMING para distinguir los productos pedidos de la clase 09 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca OZONE GAMING, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca OZONE GAMING, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1500137	1500137: SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE LIMITADA - Nueva Pitz SPA - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Pitz	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión PITZ, en relación a los productos y servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1500190	1500190: SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE LIMITADA - Nueva Pitz SPA - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Pitz / El cuidado de tu auto más simple, transparente y confiable	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión PITZ, en relación a los productos y servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1523982	1523982: TELEMUNDO NETWORK GROUP LLC.- MEZQUILA USA, LLC Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	SEÑOR DE LOS CIELOS	Resolviendo escrito de fecha 07/11/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca EL SEÑOR DE LOS CIELOS para distinguir los productos pedidos de la clase 33 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca EL SEÑOR DE LOS CIELOS, para distinguir los productos pedidos de la clase 33, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca EL SEÑOR DE LOS CIELOS, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 33, u otros relacionados. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.-Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 7.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1531951	1531951: Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. - WALMART APOLLO, LLC - Constanza Valenzuela Aldridge Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	VALART	Resolviendo escrito de fecha 20/11/2023: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca WALMART para distinguir los servicios pedidos de la clase 35 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca WALMART, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca WALMART, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1470441	1470441: Marco Andrés Méndez Valdés - SOLEDAD ANDREA MUÑOZ TRUJILLO Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	MAMÁ CHIC	A la presentación de fecha 09/08/2023: Téngase por contestada la oposición. A la presentación de fecha 10/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1476845	1476845: SIDRAS Y CERVEZAS REBEL SPA - Prosud S.A. - Soledad De Los Ángeles Valdés Hinojosa Resolución de citación a oír sentencia de oposición	REBEL	A la presentación de fecha 13/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1485117	1485117: Baro SpA - Digital Meet Spa Resolución de citación a oír sentencia de oposición	digital meet	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1485124	1485124: Baro SpA - Digital meet spa Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Digital meet	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1485496	1485496: Elías David Eguizabal Roque - EUGENIO JAVIER VILICIC MILOVIC Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Mechanic Shop	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1490300	1490300: Comercial Anjeli Ltda. - AB Mauri (UK) Limited Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Brewhouse	A la presentación de fecha 10/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1502843	1502843: Victoria S.A. - Opti Center Limitada Resolución de citación a oír sentencia de oposición	OPTICA SANTA VICTORIA	A la presentación de fecha 13/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1504920	1504920: Sociedad de inversiones Bambar SpA - ORANGE BRAND SERVICES LIMITED. - Pablo Andrés Troncoso Fernández Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Orange Shop	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1505048	1505048: Rapak Chile Limitada - Luis Felipe Orellana Soto Resolución de citación a oír sentencia de oposición	TIMO	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1525554	1525554: Asesoría y gestión de tecnología Mobia SpA - AIEV SpA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	MOVIA INTELIGENCIA EN ELECTROMOVILIDAD	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1525869	1525869 - NATURALOE SPA. - E NATURALE SpA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	È NATURALE	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1527950	1527950: MERCADO AMERICANO LTDA. - Constanza Marcela Ducaud Norambuena Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Vintage dealer	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1531627	1531627: Ferretería Oviedo S.A. - FERREXPRESS SPA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	FXS WWW.FERREXPRESS.CL	A la presentación de fecha 13/11/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1543575	1543575 - IFA IMPORT EXPORT S.A. - Dehong Cai. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	WALKING RUN FREE	A la presentación de fecha 13/11/2023: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1546799	1546799 - Comercial Olymplus Limitada - Nataly Andrea Vergara Medina Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	N NVICTUS	Resolviendo escrito de fecha 30/11/2023: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1359126	1359126: CARMEN MARÍA FERRADA MOREIRA - UNIVERSIDAD DE CHILE	CM CLÍNICA MEDICI	Fallo de aceptación a registro
1359598	1359598: JORGE ENRIQUE SAID YARUR - SALVADOR SAID SOMAVÍA	SAID	Fallo de rechazo
1359599	1359599 JORGE ENRIQUE SAID YARUR- Salvador Cornelio Said Somavia	SAID	Fallo de rechazo
1359601	1359601 JORGE ENRIQUE SAID YARUR- SALVADOR CORNELIO SAID SOMAVIA	SAID	Fallo de rechazo
1359602	1359602 JORGE ENRIQUE SAID YARUR- SALVADOR CORNELIO SAID SOMAVIA	SAID	Fallo de rechazo
1359605	1359605 JORGE ENRIQUE SAID YARUR- SALVADOR CORNELIO SAID SOMAVIA	SAID	Fallo de rechazo
1398338	1398338: PATRICIO RAIMUNDO OTERO FRANCIA - SERVIPERNOS LIMITADA	SERVI PERNOS	Fallo de rechazo
1441309	1441309: THE SYNERGY GROUP S.p.A. - AUDITAR SPA	SMART BOARDING	Fallo de aceptación a registro
1441491	1441491 ALEJANDRO CONA ROMERO - COMERCIALIZADORA Y ELABORADORA DE CONFITES Y CHOCOLATE FACTORY SPA	Kölka	Fallo de aceptación a registro
1448976	1448976: EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S. A. - Multirep SpA	Multirep	Fallo de aceptación a registro
1449056	1449056: Effigen S.A - LUIS ALEXIS VARGAS BARRIENTOS	Kofke Panaderia	Fallo de rechazo
1449083	1449083: JORGE MANUEL LENA SALGADO - KISS NAIL PRODUCTS, INC.	Kiss Beauty	Fallo de rechazo
1449084	1449084: IMPORTADORA Y EXPORTADORA YES BELLA LIMITADA - LABORATORIO MAVER S.A.	Yes Bella	Fallo de rechazo
1449098	1449098: Importadora y Exportadora HJ Ltda - PMLAB CONSULTORES DE MARKETING SpA	PMLAB	Fallo de rechazo
1449120	1449120: Alimentos San Martin Limitada - MAURICIO JAVIER ORFALI HOTT	Saint Burger	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1449149	1449149: CERVEZA PUIWA SPA - INVERSIONES GIBRALTAR SPA	PUIWA HOMEBREW	Fallo de aceptación a registro
1449165	1449165: Novo Mueble S.A. - NOVO SpA	NOVO ACRIL	Fallo de aceptación a registro
1449170	1449170: PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A. - MICHAEL WLADIMIR PROSSER MUÑOZ	P PROSSER GROUP	Fallo de aceptación a registro
1449386	1449386: SOCIEDAD COMERCIAL, TURÍSTICA Y TRANSPORTES LA FAMA LIMITAD - IMPORTADORA KING SPA	LA FAMA BARBER SHOP	Fallo de rechazo
1476649	1476649: Dentaïd S. A. - Comercial Barnero chile ltda.	DENTBYS	Fallo de aceptación a registro
1520443	1520443: DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A. - Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Contigo en todas Entel	Fallo de aceptación a registro
1520445	1520445: DISTRIBUIDORA MULTIHOGAR S.A. - Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Contigo en todas Entel	Fallo de aceptación a registro



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1497624	1497624: Sodimac S.A. - MARÍA DEL CARMEN FYNN REISSIG	+FIXER	Resolviendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente los poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°57460 y 215976. Al tercer otrosí: Téngase por acompañados. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1283181	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CREMONA	Resolviendo escrito de fecha 06/12/2023: A lo principal: Téngase presente la delegación de poder. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1361274	1361274 MARÍA GABRIELA DÍAZ CASTRO - Sorel Corporation Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Pölars	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Estese al mérito de autos.
1363469	1363469 MIGUEL RECAREDO LOBOS COFRE-CERVECERIA AUSTRAL S.A.- Patagonia, Inc. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Patagonia Beer	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Estese al mérito de autos.
1368139	1368139: JACQUELINE VICTORIA MARTÍNEZ BLANCO - Diageo Scotland Limited. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CAPITAN VEGGIE	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Estese al mérito de autos.
1395762	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	UKG DIMENSIONS	A la presentación de fecha 10/11/2023: No ha lugar, por ahora.
1395762	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	UKG DIMENSIONS	A la presentación de fecha 21/01/2022: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Vistos lo dispuesto en el artículo 12 inc. 2 de la Ley 19.039 y art. 64 inc. 2 del CPC, no ha lugar. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al tercer otrosí: Por acompañados, con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1472010	1472010: TICKETPRO S.A. - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	PIX	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Estese al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1482441	1482441: SCOTT SPORTS SA - ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE - CRISTIAN ANDRÉS FUENZALIDA STOLZENBACH	scout	A la presentación de fecha 10/11/2023: No ha lugar, por ahora.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1482442	1482442: SCOTT SPORTS SA - ASOCIACIÓN DE GUÍAS DE SCOUTS DE CHILE - CRISTIAN ANDRÉS FUENZALIDA STOLZENBACH	scout	A la presentación de fecha 10/11/2023: No ha lugar, por ahora.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1487908	1487908: HOWDEN GROUP LIMITED - Howden Broking Group Limited	HOWDEN	
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
1490134	1490134: Cisco Technology, Inc. - COMERCIALIZADORA WORLD TECH SpA	SMART	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Estese al mérito de autos.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1498557	1498557: Estacion Rock SpA - SCHOOL OF ROCK, LLC.		A la presentación de fecha 06/12/2023: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 04/10/2023 Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 30/10/2023 Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de las valoraciones que este Instituto haga, en definitiva.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1500137	1500137: SOCIEDAD DE INVERSIONES SANTA FE LIMITADA - Nueva Pitz SPA - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	Pitz	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023 folio 148589: Estese a lo resuelto con esta fecha.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1502843	1502843: Victoria S.A. - Opti Center Limitada	OPTICA SANTA VICTORIA	A la presentación de fecha 02/08/2023: A todo: Estese al mérito de autos.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1504409	1504409: Bath & Body Works Brand Management, Inc. - Flores Y Cia S.A.	FLORES PURE WONDER	A escrito de fecha 28/11/2023 folio 156946 A lo principal: Como se pide, téngase por reiterados los documentos, estese a lo resuelto con fecha 08/08/2023 Al otrosi: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1504409	1504409: Bath & Body Works Brand Management, Inc. - Flores Y Cia S.A.	FLORES PURE WONDER	A escrito de fecha 28/11/2023 folio 157253 Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 17 de enero de 2024.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1504920	1504920: Sociedad de inversiones Bambar SpA - ORANGE BRAND SERVICES LIMITED. - Pablo Andrés Troncoso Fernández	Orange Shop	Resolviendo escrito de fecha 27/11/2023: Estese a lo resuelto con esta fecha.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1505200	1505200: TERRITORIA SpA - Plan Territorial SpA,	BETTER CITIES TERRITORIAL SOLUTIONS	A la presentación de fecha 10/11/2023: Traslado y téngase presente.
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1509257	1509257: SPEEDO HOLDINGS B.V. - Sandra Rosa Marchant Fabio. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	speed	A escrito de fecha 27/11/2023 Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 16 de enero de 2024.
1510690	1510690: VIÑA LOS BOLDOS LIMITADA - VIÑEDOS EMILIANA S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	ANIMALIA	
1513233	1513233: JUGUETES RASTI S.A. - Cristian Eduardo Urbina Oyarce. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Mundo Blocky	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: Por acompañados, con citación.
1513449	1513449: GOOD FOOD S.A. - Viviana Carolina Henríquez Zamora Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Churros gourmet	Resolviendo escrito de fecha 06/12/2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido nuevo patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°1793. Al tercer otrosí: Téngase presente la delegación de poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1516554	1516554 : RED BULL GmbH - Álvaro Fabián Ulloa Urrea Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RED TAURUS	A escrito de fecha 16/11/2023 Visto y teniendo presente la resolución que da curso a la prórroga del término probatorio de fecha 16/11/2023, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto señala que el término de prueba extraordinario finaliza el día 21 de diciembre de 2023, en circunstancias que conforme al mérito de autos este vence el día 26/12/2023, Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la resolución de fecha 16 de noviembre de 2023, en el sentido de sustituir en donde dice "21 de diciembre de 2023" por "26 de diciembre de 2023".
1516923	1516923: ASCO GROUP LIMITED - INMOBILIARIA SANTA CARMEN S.A Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CANGURO	A escrito de fecha 05/12/2023 Visto y teniendo presente la resolución que da curso a la prórroga del término probatorio de fecha 04/12/2023, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto señala que el término de prueba extraordinario finaliza el día 02 de enero de 2023, en circunstancias que conforme al mérito de autos este vence el día de enero de 2024, Resuelvo: Ha lugar a recurso de rectificación, aclaración o enmienda. Modifíquese la resolución de fecha 04 de diciembre de 2023, en el sentido de sustituir en donde dice "02 de enero de 2023" por "02 de enero de 2024".
1517409	1517409: ROLEX S.A. - Irene Ventura Stark Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MALKA JOYAS	A escrito de fecha 07/12/2023 Visto y teniendo presente la resolución que da curso a la prórroga del término probatorio de fecha 05/12/2023, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho, por cuanto señala que el término de prueba extraordinario finaliza el día 26 de diciembre de 2023, en circunstancias que conforme al mérito de autos este vence el día 05 de enero de 2024, Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la resolución de fecha 5 de diciembre de 2023, en el sentido de sustituir en donde dice "26 de diciembre de 2023" por "05 de enero de 2024".
1527859	1527859 - SERVICOMP LTDA. - SERVICIOS INDUSTRIALES, CONSTRUCCION Y MONTAJE SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SERVICOM SPA. SERVICIOS INDUSTRIALES - CONSTRUCCIÓN - MONTAJES	Vistos el tiempo transcurrido y no habiéndose dado cumplimiento con lo resuelto con fecha 05/12/2023, se declara incurso el apercibimiento decretado y se tiene por válidamente presentado escrito de folio C/2023/146237 y se tiene por no presentado escrito de folio C/2023/146238, para todo efecto legal. Al escrito de fecha 03/11/2023: A lo Principal: Téngase por contestada la observación de fondo, Al Primer Otrosí: Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1527983	1527983: ANDES DRINKS SPA - VIÑA UNDURRAGA S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	SANTA SANGRÍA	A la presentación de fecha 05/12/2023: Traslado por el término de 3 días hábiles
1531951	1531951: Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. - WALMART APOLLO, LLC - Constanza Valenzuela Aldridge Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	VALART	Resolviendo escrito de fecha 09/11/2023: No ha lugar, por ahora.
1537708	1537708: Materiales y Componentes Industriales Metacom Ltda. - Mitacom Chile SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Mitacom	Previo a proveer escrito de fecha 29/11/2023 folio 2181; Acompañe poder suficiente o en su caso indique número de custodia en que conste este poder para desistirse de la solicitud N°1537708, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1542354	1542354 - RED BULL GMBH - Diego Andrés Silva Salinero. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BULL	A escrito de fecha 14/11/2023 folio 150465 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación A escrito de fecha 14/11/2023 folio 150467 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1550078	1550078 - AUTOMOTORES GILDEMEISTER SPA - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - AG FARM SPA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	AGFARM	Proveyendo escrito de fecha 07/12/2023: A lo Principal: Téngase presente, Al Primer Otrosí: Téngase presente número de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados. Previo a resolver, se reitera observación en el sentido de hacer coincidir la suma con el cuerpo del escrito, atendido a que por un error involuntario se observó para aclarar el nombre del solicitante en circunstancias que se encontraba correcto, cúmplase con lo solicitado, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
991539770	991539770: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE - Lonza Greenwood LLC Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	UC II	A escrito de fecha 06/12/2023 Por última vez, haga coincidir la suma con el cuerpo del escrito en el sentido de aclarar los otros si, a modo de ejemplo: En lo principal: Téngase por contestado el traslado, En el primer otrosí En el segundo otrosí:.... En el tercer otrosí:.... dentro del plazo de 3 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentado .



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		
1074726	1081785	32-2023 TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP - WERBIN HUANG	KANGSHIFU	A escrito de fecha 08/11/2023 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: A sus antecedentes
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		
1074726	1081785	32-2023 TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP - WERBIN HUANG	KANGSHIFU	
		Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso demandas		
1491194	1392863	71-2023 TBL LICENSING LLC - SHARING INTERNATIONAL CO., LTD	TLAND	A escrito de fecha 08/11/2023 folio 148003 A lo principal: visto escrito de fecha 08/11/2023 folio 148009, A sus antecedentes Al otrosí: Téngase presente A escrito de fecha 08/11/2023 folio 148009 Estese a lo resuelto precedentemente.
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 15/12/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada